

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 7 DE SEPTIEMBRE DE 1916

NÚMERO 2418

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
BERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLEMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7a. No. 16.

Secretario de Fomento encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial

Oficina, Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10,30 a 11,30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle nuevas relaciones con el servicio público, serán recibidas de 2 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6,00

Por seis meses 3,00

Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B.0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B.1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Héctor Valdés.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Mensaje número 10. 6335

Exposición de motivos (Código Administrativo) 6336

Exposición de motivos (Código Penal) 6336

Exposición de motivos (Código Judicial) 6336

Exposición de motivos (Código Fiscal) 6337

Exposición de motivos (Código de Minas) 6338

Exposición de motivos (Código Civil) 6338

Exposición de motivos (Código de Comercio) 6339

PODER LEGISLATIVO

Informe de Comisión. 6341

Acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Nacional de Panamá, el día 17 de Agosto de 1916. 6348

Ley 1a. de 1916, de 22 de Agosto, por la cual se aprueba el Código Administrativo de la Nación. 6349

Ley 2a. de 1916, de 22 de Agosto, por la cual se aprueban los Códigos Fiscal, de Comercio, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial, elaborados por la Comisión Codificadora. 6349

Avisos oficiales. 6349-50

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

MENSAJE NUMERO 10.

República de Panamá.—Presidencia. Mensaje número 10.—Panamá, 10 de Agosto de 1916.

Honorables Diputados:

Permitid que al daros la bienvenida y deseáros acierto en vuestras deliberaciones, comience con la cita de un célebre escritor en el cual quiero apoyar mi Mensaje para darles más autoridad a mis indicaciones. "El G. de Molinari, autor de "La Moral Económica", en la cual dice que "la sociedad política tiene por objeto la definición y la garantía de los derechos y deberes de sus miembros que instituye, acepta y mantiene un Gobierno que se encarga de llenar tales formalidades, el cual se obliga, además, a cristalizar la ley positiva en concordancia con la ley natural y a sancionarla por medio de su autoridad."

Una nacionalidad naciente tiene, pues, la obligación primordial de definir y garantizar los derechos y deberes de los ciudadanos, y para ello precisa emprender la labor legislativa, para cristalizarla, luego en una legislación que responda satisfactoriamente a las necesidades individuales y colectivas.

Una sociedad como la nuestra, nacida al influjo de acontecimientos extraordinarios e imprevistos y obligada por las circunstancias a recorrer atropasada toda la distancia que media entre los letargos del trópico y las actividades de las regiones temperadas, no podía complementar la obra de su independencia sin modelar cuanto antes su legislación sobre moldes adecuados y consultando las grandes innovaciones del presente.

Nos era imposible proseguir aterraados al tradicionalismo jurídico colombiano y pretender administrar justicia por medio de cartabones antiguos, mohosos y de prácticas ineficaces, dilatorias o contraproducentes. Era preciso iniciar nuevas tareas y variar nuestra legislación, sobre nuestras propias costumbres y sobre nuestras legítimas necesidades.

Es verdad que sobre las viejas legislaciones se han ido calcando o fundando las modernas, pero no por eso éstas, están menos distanciadas de las primeras, siendo así que los hombres en sus hábitos y costumbres cambian de manera tan significativa en el tiempo y en el espacio, que la moralidad de ayer suele ser el delito de hoy.

Las variantes que ha recibido el concepto jurídico por efecto de las nuevas adaptaciones sociales y por consecuencia del prodigioso avance de la Biología y de la Sociología a cuyo influjo se han aclarado muchos equívocos y despejado muchas incógnitas, han elevado el derecho a la categoría de una ciencia experimental de muy amplias proporciones y de muy complejos problemas.

La responsabilidad humana individual, por ejemplo, ya no puede confundirse con la culpabilidad que resulta ser en la práctica una ilusión de la observación psicológica subjetiva. El hombre es efectivamente responsable porque vive en sociedad, es decir, en medio de hombres que pueden imputarle los actos abusivos; es libre, porque esa misma sociedad pue-

de garantizarle la necesaria libertad, y tiene derechos porque está amparado por una sociedad política que se los define y se los reconoce.

Tales derechos, sin embargo, no pueden nivelarse escrupulosamente, porque las igualdades absolutas son meras abstracciones matemáticas. De hombre a hombre existen diferencias muy complejas y tales diferencias deben allanarse con el solo propósito de mantener la uniformidad jurídica; pero como sería obra complicada e interminable la de catalogar los derechos en acuerdo perfecto con las diferencias individuales, la tarea del legislador apenas puede concretarse a perfilarlos en sus rasgos más salientes, dejando al cuidado de los agentes jurídicos y divinos todo el escrupulo y toda la equidad que no alcanza a concretarse en el texto de las leyes que son indispensables para el reconocimiento de los derechos y la imputación de las responsabilidades.

La formación de Códigos perfectos pues, del todo imposible, ya por las razones que me he permitido anotar a la ligera, como por esa constante diferencia de los individuos y de las sociedades en su constante andar hacia nuevos horizontes; empero, las sociedades políticas, teniendo, como dice el autor citado, por único objeto definir y garantizar los derechos de los asociados, están en la obligación de reformar y adaptar constantemente sus codificaciones, de acuerdo con las nuevas costumbres y con las nuevas necesidades.

Penetrado de tales ideas y queriendo que mi Administración fuese tan indispensable y urgente labor, he puesto en su realización todos mis esfuerzos y todos mis estúdios, teniendo la satisfacción de haber encontrado muy expertos colaboradores y muy respetables juristas que han sabido dar cima a sus respectivas tareas y satisfactorio cumplimiento a sus compromisos.

Es por esto por lo que os he convalidado hoy a sesiones extraordinarias en las cuales consideraría los Códigos que os presento, los cuales contienen toda nuestra legislación nacional, y los paséis como leyes de la República si merecieron vuestra aprobación.

Esos Códigos son siete: el Civil, el Penal, el de Comercio, el Judicial, el Administrativo, el de Minas y el Fiscal, preparados,—con la colaboración de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,— muy especialmente con la colaboración de esa corporación,— por los miembros de la Comisión Codificadora nombrada por mi Decreto número 127 de 28 de Septiembre de 1913, y de acuerdo con las bases sobre las cuales debían fundarse sus disposiciones, expedidas por vosotros mismos en la Ley 49 de 29 de Diciembre de 1914.

Innecesario me parece ponderar la obra realizada, fruto de tres años de constante, asiduo y empeñoso estudio, llevado a cabo por un grupo de los mejores juristas del país pertenecientes a los partidos políticos históricos en que se halla dividido, en asociación de dos abogados también de los mejores de las Repúblicas hermanas de Centro América, que han traído a la noble idea de que los Códigos que han de regular las relaciones jurídicas de todos los asociados en la República sean prendas de paz, de concordia y de progreso entre los miembros todos de la familia panameña.

También creo innecesario recordaros que nuestro mismo propósito, demostrado claramente al aprobar vosotros mi decreto sobre redacción de los Códigos, y al dar luego las bases de cada uno de ellos, sin duda fue el de evitarlos tener que hacer luego, al aprobarlos, un interminable período de sesiones en que se les considerará, discutiendo principios y reglamentos de una vasta legislación. Los Códigos en proyecto no son una colección o cuerpo de disposiciones completamente nuevas. Semejantes como son las relaciones jurídicas de los hombres sobre el haz de la tierra, las legislaciones de todos los países contienen disposiciones iguales, semejantes o muy parecidas. La Comisión que las ha redactado en esto el legado precioso de las generaciones precedentes que han sufrido y aprendido por la experiencia, y lo trasmite hoy aumentado y mejorado, adelandándolo y perfeccionándolo con las reformas que la propia experiencia entre nosotros y el estudio han venido indicándonos. Os bastará, pues, me parece, que os convenzáis que las bases legislativas que dictéis han sido seguidas clementemente, y de que las reformas están fundadas en los progresos legislativos que el mundo y nuestro medio social tienen aconsejados.

Para vuestra mejor inteligencia os envío junto con este Mensaje una rápida Exposición de Motivos de cada uno de los Códigos presentados, en donde podréis ver en síntesis los puntos más salientes de la nueva legislación, sus características más notables, en suma las novedades o reformas que constituyen precisamente lo único que puede ser por vosotros digno de consideración.

Confío en que tanto vosotros individualmente, como la Comisión que dictaminará sobre los Códigos no distraeréis vuestro tiempo en profundos estudios de ellos, ni en deliberaciones que frecuentemente degeneran en discusiones retóricas, y los aprobaréis sin dilación. Evitando esto y dispensando toda vuestra confianza a la Comisión Codificadora, a la Corte Suprema de Justicia y a los demás nuestros colaboradores que ha tenido, y dando al país legislación propia, completaréis la obra de la independencia nacional.

Honorables Diputados.

BELISARIO PORRAS,

EXPOSICION DE MOTIVOS
Código Administrativo

No hay leyes cuya codificación sea más imperiosa que las leyes administrativas. Son éstas las que más generalmente necesitan conocer empleados públicos y particulares poco familiarizados con el derecho, y, por tanto, cuando esas leyes se hallan diseminadas en distintos volúmenes y unas han sido derogadas y otras reformadas, se hace casi imposible su aplicación.

Desde 1870 no se ha hecho en el Istmo ninguna codificación de las leyes administrativas, y por consiguiente las dificultades que dejamos apuntadas existen en el país con grave perjuicio para los asociados.

Las leyes administrativas son, por su naturaleza misma, de un carácter local y es imposible por eso que, a las más de ellas puedan hacerse reformas sustanciales. Las necesidades mismas del país han ido exigiendo de la expedición de nuevas Leyes y la tarea del Codificador tiene que ser, por tanto, la de buscar aquellas disposiciones vigentes cuya conservación parece conveniente; hacerles la reforma que la experiencia indica y clasificarlas para que correspondan según la materia de que tratan.

El Código se ha dividido en Cuatro Libros. El Libro Primero, destinado a "Asuntos Fundamentales", contiene cinco Títulos. De ellos los que mayor número de reformas contienen son los llamados "División Territorial" y "Elecciones."

Sobre división territorial existía un verdadero caos en el país, pero el Presidente de la República tomó a su cargo el asunto y por medio de los comisionados que al efecto nombró obtuvo los datos necesarios y ha llegado a compilar en un Decreto, que hace parte del Código, los límites que dividen a las Provincias y a los Distritos entre sí. En el Título de Elecciones se han introducido reformas importantes tales como las cédulas de ciudadanía, el voto público, y el voto directo para toda clase de elecciones.

La mira principal que se ha tenido al hacer esas reformas, en las cuales ha tomado mucho interés el señor Presidente de la República, es el de posible, hagan conocer la verdadera voluntad popular.

Los Libros Segundo y Tercero sobre "Régimen Político y Municipal y Policía" llevan pocas reformas sustanciales. Sin embargo en el último se ha tenido especial cuidado de introducir las disposiciones correspondientes para que la propiedad sea protegida por las autoridades administrativas y para que la calumnia y la injuria sean castigadas por las autoridades de policía, cosa indispensable para moralizar un país donde se tiene muy en poco la honra ajena. También se ha establecido un procedimiento claro y sencillo para resolver las controversias de policía entre particulares y para la aplicación de las penas.

El Libro Cuarto, titulado de "Disposiciones Varias" es el que ha de prestar mayor servicio a todas las clases sociales porque por primera vez en el país van a verse en un solo Libro compiladas leyes de tanta aplicación como las de Registro, Inmigración; Prensa; Patentes de Invención; Intérpretes Públicos, etc.

De ese Libro hace parte el Título que trata sobre "Servicio Civil" que constituye una reforma verdaderamente radical y que si llega a aplicarse en el país será de incalculable beneficio para el mismo.

Panamá, Agosto 10 de 1916.

EXPOSICION DE MOTIVOS
Código Penal

A la legislación penal se concede hoy en los países más adelantados, excepcional importancia. Y el fenómeno se explica perfectamente: es que las sociedades modernas no ven ya las leyes penales como instrumento de tortura o de castigo, sino como medio de defensa de los intereses individuales y colectivos. Los pueblos de más íntegra civilización no pretenden ya castigar a los que atacan los intereses sociales, sino defenderse de ellos en forma adecuada y conveniente. Cambio tan radical, que ha variado el concepto de la función penal, ha traído consigo desde que nació la necesidad de revisar los viejos Códigos y de dictar nuevas leyes basadas, no ya en el empirismo medieval, sino en fundamentos perfectamente científicos.

Siguiendo la ley fatal del progreso, a la cual no pueden sustraerse ni hombres ni pueblos, hemos sentido también nosotros la necesidad de revisar nuestras instituciones penales, y de ahí que aunque en ellas no existieran la dispersión y confusión que en las leyes civiles procesales, porque, a diferencia de éstas las tenemos en un solo cuerpo, consideramos el Poder Ejecutivo indispensable en comentar también a la honorable Comisión Codificadora la preparación de un nuevo Código Penal que venga a sustituir al que hoy nos rige.

Desgraciadamente las condiciones del país, no han permitido hacer un Código absolutamente moderno, pero el cual nos habría faltado por completo con todo, el Proyecto viene a mejorar un estado de cosas contra el cual ha venido clamando de tiempo atrás la conciencia pública. Adolece el Código colombiano ha-

la hoy vigente, entre otros defectos, de exceso de rigor, en muchos casos, contra los particulares delincuentes y de extremada lentitud para con los funcionarios públicos ineficaces en una o otra forma al mandato recibido del pueblo. En el nuevo código no existe esta injustificable diferencia.

También ha desaparecido la sutil distinción entre la tentativa y el delito frustrado. Tal distinción, sin alcance práctico alguno, no tiene más valor que el puramente académico, y ha parecido por tanto conveniente y enojosa confusiones entre los encargados de aplicar la ley.

La pena máxima que ahora se fija para un solo delito, alcanza únicamente a veinte años de presidio, en tanto que el Código colombiano consignaba la pena de muerte y fijaba el máximo de la pena temporal en veinticinco años. Los países que más han estudiado estas cuestiones, no se han sabido mantener todos la separación absoluta de los antisociales malos e incorregibles, dirigiendo únicamente en la manera de practicarlos; unos la cumplen por medio de eliminación y otros por la segregación definitiva; pero como no debe legislarse contra la conciencia de los pueblos, único soberano de las democracias, y como aquí repugnan al sentimiento público, tanto las ejecuciones capitales como la prisión perpetua, la Honorable Comisión Codificadora ha establecido el límite máximo de la pena tal como lo ha hecho.

Sustituye el nuevo Código la rebaja de pena por la libertad condicional y establece también el aumento de pena para los delincuentes que observen mala conducta en la prisión. Ambas innovaciones que guardan entre sí íntima relación y que se fundan en un mismo principio son recomendables.

Considerando en conjunto el proyecto, puede decirse que es un cuerpo de leyes metódico, claro y sencillo, superior con mucho al Código Penal vigente.

Panamá, Agosto 10 de 1916.

EXPOSICION DE MOTIVOS
Código Judicial

El Código Judicial preparado por la Comisión Codificadora mantiene la división de sus materias en tres libros. Trata el primero de la organización judicial; el segundo de los procedimientos civiles y el tercero de los penales.

La organización judicial es en lo general la misma que Panamá ha tenido desde el establecimiento de la República; la innovación más importante que se introduce en cuanto a los funcionarios es la creación de los Jueces de Instrucción y de los Alguaciles Ejecutores. El funcionamiento de los primeros es de suma necesidad para el levantamiento de los sumarios, encomendados hoy a funcionarios administrativos, recargados de trabajo de índole distinta a la jurisdiccional, y poco preparados para la instrucción. Los sumarios hechos por funcionarios dedicados a esa especialidad serán sin duda más perfectos y evitarán esta fuente inicial de demora en los juicios criminales.

La creación de los Alguaciles Ejecutores obedece a la necesidad de que haya un funcionario del orden judicial que tenga a sus órdenes un número prudente de individuos de fuerza pública a fin de que las detenciones judiciales sean llevadas a cabo de una manera eficaz y rápida.

Conserva el nuevo Código el Juzgado Superior a fin de que siga conociendo, pero sin la intervención del Jurado, de los mismos delitos que hoy conoce, delitos que, dadas nuestras condiciones étnicas y geográficas, sería inconveniente hacerlos de conocimiento de los Jueces de Circuito.

Mayores reformas se han introducido en lo relativo al procedimiento civil.

Se establece el traslado por medio de copias, asegurándose así el que los autos no salgan del despacho más que en los casos de interposición de recursos. Se dispone al mismo tiempo que los trámites quedan vacuados en rebeldía cuando la parte a quien corresponde evacuarlos no lo hace dentro del término legal. Así se evitan las demoras, las ocultaciones maliciosas, los requerimientos y los fraudes que puede llevar a cabo la parte que conserva un expediente en su poder. Se instituye la acción de jactancia para obligar a los que se jactan de poseer algún derecho a hacerlo valer en juicio dentro de un término fijo, so pena de declararse judicialmente que el interesado no tiene tal derecho. Se establece, por último, la actuación de los tribunales en papel simple, a fin de evitar las múltiples dilaciones que de modo culpable o inconstante ocasionan las partes al no suministrar oportunamente el papel sellado para las resoluciones judiciales. El Código Fiscal dispone la omisión de un papel especial de a sesenta centismos de habita, cada hoja, en el cual deberán extenderse los escritos y copias de los litigantes.

Se ha dado mayor eficacia a las acciones precautorias de arraigo, se nuestro y acción exhibitoria. Estas acciones pueden intentarse judicialmente dentro del juicio a fin de asegurar en todo tiempo los derechos de los litigantes que pueden perjudicarse con la ausentación de demandado o con la ocultación de sus bienes o de la prueba de sus obligaciones.

En materia de notificaciones dispone el nuevo Código que ellas deben hacerse siempre por medio de edicto fijado en la Secretaría del tribunal, salvo excepciones expresas y limitadas; y se dictan disposiciones mediante las cuales se pueden impedir los perjuicios que causan litigantes de mala fe al rehusar las notificaciones que se trata de hacerles.

Novedad jurídica muy importante es la supresión de las excepciones dilatorias, causa frecuente de enojo pecuniario en los negocios civiles. El nuevo Código no trata de más excepciones que las que pudieran llamarse sustantivas, es decir, las constituidas por hechos en virtud de los cuales las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió. Los fines que hoy se persiguen con las llamadas excepciones dilatorias, o sea la depuración de los procesos de vicios que pudieran anularlos, podrán obtenerse mediante la interposición de incidentes que el Código regula de manera clara y completa.

Se ha adoptado nueva nomenclatura para designar las diferentes especies de resoluciones judiciales. La cura, queda sustituida por la que trae la Ley del Enjuiciamiento Civil española, que denominamos resoluciones judiciales providencias, cuando son de tramitación; autos, cuando deciden cuestiones incidentales del proceso o el principal del asunto pero dejando acceso a la vía ordinaria; y sentencias, a las definitivas contra las cuales no queda más recurso que el de revisión o el de anulación en juicio separado.

La ejecución de las sentencias dictadas en juicio ordinario no se lleva hoy a cabo sino mediante juicio litigante favorecido gastos y demoras considerables. Este inconveniente se evita en el nuevo Código estableciéndose que toda sentencia ejecutoriada constituye mandamiento ejecutivo y que la ejecución puede seguirse creado en la vía ordinaria.

Salvo mejor regulación en asuntos de detalle, no se han introducido reformas de importancia en lo relativo al desistimiento, nulidades, gastos judiciales, costas y afianzamiento de las mismas.

Para la práctica de las pruebas se concede un término dividido en dos períodos, uno para proponerlas y otro para practicarlas.

La prueba testimonial ha sido objeto de importantes reformas en lo referente al modo de interrogar y reinterrogar a los testigos, dándose las mayores facilidades para que pueda llegar a ser eficaz a la investigación de la verdad.

Desaparece en la nueva legislación el sistema inconveniente que rige a la prueba pericial, la que constituye hoy un pleito dentro del pleito. Según el nuevo Código a los peritos se les da simplemente como testigos sobre materias científicas, prácticas o artísticas respecto de las cuales deban ilustrarse el tribunal. Los dictámenes rendidos en el término probatorio serán apreciados en la sentencia definitiva según la fuerza de sus razones, evitándose así los variados incidentes a que da lugar el nombramiento de los peritos por cada parte y de un tercero por el tribunal.

También regula el nuevo Código la prueba del juramento testado, y las relativas a la posesión del estado civil, materias de que no trata el Código Judicial vigente.

Suprimidas las excepciones dilatorias, las cuestiones sobre legitimidad de la personería, incompetencia de jurisdicción y en general las controversias accidentales que requieren decisión especial, constituyen incidentes que deberán debatirse como artículo de previo pronunciamiento en cuaderno separado. Pero para evitar la promoción de incidentes injustificados con el objeto de demorar, se dispone como pena de ser rechazados de plano, que todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente se promuevan a la vez; que los que nazcan de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio sean promovidos desde que se contesta la demanda; que los precedentes de hechos acontecidos durante el juicio se promuevan tan pronto como la parte tiene conocimiento del hecho y finalmente que la parte que hubiere promovido y perdido dos incidentes en un pleito no podrá promover otro sin que previamente consigne una cantidad que cubra el favor de la contraparte al también perder el último.

Otro trámite hoy muy demorado, que abrevia considerablemente el nuevo Código es el relativo a los impedimentos de jueces y magistrados. No se podrá prorrogar jurisdicción al funcionario impedido y declarado tal durante el juicio se promuevan tan pronto como la parte tiene conocimiento del hecho y finalmente que la parte que hubiere promovido y perdido dos incidentes en un pleito no podrá promover otro sin que previamente consigne una cantidad que cubra el favor de la contraparte al también perder el último.

De manera análoga trata el nuevo Código las cuestiones de competencia entre los jueces que por razón del sistema judicial moderno quedan reducidas en los negocios civiles a las competencias negativas. Este trámite queda simplificado así: el tribunal ante quien se presente un negocio de que no deba conocer lo expresará así en providencia puesta al pie de la demanda, con cita de la respectiva disposición legal, designará el tribunal a quien compete el conocimiento, y le remitirá los autos. Si el tribunal designado como competente estuviere conforme en que lo es, avocará en seguida el conocimiento al superior, quien fijará en definitiva la jurisdicción.

Se conservan en lo general las disposiciones vigentes sobre allanamientos y sobre recursos judiciales, divididos éstos en los ordinarios de revocatoria, apelación y recurso de hecho y el extraordinario de revisión. En todas estas materias se introducen reformas de detalle que aclaran y mejoran la legislación.

La tramitación del juicio ordinario queda regulada en forma igual a la del Código vigente por ser de sujeción a las reformas introducidas en materia de traslados, evacuación de trámites en rebeldía, incidentes, términos, etc. En el paso de la primera instancia a la segunda se introduce una innovación que abreviará considerablemente el procedimiento. Consiste en que la parte que desee

abrir a prueba en la segunda instancia debe pedirlo dentro del término que tiene para apelar de la sentencia dictada en la primera. De este modo cuando el Superior recibe los autos ya sabe si la providencia que debe dictar en seguida es la apertura a pruebas o la que ordene la pretensión de alegatos. Tanto en la primera como en la segunda instancia queda suprimido el trámite inútil que se denomina citación por sentencia, de consecuencias jurídicas absolutamente nulas.

El juicio ejecutivo queda notablemente simplificado e instituye trámites eficaces para llegar con rapidez a los fines del procedimiento de apremio. En esta materia la reforma más sustancial consiste en quitar a las tercerías excluyentes el carácter de juicio ordinario que tienen en el procedimiento vigente. Como el nuevo sistema de registro no permite la denuncia de bienes tratándose de los inmuebles, la tercería excluyente del nuevo Código viene a ser un incidente sumario análogo a lo que hoy se llama articulación de desembargo. Para evitar colusiones y demoras injustificadas sólo se autoriza la introducción de la tercería excluyente cuando se funde en un título de dominio o de derecho real cuya fecha sea anterior al acto ejecutivo. Respecto de la tercería conduyente se ordena también que debe apoyarse en título ejecutivo cuya fecha sea anterior al mandamiento de pago dictado en la ejecución. Se designan por último disposiciones especiales que regulan con trámites breves y potestarios el ejercicio de la acción hipotecaria y de la prendaria.

De los demás juicios especiales trata el Libro segundo del Código, en seis títulos consecutivos; los cinco primeros se refieren a los juicios relacionados con los respectivos libros del Código Civil y el último trata de los que se relacionan a la vez con varios libros del Código Civil, a saber: el juicio de amparo de pobreza, el de cuentas y el sumario en general.

Los juicios posesorios quedan divididos en cinco especies, de cada una de las cuales trata una sección distinta para que haya la debida claridad y método. Comprender esos juicios: primero, el de perturbación; segundo, el de restitución de posesión por despojo; tercero, el de restitución por causas diversas de despojo; cuarto, la denuncia de obra nueva; y quinto, la denuncia de obra ruinosa. De todas estas materias trata el Código Judicial en concordancia con las disposiciones del nuevo Código Civil, desarrollándolas convenientemente para la efectividad de los derechos que consagra.

Las disposiciones procesales relativas a las sucesiones testamentarias y abintestadas aparecen convenientemente repartidas y armonizadas en el presente en esta materia un verdadero remanente en que se hayan revueltas disposiciones que por su naturaleza debían estar aparte y donde no encuentran desarrollo muchas disposiciones sustantivas. El nuevo Código Judicial consagra capítulos separados al juicio de sucesión en general, a las testamentarias y a los abintestados, a fin de que cada clase de moratoria tenga señalada de un modo preciso la tramitación especial que le corresponde.

Las edulciones y despojos que hasta el día han sido tan frecuentes y fáciles mediante inclusión de bienes ajenos en los inventarios de las herencias, serán imposibles mediante la nueva prevención de que no se inventariarán bienes muebles que no se hallen en poder de los herederos o de la causante, ni inmuebles que no estén inscritos a nombre de éste en el registro. El caso de que al tiempo de abrirse una sucesión los bienes hereditarios se hallen en poder de algún posesión que concierda a otra declaración el ejercicio de todas las acciones reales y personales que competían al causante. Así se evita la interpolación de juicios ordinarios

dentro del especial de sucesión y los derechos de cada cual quedan sujetos a ser definidos en la vía judicial correspondiente sin confusión alguna.

Los juicios arbitrales aparecen en forma nueva que desarrolla la disposición del Código Civil sobre el particular. Estos juicios quedan divididos en dos especies, según que los terceros que hayan de decidir la controversia sean árbitros que fallen conforme al derecho o arbitradores que concilien, simplemente como jueces de conciencia, verdad sabida y buena fe guardada.

Los juicios de concurso de acreedores que por la complejidad de sus elementos son los más ocasionados y demoras y complicaciones de todo género han quedado regulados por medio de trámites que lo abrevian hasta donde es posible. Es de creer que en estos juicios, hasta la época presente, serán de el foro, median los tribunales de los tribunales de paz y expedito de asegurar los derechos de los acreedores en los casos de concurso civil o quiebra comercial.

Se han resentido hasta hoy litigaciones que permitan hacer efectivas ciertas resoluciones de la falta de cumplimiento. Las sentencias que condenan a suministrar alimentos al obligado a darlos según la ley, por ejemplo, son objeto de burla frecuente. El nuevo Código declara culpables de desacato en general a los que durante el curso de un juicio u otro no terminan el mismo ejecuten hechos que contravengan directamente a lo ordenado en resolución ejecutoriada y a los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho se recusaren o desobedecan al tribunal. El desacato en general a los culpables de desacato se establecen penas de prisión y de multa convertidas en prisión, que pueden ser aumentadas, en caso de reincidencia, en una tercera parte por cada vez que se comete un desacato. Mediante estas sanciones podrán los tribunales de justicia impedir las negativas de los efectos de sus decisiones.

El procedimiento penal no ha sufrido alteraciones sustanciales tan numerosas como el civil. El libro tercero del nuevo Código queda constituido en una disposición simplificada mediante la disposición mejor ordenada de sus preceptos y mediante la eliminación de muchas repeticiones que se encuentran en el Código vigente.

La reforma de mayor trascendencia es la supresión del Jurado, institución que muchos expositores mider- combaten por los resultados poco satisfactorios que ha dado en la práctica. El Jurado que en épocas preteritas pudo considerarse como una importante conquista de la democracia, no tiene hoy ese carácter en sociedades democráticas como la nuestra donde no hay clases ni castas privilegiadas y donde proceden del República, desde el más alto hasta el más bajo. Los jueces de derecho, con la preparación y la responsabilidad moral que tienen y tramitando los juicios criminales en dos instancias, la segunda de las cuales corresponde a una corte plural de cinco magistrados, pueden sin duda administrar justicia con todas las garantías que los procesados y la sociedad pueden esperar de los jueces de hecho.

Las acciones civiles para la reparación del perjuicio causado por el delito podrán intentarse por separado y del avalúo de los perjuicios solamente tendrá lugar cuando se ejercite la acción civil junto con la criminal. Quedan establecidos como delitos de acusación particular los de adulterio, matrimonios ilegales, calumnia e injuria. Los de rapto, estupro y to a un mismo principio. La acción ofensiva, pero no podrá investigarse dicha rapidez, sin dejarnos ningún resultado benéfico de importancia. En consecuencia, el Poder Ejecutivo, por casuales queda regulado en manera distinta a la presente. Se divide el

sobresesamiento en definitivo y provisional y se establece respecto del primero que pone fin al proceso y produce excepción de cosa juzgada. El sobresesamiento provisional no pone término al juicio y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas puede seguirse la investigación.

Se ha suprimido la investigación que trae el Código vigente de que no puede preguntarse a los procesados si ellos han tomado parte o no en el delito que se investiga. Ese precepto, resultado de reacción individualista contra los métodos medievales de investigación criminal, no tiene hoy razón de ser y entorpece considerablemente la investigación. El nuevo Código establece que al indicado sea oportuno para descubrir la verdad. La única restricción que se impone al Juez es la de no hacer preguntas capciosas.

El Código vigente no contiene ninguna regla relativa al modo como la Asamblea Nacional debe poner a disposición de la Corte a ciertos funcionarios públicos que ella puede directamente juzgar cuando la Asamblea lo ha puesto a su disposición. Tampoco son adecuadas las disposiciones vigentes para la tramitación de juicios contra funcionarios públicos ante la Asamblea Nacional. El nuevo Código regula con claridad y método los antejuicios y los juicios que deben ser dados a esa corporación. También quedan incorporadas en el proyecto las disposiciones vigentes sobre Habeas Corpus, si bien con algunas reformas importantes indicadas por la práctica, a fin de hacer el procedimiento de amparo lo más expedito y rápido posible.

En general, pues, los procedimientos civiles y penales del nuevo Código se caracterizan por su rapidez y por su eficacia para hacer efectivos los derechos que consagra la ley en beneficio de la materia civil y las libertades individuales garantizadas por la Constitución. Los trámites del nuevo Código permitirán la decisión de las controversias civiles y de los juicios criminales en tiempo relativamente corto y la comparación con los códigos y sistemas de otros países permitan asegurar que en el nuestro disfrutaremos del procedimiento judicial más rápido conocido hasta el presente.

Panamá, Agosto 9 de 1916.

EXPOSICION DE MOTIVOS Código Fiscal

Dice un viejo aforismo "Dadme buenas finanzas y os daré buena política." Es indudable que de la acertada solución de los problemas fiscales depende en gran parte el éxito de los Gobiernos y hasta la garantía de las libertades individuales. La legislación fiscal vigente en nada ayuda a la buena administración. Se hace necesario, pues, revisarla y ofrecer a las legislaturas venideras una base para las reformas que las circunstancias demandan.

Contiene el Código Fiscal colombiano que actualmente se supone en vigor en Panamá una masa enorme de disposiciones, confusas unas, inconvencientes y contradictorias otras y derogadas las más. Tales disposiciones, puede afirmarse, son incompatibles en su mayoría a las exigencias de nuestra vida nacional.

Para corregir los defectos inherentes de ese Código, nuestra Asamblea Nacional se dio a la tarea de legislar con frecuencia en este ramo, así que en los trece años que llevamos de vida independiente se ha acumulado una larga serie de leyes que crean nuevos impuestos, suprimen otros y alteran los procedimientos para su percepción. Pero no todas estas leyes han sido dictadas en obediencia a un mismo principio. La acción y la reacción se han sucedido con mucha rapidez, sin dejarnos ningún resultado benéfico de importancia. En consecuencia, el Poder Ejecutivo, por casuales queda regulado en manera distinta a la presente. Se divide el

cacción, y la comunidad, por la otra,

También creo innecesario recordar que nuestro mismo propósito, demostrado claramente al aprobar vosotros mi decreto sobre redacción de los Códigos, y al dar luego las bases de cada uno de ellos, sin duda fue el de evitarlos tener, hacer luego, al aprobarlos, interminable duración de las sesiones en que se les considerará, discutiendo principios y reglamentos de una vasta legislación. Los Códigos en proyecto no son una colección o cuerpo de disposiciones completamente nuevas. Semblantes como son las relaciones jurídicas de los hombres sobre el haz de la tierra, las legislaciones de todos los países contienen disposiciones iguales, semejantes o muy parecidas. La Comisión Codificadora ha recibido en esto el legado precioso de las generaciones precedentes, que han sufrido y aprendido por la experiencia, y lo trasmite hoy aumentado y mejorado, adiciéndole y perfeccionándolo con las reformas que la propia experiencia entre nosotros y el estudio han venido indicándonos. Os bastará, pues, me parece, que os convenzáis que las bases legislativas que disteis han sido seguidas estrictamente, y de que las reformas están fundadas en los principios legislativos que el mundo, y nuestro medio social tienen aconsejados.

Para vuestra mejor inteligencia os envío junto con este Mensaje una rápida Exposición de Motivos de cada uno de los Códigos presentados, en donde podréis ver en síntesis los puntos más salientes de la nueva legislación, sus características más notables, en suma las novedades o reformas que constituyen precisamente lo único que puede ser por vosotros digno de consideración.

Confío en que tanto vosotros individualmente, como la Comisión que dictaminará sobre los Códigos no despreciaréis vuestro tiempo en profundos estudios de ellos, ni en deliberaciones que frecuentemente degeneran en discusiones retóricas, y los aprobaréis sin dilación. Evitando esto y dispensando toda vuestra confianza a la Comisión Codificadora, y a la Corte Suprema de Justicia, y a los demás Ilustres colaboradores que ha tenido, y dando al país legislación propia, completaréis la obra de la independencia nacional.

Honorables Diputados.

BELINSARIO PORRAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS
Código Administrativo

No hay leyes cuya codificación se haga más imperiosa que las leyes administrativas. Son estas las que más generalmente necesitan conocer empleados públicos y particulares poco familiarizados con el derecho, y, por tanto, cuando esas leyes se han dispersadas en distintos volúmenes y unas han sido derogadas y otras reformadas, se hace casi imposible su aplicación.

Desde 1870 no se ha hecho en el Istmo ninguna codificación de las leyes administrativas, y por consiguiente las dificultades que dejamos apuntadas existen en el país con grave perjuicio para los asociados.

Las leyes administrativas son, por su naturaleza misma, de un carácter local y es imposible por eso que a las más de ellas puedan hacerse reformas sustanciales. Las necesidades mismas del país han ido exigiendo la expedición de tales Leyes y la tarea del Codificador tiene que ser, por tanto, la de buscar aquellas disposiciones vigentes cuya conservación parece conveniente, hacerles la reforma que la experiencia indica y clasificarlas para que hagan parte de la agrupación a que correspondan según la materia de que tratan.

El Código se ha dividido en Cuatro Libros. El Libro Primero, destinado a "Asuntos Fundamentales", contiene cinco "Títulos". De ellos los que mayor número de reformas contienen son los llamados "División Territorial" y "Elecciones".

Sobre división territorial, existe un verdadero caos en el país, pero el Presidente de la República, como a su cargo el asunto y por medio de los comisionados que al efecto nombró obtuvo los datos necesarios y ha llegado a compilar en un Decreto, que hace parte del Código, los límites que se dividen a las Provincias y a los Distritos entre y. En el Título de Elecciones se han introducido reformas importantes tales como las cédulas de ciudadanía, el voto público, y el voto directo para toda clase de elecciones.

La mira principal que se ha tenido al hacer esas reformas, en las cuales ha tomado mucho interés el señor Presidente de la República, es el de que las elecciones, hasta donde sea posible, hagan conocer la verdadera voluntad popular.

Los Libros Segundo y Tercero sobre "Régimen Político y Municipal y Policía" llevan pocas reformas sustanciales. Sin embargo en el último se ha tenido especial cuidado de introducir las disposiciones correspondientes para que la propiedad administrativa y para que la calumnia y la injuria sean castigadas por las autoridades de policía, cosa indispensable para moralizar un país donde se tiene muy en poco la honra ajena. También se ha establecido un procedimiento claro y sencillo para resolver las controversias de policía entre particulares y para la aplicación de las penas.

El Libro Cuarto, titulado de "Disposiciones Varias" es el que ha de prestar mayor servicio a todas las clases sociales, porque por primera vez libro compiladas leyes de tanta aplicación como las de Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio; Inmigración; Prensa; Patentes de Invención; Intérpretes Públicos etc.

De ese Libro hace parte el Título que trata sobre "Servicio Civil" que constituye una reforma verdaderamente radical y que al llegar a aplicarse en el país será de incontestable beneficio para el mismo.

Panamá, Agosto 10 de 1916.

EXPOSICION DE MOTIVOS
Código Penal

A la legislación penal se concede hoy en los países más adelantados, excepcional importancia. Y el fenómeno se explica perfectamente; es que las sociedades modernas no ven ya las leyes penales como instrumento de tortura o de castigo, sino como medio de defensa de los intereses individuales y colectivos. Los pueblos de más intensa civilización no pretenden ya castigar a los que atacan los intereses sociales, sino defenderse de ellos en forma adecuada y conveniente. Cambio tan radical, que ha variado el concepto de la función penal, anoblecéndola al mismo tiempo, ha traído consigo donde quiera la necesidad de revisar los viejos Códigos y de dictar nuevas leyes basadas, no ya en el empirismo medieval, sino en fundamentos perfectamente científicos.

Seguidando la ley fatal del progreso a la cual no pueden sustraerse ni hombres ni pueblos, hemos sentido también nosotros la necesidad de revisar nuestras instituciones penales, y de ahí que aunque en ellas no existieran la dispersión y confusión que en las leyes civiles procesales, porque, a diferencia de estas las tenemos en un solo cuerpo, considera el Poder Ejecutivo indispensable encomendar también a la honorable Comisión Codificadora la preparación de un nuevo Código Penal que venga a sustituir al que hoy nos rige.

Desgraciadamente las condiciones del país, no han permitido hacer un Código absolutamente moderno, para aplicar el cual nos habría faltado el apoyo convenientemente preparado; pero con todo, el Proyecto viene a mejorar un estado de cosas, contra el cual ha venido clamando de tiempo atrás la conciencia pública.

Adocece el Código colombiano has-

ta hoy vigente, entre otros defectos, de exceso de rigor, en muchos casos, contra los particulares delincuentes y de extrema lealdad para con los funcionarios públicos inefices en una otra forma al mandato recibido del pueblo. En el nuevo código no existe esta injustificable diferencia.

También ha desaparecido la sutil distinción entre la tentativa y el delito frustrado. Tal distinción, sin alcance práctico alguno, no tiene más valor que el puramente académico, y ha parecido por tanto conveniente eliminarla, para evitar lamentables y enojosas confusiones entre los encargados de aplicar la ley.

La pena máxima que ahora se fija para un solo delito, alcanza únicamente a veinte años de presidio, en tanto que el Código colombiano consignaba la pena de muerte y fijaba el máximo de la pena temporal en veinticinco años. Los países que más han estudiado estas cuestiones, ello es sabido, mantienen todos la separación absoluta de los antisociales nacidos e incorregibles, diferenciando únicamente en la manera de practicarla, nación y otros por la segregación definitiva que en principio, la sustituye; pero como no debe legislarse contra la conciencia de los pueblos, único soberano de las democracias, y como aquí repugnan al sentimiento público tanto las ejecuciones capitales como la prisión perpetua, la Honorable Comisión Codificadora ha estado indubitablemente en lo justo fijando el límite máximo de la pena tal como lo ha hecho.

Sustituye el nuevo Código la reclusión de pena por la libertad condicional y establece también el aumento de pena para los delincuentes que observen mala conducta en la prisión. Ambas innovaciones que guardan entre sí íntima relación y que se fundan en un mismo principio son recomendables.

Considerando en conjunto el proyecto, puede decirse que es un cuerpo de leyes metódico, claro y sencillo, superior con mucho al Código Penal vigente.

Panamá, Agosto 10 de 1916.

EXPOSICION DE MOTIVOS
Código Judicial

El Código Judicial preparado por la Comisión Codificadora mantiene la división de sus materias en tres libros. Trata el primero de la organización judicial; el segundo de los procedimientos civiles y el tercero de los penales.

La organización judicial es en lo general la misma que Panamá ha tenido desde el establecimiento de la República; la innovación más importante que se introduce en cuanto a los funcionarios es la creación de los Jueces de Instrucción y de los Alguaciles Ejecutores. El funcionamiento de los primeros era de suma necesidad para el levantamiento de los sumarios, encomendados hoy a funcionarios administrativos, recargados de trabajo de índole distinta a la jurisdicción. Los sumarios hechos por funcionarios dedicados a esa especialidad serán sin duda más perfectos y evitarán esta fuente inicial de demoras en los juicios criminales.

La creación de los Alguaciles Ejecutores obedece a la necesidad de que haya un funcionario del orden judicial que tenga a sus órdenes, un número prudente de individuos de la fuerza pública a fin de que las declaraciones judiciales sean llevadas a cabo de una manera eficaz y rápida.

Conservar el nuevo Código el Juzgado Superior a fin de que siga conociendo, pero sin la intervención del Jurado, de los mismos delitos que hoy conoce, delitos que, dadas nuestras condiciones étnicas y geográficas, sería inconveniente hacerlos de conocimiento de los Jueces de Circuito.

Mayores reformas se han introducidas en lo relativo al procedimiento civil.

Se establece el traslado por medio de copias, asegurándose así el que los autos no salgan del despacho más que en los casos de interposición de recursos. Se dispone al mismo tiempo que los trámites quedados vacantes en rebeldía cuando la parte a quien corresponde evacuarlos no lo hace dentro del término legal. Así se evitan las demoras, las ocultaciones maliciosas, los requerimientos y los fraudes que puede llevar a cabo la parte que conserva un expediente en su poder. Se instituye la acción de lactancia para obligar a los que se hacen de poseer algún derecho a hacerlo valer en juicio dentro de un término fijo, so pena de declararse judicialmente que el interesado no tiene tal derecho. Se establece, por último, la actuación de los tribunales en papel simple, a fin de evitar las múltiples dilaciones que de modo culpable o inconsciente ocasionan las partes al administrar oportunamente el papel sellado para las resoluciones judiciales. El Código Fiscal dispone la emisión de un papel especial de a sesenta centésimos de balboa cada hoja, en el cual deberán extenderse los escritos y copias de los litigantes.

Se ha dado mayor eficacia a las acciones precautorias de arraigo, secuestro y acción exhibitoria. Estas tres acciones pueden intentarse judicialmente, dentro del juicio, a fin de asegurar en todo tiempo los derechos de los litigantes que demandan perjudicarse con la ausencia del demandado o con la ocultación de sus bienes o de la prueba de sus obligaciones.

En materia de notificaciones dispone el nuevo Código que ellas deben hacerse siempre por medio de edicto fijado en la Secretaría del tribunal, salvo excepciones expresas y limitadas; y se dictan disposiciones mediante las cuales se pueden impedir los perjuicios que causan litigantes de mala fe al rehusar las notificaciones que se trata de hacerles.

Novedad jurídica muy importante es la supresión de las excepciones dilatorias, pues frecuentemente de entorpecimiento en los negocios civiles. El nuevo Código no trata de otras excepciones que las que pudieran llamarse sustantivas, es decir, las constituidas por hechos en virtud de los cuales las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida al momento que se extinguió. Los fines que hoy se persiguen con las llamadas excepciones dilatorias, o sea la depuración de los procesos de vicios que pudieran anularlos, podrán obtenerse mediante la interposición de incidentes que el Código regula de manera clara y completa.

Se ha adoptado nueva nomenclatura para designar las diferentes especies de resoluciones judiciales. La del Código vigente, complicada y obscura, queda sustituida por la que trae la Ley del Enjuiciamiento Civil española, que denomina las resoluciones judiciales providencias, cuando son de tramitación; autos, cuando deciden cuestiones incidentales del proceso o la principal del asunto, pero dejando acceso a la ley ordinaria; y sentencias, a las definitivas contra las cuales no queda más recurso que el de revisión o el de anulación en juicio separado.

La ejecución de las sentencias dictadas en juicio ordinario no se lleva hoy a cabo sino mediante juicio ejecutivo separado que impone al litigante favorecido gastos y demoras considerables. Este inconveniente se evita en el nuevo Código estableciéndose que toda sentencia ejecutoriada constituye mandamiento ejecutivo y que la ejecución puede seguirse hasta el fin en el mismo expediente creado en la vía ordinaria.

Salvo mejor regulación en asuntos de detalle, no se han introducido reformas de importancia en lo relativo a dietas, costas y afianzamiento de las mismas.

Para la práctica de las pruebas se concede un término dividido en dos períodos; uno para proponerlas y otro para practicarlas.

OPINION

La prueba testimonial ha sido objeto de importantes reformas en lo referente al modo de interrogar y responder a los testigos, dándose las mayores facilidades para que pueda llegarse con eficacia a la investigación de la verdad.

Desaparece en la nueva legislación el sistema pericial que rige a la prueba pericial, que constituía hoy un pleito dentro del pleito. Según el nuevo Código a los peritos se les dará simplemente como testigos sobre materias científicas, prácticas o artísticas respecto de las cuales deba ilustrarse el tribunal. Los dictámenes rendidos en el término probatorio serán apreciados en la sentencia definitiva según la fuerza de sus razones, evitándose así los variados incidentes a que da lugar el nombramiento de los peritos por cada parte y de un tercero por el tribunal.

También regula el nuevo Código la prueba del juramento referido y las relativas a la posesión del estado civil, materias de que no trata el Código Judicial vigente.

Suprimidas las excepciones dilatorias, las cuestiones sobre legitimidad de la personería, incompetencia de jurisdicción y en general las controversias accidentales que requieran acción especial, constituyen incidentes que deberán debatirse en el curso de previo pronunciamiento en cuanderno separado. Pero para evitar la promoción de incidentes injustificados con el objeto de demorar, se dispone, so pena de ser rechazados de plano, que todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente se promuevan a la vez que los que nacen de un hecho anterior al juicio, o consistentemente con su principio, sean promovidos desde que se contesta la demanda; que los precedentes de hechos acontecidos durante el juicio se promuevan tan pronto como la parte tiene conocimiento del hecho y finalmente que la parte que hubiere promovido y perdido dos incidentes en un pleito no podrá promover otro sin que previamente consignase una cantidad que perdiera a favor de la contraparte si también perdiera el último.

Otro trámite hoy muy demorado, que abrevia considerablemente el nuevo Código es el relativo al impedimento de jueces y magistrados. No se podrá prorrogar jurisdicción al funcionario impedido y declarado, por éste el impedimento, el magistrado o juez que deba conocer de él decidirá si es legal o no el impedimento manifestado, sin intervención de las partes. El auto que declare legal un impedimento queda ejecutoriado desde el momento en que se dicta.

De manera análoga trata el nuevo Código las cuestiones de competencia entre los jueces, que por razón del sistema judicial moderno quedan reducidas en los negocios civiles a las competencias negativas. Este trámite queda simplificado así: el tribunal ante quien se presente un negocio de que no deba conocer lo expresará así en providencia puesta al pie de la demanda, con cita de la respectiva disposición local; designará al tribunal a quien corresponda el conocimiento y le remitirá los autos. Si el tribunal designado como competente estuviere conforme en que lo es, avocará en seguida el conocimiento; si lo rehusare, enviará el negocio al superior, quien fijará en definitiva la jurisdicción.

Se conservan en lo general las disposiciones vigentes sobre alianamientos y sobre recursos judiciales, divididos éstos en los ordinarios de revocatoria, apelación y recurso de hecho y el extraordinario de revisión. En todas estas materias se introducen reformas de detalle que aclaran y mejoran la legislación.

La tramitación del juicio ordinario queda regulada en forma igual a la del Código vigente pero con sujeción a las reformas introducidas en materia de traslado, evacuación de trámites en rebeldía, incidentes, términos, etc. En el paso de la primera instancia a la segunda se introduce una innovación que abreviará considerablemente el procedimiento. Consiste ella en que la parte que desee

apertura a pruebas en la segunda instancia debe pedirlo dentro del término que tiene para apelar de la sentencia dictada en la primera. De este modo cuando el Superior recibe los autos ya sabe si la providencia que debe dictar en segunda es la apertura a pruebas o la que ordene la presentación de alegatos. Tanto en la primera como en la segunda instancia queda suprimido el trámite inútil que se denominaba citación para sentencia, de consecuencias jurídicas absolutamente nulas.

El juicio ejecutivo queda notablemente simplificado e instituye trámites eficaces para llegar con rapidez a los fines del procedimiento de apremio. En esta materia la reforma más sustancial consiste en quitar a las tercerías excluyentes el carácter de procedimiento que tienen en el procedimiento ordinario que en el nuevo sistema de registro no permite la denuncia de bienes tratándose de inmuebles, la tercería excluyente del nuevo Código viene a ser un incidente sumario análogo a lo que hoy se llama articulación de desembargo. Para evitar colaciones y demoras injustificadas sólo se autoriza la introducción de la tercería excluyente cuando se funde en un título de dominio o de derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo. Respecto de la tercería coadyuvante se ordena también que debe apoyarse en título ejecutivo cuya fecha sea anterior al mandamiento de pago dictado en la ejecución. Se consiguan por último disposiciones especiales que regulan con trámites breves y eficaces el ejercicio de la acción hipotecaria y de la prendaria.

De los demás juicios especiales trata el Libro segundo del Código en cinco títulos consecutivos; los cinco relacionados con los respectivos libros del Código Civil y el último trata de los que se relacionan a la vez con varios libros del Código Civil, a saber: el juicio de amparo de pobre general.

Los juicios posesorios quedan divididos en cinco especies de cada una de las cuales trata una sección distinta para que haya la debida claridad y método. Comprenden esos juicios: primero, el de perturbación; segundo, el de restitución de posesión por descausas diversas; el de restitución por denuncia de obra nueva; cuarto, la denuncia de obra ruinosa; y quinto, estas materias trata el Código Judicial en concordancia con las disposiciones del nuevo Código Civil, desmenuzadas convenientemente para consagrarse.

Las disposiciones procesales relativas a las sucesiones testamentarias abintestato aparecen convenientemente repartidas y armonizadas en el proyecto. El Código vigente constituye en esta materia un verdadero mar de confusiones en que se hayan revueltas disposiciones que por su naturaleza encuentran desarrollo muchas disposiciones sustantivas. El nuevo Código judicial consagra capítulos separados al juicio de sucesión en general, a las testamentarias y a los abintestatos, a fin de que cada clase de materia tenga señalada de un modo preciso la tramitación especial que le corresponde.

Las colaciones y despojos que hasta el día han sido tan frecuentes y ajenos en los inventarios de las herencias, serán imposibles de las nuevas prevenciones de que no se inventariarán bienes muebles que no se hallen en poder de los herederos o de personas que los tenga en nombre del fincas; ni inmuebles que no estén inscritos a nombre de éste en el registro. El caso de que al tiempo de abrirse una sucesión los bienes hereditarios se hallen en poder de un despojado queda previsto en otra disposición que concede a los herederos el ejercicio de todas las acciones reales y personales que competen al causante. Así se evita la interpolación de juicios ordinarios

dentro del especial de sucesión y los derechos de cada cual quedan sujetos a ser definidos en la vía judicial correspondiente sin confusión alguna.

Los juicios arbitrales aparecen en forma nueva que desarrolla la disposición del Código Civil sobre el particular. Estos juicios quedan divididos en dos especies, según que los terceros sean árbitros que fallen con arreglo al derecho o arbitradores que fallen simplemente como jueces de conciencia, verdad sabida y buena fe guardada.

Los juicios de concurso de acreedores que por la complejidad de sus elementos son los más ocasionados de género han quedado regulados por hasta donde es posible, Es de creer que estos juicios, hasta la época anterior, eran motivo de que se presentara terror de futuro, mediar la nueva legislación, un medio eficaz y expedito de asegurar los derechos de los acreedores en los casos de concurso civil o quiebra comercial.

Se han resuelto hasta hoy litigaciones que permitan hacer efectivos mediante apremio de multa o prisión ciertas resoluciones de los tribunales que por la misma causa quedan sin cumplimiento. Las sentencias que obligan a suministrar alimentos a los hijos de los padres según la ley, por ejemplo, son objeto de multa recurrente durante el curso de un juicio o procedimiento judicial o después de terminado el mismo ejecuten hechos que contravengan directamente los órdenes que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho rehusaren obedecer al tribunal sin causa justificada. Contra los culpables de prisión y de multa convertidas en prisión, que pueden ser aun una tercera parte por cada vez que se cometa un descauto. Mediante estas sanciones podrán los tribunales de justicia impedir hagan nugatorias los efectos de sus decisiones.

El procedimiento penal no ha sufrido alteraciones sustanciales tan numerosas como el civil. El libro terceramente simplificado queda constituido una disposición mejor ordenada que sus preceptos y mediante la eliminación de muchas repeticiones que se encuentran en el Código vigente.

La reforma de mayor trascendencia es la supresión del Jurado, institución que muchos expositores modernos combaten por los resultados poco satisfactorios que ha dado en la práctica. El Jurado que en épocas pasadas pudo considerarse como una importante conquista de la democracia, no tiene hoy ese carácter en sociedades democráticas como la nuestra donde no hay clases ni castas privilegiadas y donde proceden del pueblo todos los funcionarios de la República, desde el más alto hasta el más bajo. Los jueces de derecho, con la preparación y la responsabilidad moral que tienen y tramitando los juicios criminales en los tribunales, la segunda de las cuales corresponde a una corte plural de cinco magistrados, pueden sin duda administrar justicia con todas las garantías que esperar de los jueces de hecho.

Las acciones civiles para la reparación del perjuicio causado por el delito podrán intentarse por separado y el trámite obligatorio que hoy existe del avalúo de los perjuicios solamente tendrá lugar cuando se ejercite la acción civil junto con la criminal. Quedan establecidos como delitos de acusación particular los de adulterio, matrimonios ilegales, calumnias e injuria. Los de raptor, estupro y violación serán de procedimiento ordinario pero no podrán investigarse sino en virtud de denuncia de la ofendida o sus representantes legales. El sobrestamiento en los negocios criminales queda regulado en manera distinta a la presente. Se divide el

sobrestamiento en definitivo y provisional y se establece respecto del primero excepción de cosa juzgada. El sobrestamiento provisional no pone término al juicio y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas puede reintegrarse la investigación. Se ha suprimido la restricción que trae el Código vigente de que no puede preguntarse a los procesados si ellos han tomado parte o no en el delito que se investiga. Este precepto, resultado de reacción individualista, contra los métodos medioevales de investigación criminal, no tiene hoy razón de ser y entorpece considerablemente la investigación. El nuevo Código establece que al indiciado se le puede preguntar todo lo que sea oportuno para descubrir la verdad. La única restricción que se impone al Juez es la de no hacer preguntas capciosas.

El Código vigente no contiene ninguna regla que asegure los derechos de la Asamblea Nacional, al modo como la disposición de la Corte a ciertos funcionarios públicos que ella puede nombrar juzgar cuando la Asamblea lo hubiere puesto a su disposición. Tampoco son adecuadas las disposiciones y ciertas resoluciones de los tribunales contra funcionarios públicos ante la Asamblea Nacional. El nuevo Código regula con claridad y método los antejucios y los juicios que deben seguirse ante esa corporación. También quedan incorporadas en el proyecto las disposiciones vigentes sobre Habeas Corpus, así bien con algunas reformas importantes indicadas por la práctica, a fin de hacer el procedimiento de amparo lo más expedito y rápido posible.

En general, pues, los procedimientos civiles y penales del nuevo Código se caracterizan por su rapidez y por su eficacia para hacer efectivos los derechos en materia civil y las libertades individuales garantizadas por la Constitución. Los trámites del nuevo Código permitirán la decisión de las controversias civiles y de los juicios criminales en tiempo relativamente corto y la comparación con los códigos y sistemas de otros países permiten asegurar que en el nuestro disfrutaremos del procedimiento judicial más rápido conocido hasta el presente.

Patamá, Agosto 9 de 1916.

EXPOSICION DE MOTIVOS
Código Fiscal

Dice un viejo aforismo "Dadme buenas finanzas y os daré buena política." Es indudable que la acertada solución de los problemas financieros depende en gran parte del éxito de los Gobiernos y hasta la garantía de las libertades individuales. La legislación fiscal vigente en nada ayuda a la buena administración. Se hace necesario, pues, revisarla y ofrecer a las legislaturas venideras una base para las reformas que las circunstancias demandan.

Contiene el Código Fiscal colombiano que actualmente se supone en vigor en Panamá, una masa enorme de disposiciones, confusas unas, inconvenientes y contradictorias otras, derogadas las más. Tales disposiciones, puede afirmarse, son inaplicables en su mayoría a las exigencias de nuestra vida nacional.

Para corregir los defectos inherentes de ese Código, nuestra Asamblea Nacional se dio a la tarea de legislar con frecuencia en este ramo financiero en los trece años que llevamos de vida independiente se ha acumulado una larga serie de leyes que crean nuevos impuestos, suprimen otros y perciben. Pero, he en obediencia, ya han sido dictadas y se han ido a un mismo principio. La acción y la reacción se han sucedido con un rapidez, sin dejarnos ningún resultado benéfico de importancia. En una parte, el Poder Ejecutivo, por una parte, ha encontrado en ocasiones no pocas dificultades en su aplicación, y la comunidad, por la otra,

GACETA OFICIAL

no siempre ha podido dársele fiel cumplimiento. Para tratar de subsanar los males apuntados se presenta ahora en un solo cuerpo el proyecto de Código Fiscal que contiene muchas de las disposiciones vigentes y varias otras nuevas que tienden a establecer un solo sistema.

En materia de legislación fiscal no es posible llevar a cabo cambios radicales en corto plazo. Es ésta la razón por la cual las reformas que aparecen en el proyecto no son numerosas. Con todo, una compilación ordenada que bien pudiera servir de base para las reformas futuras que el desenvolvimiento económico de la comunidad exigirá en breve.

El Proyecto de Código Fiscal, en todo caso, supera en claridad y precisión a la legislación que rige hoy en esta materia.

Panamá, 10 de Agosto de 1916.

EXPOSICION DE MOTIVOS Código de Minas

El don Santiago de la Guardia correspondió redactar el proyecto de Código de Minas, que previas modificaciones y reformas fué adoptado por la Comisión Codificadora. De manera sencilla se han expuesto las reglas que han de regir la legislación minera, adoptando el sistema de señoría o derecho patrimonial, antiguamente regalista, que atribuye al Estado la propiedad de todas las minas, de cualquiera clase que sean, comprendidas dentro de su territorio, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos. Ese sistema tuvo su origen en el Derecho Romano, figura en los códigos de los pueblos más avanzados de nuestro continente, y se aviene a precepto constitucional.

Los puntos esenciales del proyecto pueden compendiarse en breves líneas.

Tres son las partes en que se ha dividido la obra, a saber: propiedad, adjudicación y explotación de las minas.

Respecto a la primera se ha mantenido el principio que inspira la legislación vigente, en virtud de la cual la Nación puede utilizar el subsuelo en beneficio público, sin lugar a indemnización, con la salvedad de extinguir los derechos adquiridos.

La denuncia de minas y la adquisición del título de dominio se han simplificado, teniendo en mira brindar toda clase de facilidades a los que se dedican a la explotación de esa riqueza pública, que exige grandes energías y cuantiosos recursos.

La clase obrera ha sido mirada con solicitud cuidadosa. En el proyecto se han establecido disposiciones que sirven como escudo contra la saña, según dice un expositor, casi siempre implacable de los empresarios que no ven por lo general, en el pedón de minas sino una herramienta utilizable. De manera precisa se han fijado los derechos y obligaciones que llevan anexos la denuncia y adquisición de una mina. Ello evitará las frecuentes oposiciones y litigios, que han constituido un obstáculo para el desarrollo de esa industria.

Por último se ha facultado al Poder Ejecutivo para conceder terrenos baldíos nacionales en una extensión no mayor de mil hectáreas, en los cuales puede emprenderse explotación en grande escala. El término de la concesión no excederá de cuatro años debiendo pagarse anualmente un impuesto relativamente exiguo. Sólo el minero tendrá derecho a denunciar pertenencia dentro del radio que se le haya concedido.

En resumen, puede afirmarse que el proyecto facilita los medios para que la industria minera tome entre nosotros el incremento que su importancia demanda.

Panamá, Agosto 10 de 1916.

EXPOSICION DE MOTIVOS Código Civil

El Código Civil está dividido en cinco libros, precedidos de un Título Preliminar que trata de la ley, sus efectos, su interpretación, su aplicación y su derogación. El libro primero trata de las personas; el segundo, de los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce; el tercero, de la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos; el cuarto, de las obligaciones en general y de los contratos; y el quinto, del Notariado y del Registro Público.

En el Título Preliminar se hallan consignadas las principales disposiciones de la Ley 153 de 1887, aún vigente y de la ley chilena de 1861 sobre efecto retroactivo de las leyes. Estas disposiciones en lo general forman un cuerpo de doctrina metódicamente expuesto y constituyen preceptos jurídicos de aceptación universal en las materias de que tratan.

Conservando la tradición chilena y colombiana, la Comisión ha sentado el principio de que la ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros —domiciliados o transentes— que se hallen en la República. En cuanto a los bienes, siguiéndose la misma tradición, se dispone que todos los que se hallen en el territorio nacional, cualesquiera que ellos sean, están sujetos a las leyes panameñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Panamá.

Reforma muy importante de este título es la que establece que cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una ley legal, se preferirá aquella, aboliéndose así el principio jurídico y en extremo peligroso que aún rige, de que una disposición legal se reputa constitucional aunque su texto "parezca contrario a la Constitución".

No producirá la codificación todos los beneficios que de ella se esperan si dejara dudas en el ánimo sobre si algunas de las disposiciones de leyes anteriores quedan o no en vigor por falta de derogatoria expresa. Para obviar ese inconveniente, dispone el nuevo Código que todas las leyes anteriores en materia civil quedan abolidas. Así sabrá el público de manera inequívoca que es este cuerpo de leyes la única fuente a que deben acudir para informarse sobre sus derechos y obligaciones, siempre que no se trate de hechos cumplidos bajo la legislación que le precede y que deban caer bajo su imperio.

Ha considerado conveniente la Comisión legalizar la situación jurídica de la Iglesia Católica en la República de Panamá y al efecto ha considerado disposiciones que dejan establecida per se la personería jurídica de las entidades y asociaciones eclesásticas. Al mismo tiempo ha regulado la manera de que adquieren la misma personería congregaciones y comunidades de cultos distintos del católico.

Motivo de graves preocupaciones para el Poder Ejecutivo y para la Comisión Codificadora ha sido lo relativo a la constitución del estado matrimonial base de la familia. Razones muy poderosas se han aducido en pro y en contra de los diferentes sistemas que pueden adoptarse en esta materia. La Comisión y el Poder Ejecutivo, generosos de llegar a una solución que satisfaga hasta donde es posible las diferentes creencias religiosas y políticas, resolvieron al fin no adoptar ninguna doctrina radical y optaron por un justo medio que

pueda considerarse conforme con el espíritu del verdadero liberalismo, que significa ante todo tolerancia. Siendo un hecho reconocido en la Constitución que la mayoría de los nacionales son católicos y reconocidos además que las colonias extranjeras, sobre todo las domiciliadas en las ciudades de Panamá y Colón, son acendradamente religiosas, se ha resuelto que la ley regule el matrimonio civil para que se celebre del modo que determina el Código y se concedan efectos civiles a los matrimonios celebrados conforme al culto católico o cualquier otro culto que tenga personería jurídica. La objeción más fuerte que se hace al reconocimiento civil de los matrimonios religiosos es la de que no deben concederse efectos civiles a un acto que el Estado no ha tenido participación. Esta objeción se elimina con la disposición del Código que establece que sólo son válidos los matrimonios religiosos, siempre que se dé aviso anticipado de la ceremonia al funcionario del Registro Civil a fin de que éste asista al acto para verificar la respectiva inscripción. De esta manera el Estado interviene directamente en la celebración del matrimonio y es el Registro Civil y no otra cosa, lo que viene a producir efectos legales.

Desde luego es entendido que los matrimonios religiosos, de cualquier culto que sean, no pueden ser celebrados sino por personas que reúnan los requisitos que la ley exige para el matrimonio civil y que la falta de esos requisitos en los contrayentes les sujeta a las acciones de nulidad y responsabilidades penales que establece la ley.

En materia de divorcio se conserva en lo principal la legislación vigente, que autoriza la disolución del vínculo matrimonial por graves causas de orden social. Se ha suprimido el divorcio por mutuo consentimiento y se han establecido reglas para la simple separación de cuerpos; mediante ellas las personas que por sus creencias religiosas no quieren pedir a los tribunales la disolución del vínculo matrimonial podrán demandar la simple separación de cuerpos cuando se hallen en la triste necesidad de poner fin a la vida conyugal.

No han sufrido variantes de mayor trascendencia las disposiciones relativas al ejercicio de la patria potestad y a los alimentos que se deben dar a la emancipación, a la adopción de edad, a las tutelas y las curatelas.

Admite el nuevo Código la investigación de la paternidad cuando existiere el escrito del padre en que expresamente reconoce ser suyo el hijo y también en los casos de haberse cometido delito de violación, estupro o rapto. Pero estas acciones sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo casos taxativamente establecidos por la ley para protección de menores y de personas que no hallado sino después de su muerte el padre. Los reconocimientos judiciales en estos casos quedan sujetos a ser impugnados por aquéllos a quienes perjudique.

El Régimen del estado civil seguirá llevándose en el estado civil según la forma dispuesta por la ley 44 de 1912, que reglamentó esta materia de modo enteramente satisfactorio.

Una de las materias que con más interés estudió la Comisión y que lugar a mayores y más interesantes discusiones, es la referente a la posesión de los bienes. El proyecto se separa en este particular del Código colombiano, difuso en demasía por falta de conformidad con el nuevo sistema de registro de la propiedad fijado en la República. El nuevo Código deslinda de modo muy claro los conceptos de posesión y tenencia, y siguiendo en lo general el Código Español, define satisfactoriamente la posesión de buena fe y la de mala fe, establece con claridad los efectos de la posesión y consigna en un solo título lo que en el Código vigente hay que buscar en cuatro distintos.

Ha adoptado también el nuevo Código las disposiciones españolas que tratan sobre los derechos del usufructuario, el usuario y el habitario, pero en cambio conserva del Código colombiano, por considerarse claras y convenientes en general, las disposiciones que regulan el ejercicio de las acciones reivindicatorias y posesorias.

Respecto a estas últimas se introduce importante novedad. Consiste en eliminar la histórica prescripción de un año para el ejercicio del interdicto posesorio. Por virtud de tal prescripción el propietario de la cosa usurpada y poseída por un tercero se ve obligado a entablar el largo proceso de la acción reivindicatoria en el momento en que el tercero ha usurpado la posesión del bien. El nuevo Código establece que cuando el propietario tenga título inscrito, su acción posesoria no prescribe mientras no haya perdido el derecho de ejercer la reivindicatoria. Este sistema derriba un ídolo del foro, una tradición general y añeja, pero sin duda marca un decisivo avance hacia el más puro ideal de la justicia.

Con el objeto de eliminar la confusión que hasta aquí ha reinado entre las acciones por perturbación de denuncia de obra nueva, el proyecto preceptúa de manera inequívoca que ésta última no tiene cabida sino cuando la obra nueva se trate de construir en suelo ajeno, con perjuicio de los derechos del poseedor. Queda así establecido que la obra nueva que trató de ejecutarse en el propio predio del poseedor viene a ser un acto de perturbación como otro cualquiera, que da lugar al interdicto especial establecido por el Código de procedimiento contra los perturbadores.

Más trascendental que las anteriores es la reforma introducida en el Libro tercero del nuevo Código, la libertad de testar. Reforma tan sabia y liberal como ésta, clamaba por su establecimiento en nuestra República, que mediante ella se coloca al nivel de las naciones más adelantadas poniendo fin a la tutela legal que hasta aquí se ha venido ejerciendo sobre los padres de familia en materia de disposición de sus bienes para después de su muerte. Nadie mejor que el padre puede arreglar la división de sus bienes entre sus hijos. No puede la Ley, por muy previos que sea, hacer justicia en todos los diversos casos que pueden presentarse y sobre todo las disposiciones restrictivas de las leyes vigentes en materia de testamento pueden ser y han sido fácilmente burladas mediante simulación de ventas u otros contratos inter vivos. La legislación actual, pues, no evita con sus restricciones los males que se propone evitar y en cambio previene el ejercicio de la justicia paterna, allí donde no puede llegar la justicia de los tribunales ordinarios en tan delicados asuntos de familia. En el nuevo Código se deja al ciudadano en libertad completa de disponer de sus bienes para después de su muerte y no se le impone más limitación que la de dejar asegurados los alimentos del hijo legítimo hasta que llegue a la mayoría de edad.

En cuanto a la forma de los testamentos, éstos quedan divididos en comunes y especiales. El testamento cerrado puede ser ológrafo, abierto o son el marítimo, el militar y el hecho en país extranjero. A éstos últimos puede agregarse el testamento verbal que puede hacerse en circunstancias calamitosas o urgentes, sin interdicción de notarios. El testamento común y ológrafo, que puede extenderse en colocarse dentro de una cubierta, facilita en gran manera la testamentación.

En materia de sucesiones intestadas el nuevo Código conserva en lo

001183

general los preceptos vigentes, si bien los expone en forma nueva, más metódica y clara. La mayor novedad consiste en establecer que cuando no se exprese la forma en que se acepta la herencia, se entenderá esta aceptada a beneficio de inventario. La idea en que se ha inspirado esta reforma es la de que no deben echarse las cargas que hoy tras congo la aceptación pura y simple, a aquellos que por mero olvido o por aceptación tácita de la herencia dejaron de manifestar su voluntad de ampararse con el beneficio de inventario. Si una sucesión tiene cargas parece lo más justo que ellas no pesen año sobre aquellos que querían asumirlas por acto expreso de su voluntad.

En cuanto a las donaciones. Intervivos, considera el proyecto que ellas son por su naturaleza irrevocables y que solamente puede haber lugar a la revocación cuando el donatario haya dejado de cumplir algunas de las condiciones que el donante impuso o por causa de ingratitud, en los casos específicos y taxativos que el mismo Código determina.

Las obligaciones y los contratos se basan en reglas de derechos universales que han sufrido poca modificación en cuanto a su esencia. Las principales reformas del proyecto son las siguientes:

Rige el principio fundamental de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; pero se exceptúan los actos o contratos relativos a derechos reales sobre inmuebles, las capitulaciones matrimoniales en cuanto perjudiquen a terceros, la cesión y renuncia de derechos hereditarios y conyugales, y otros de la misma naturaleza. Estos contratos no perfeccionan mientras el consentimiento no conste por escrito con especificación completa de las condiciones y determinación precisa de la cosa que sea objeto del convenio. La tendencia de esta última disposición es la de fortalecer la fe en el Registro Público, a fin de que sea ésta la única fuente segura a que deben recurrir los terceros que quieren asegurar sus intereses inmobiliarios.

La situación jurídica de la mujer casada es materia de numerosas reformas en el nuevo Código. Abolida la sociedad conyugal de bienes por razón del matrimonio, la comunidad de bienes así como cualquiera otra cosa que con relación a los mismos deseen arreglar los cónyuges será materia de las capitulaciones matrimoniales. A falta de ellas, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiere durante él por cualquier título; así se hace cesar la tutela legal inconveniente que hasta hoy se ejerce sobre los bienes propios de la mujer casada y se le permite administrarlos, enajenarlos y gravarlos libremente, ya por sí misma, ya mediante poder otorgado a un tercero o al marido o ya mediante facultad concedida al mismo en las capitulaciones matrimoniales. Como consecuencia de todo lo anterior viene a quedar ahora permitida la contratación entre los cónyuges, siempre que no sea en perjuicio de terceros.

Para que el tránsito de la legislación antigua a la nueva no produzca trastorno de ninguna clase, el proyecto dispone acertadamente que la sociedad conyugal de los matrimonios celebrados bajo la legislación anterior se registró por ella, pero pueden los cónyuges alterar o hacer cesar esa sociedad mediante capitulaciones o pidiendo cualquiera de ellos, a cargo de desacerarlo, la separación judicial de bienes.

El título relativo al contrato de compra y venta comprende en lo general disposiciones análogas a las que actualmente rigen. La novedad más importante del nuevo Código consiste en la declaración que se hace de que la venta de cosa ajena, tratándose de bienes inmuebles es nula; esta reforma amolda el contrato de compra-venta de inmuebles

a las disposiciones del libro quinto sobre Registro Público, que son en lo sustancial las mismas de la ley 13 de 1913.

Otra novedad importante consiste en la prohibición del pacto de retroventa; éste pacto carece de razón de ser dentro de las legislaciones modernas, que por medio de la hipoteca y la anticresis permiten llegar por vías mejores a los fines del pacto de retroventa. Por otra parte, éste, se ha servido casi exclusivamente para cubrir verdaderos contratos de préstamo con hipoteca en que el acreedor no ha tenido más mira que la de evitarse los trámites judiciales para la persecución del deudor, dando así lugar en más de una ocasión a verdaderos despojos.

No reconoce el nuevo Código la rescisión de la venta por lesión enorme, institución que los expositores consideran con razón contraria a la ley económica de la oferta y la demanda. Las disposiciones sobre esta materia han probado ser ineficaces cuando alguna persona se ha propiamente a precio menor que la mitad del valor real de la cosa. En estos casos se ha recurrido a simulaciones y otros subterfugios que imposibilitan el ejercicio de la acción rescisoria por lesión.

El contrato de arrendamiento, así el de obras o rústicos como el de obras y servicios, se regula en lo general por disposiciones análogas a las vigentes, estableciéndose con relación a terceros no surtirán efectos los arrendamientos de bienes raíces que no se hallan debidamente inscritos en el Registro Público. La misma analogía existe en el fondo con relación al contrato de fidejuciaría, al mandato; al préstamo; que comprende el comodato y el mutuo; al depósito en general, que comprende el voluntario, el necesario y el secuestro; a los contratos aleatorios—seguro, juego, apuesta y constitución de renta vitalicia—, y a los cuasi-contratos, que comprenden la gestión oficiosa, el cobro de lo no debido y las obligaciones nacidas de culpa o negligencia. Las disposiciones que regulan estas materias son en lo general las del Código Español.

Sobre las transacciones y compromisos tras el nuevo Código disposiciones acertadas y precisas que desarrolladas armónicamente en el Código Judicial presentan las dos materias en forma nueva y completa que facilitará en gran manera la decisión de controversias contra particulares por medio de arbitramento.

El concepto de fianza, que con mucha frecuencia se ha confundido con el de obligación solidaria, queda bien definido en el título respectivo del nuevo Código. Ese título trae además disposiciones que regulan convenientemente la excusión, a fin de que este beneficio no sirva de pretexto a deudores de mala fe para burlar los derechos del acreedor y el pago de la deuda.

Los contratos de prenda y de anticresis no han sufrido variante sustancial alguna.

Con relación al contrato de hipoteca el nuevo Código trae un número de reglas considerablemente mayor que el vigente. Estas nuevas reglas tienen su origen en la admirable Ley Hipotecaria española, se amoldan completamente al nuevo sistema de registro y desarrollan la materia hasta donde es posible que lleguen las provisiones de la ley.

Reforma muy importante en este particular es la que permite la constitución de hipotecas por medio de cédulas que pueden emitirse en cantidad proporcionada al valor del inmueble hipotecado, facilitándose así hipotecas en las transacciones hipotecarias en grande escala, con co-deudora, con completa garantía para los acreedores y con la facilidad que cada uno de éstos compra y vende a su vez en el mercado de valores. Aumentará considerablemente la confianza en las operaciones hipotecarias

carlas otra reforma que trae el Código, en virtud de la cual puede el deudor renunciar en el contrato de hipoteca los trámites del juicio ejecutivo. Sabido es que hoy las instituciones bancarias y los capitalistas de la República se abstienen en muchos casos de dar préstamos sobre hipoteca, porque saben que en el modo no pueden obtenerlo contra la voluntad del deudor, sino mediante los trámites de un juicio, que no obstante ser un procedimiento sumario, las más de las veces da lugar a enojosas demoras, mediante la oposición de excepciones y promoción de otros incidentes dilatorios. Así el crédito hipotecario sufre considerablemente y se ve perjudicado en muchas ocasiones por fianzas personales, que si son de personas solventes, tienen la preferencia de los Bancos. Mediante la renuncia de los trámites ejecutivos el acreedor hipotecario, una vez vencido el plazo, puede pedir al Jefe de venta del inmueble gravado y es audiencia del deudor, inmediatamente a la vía ordinaria, remitiéndose a la vía ordinaria todos los derechos que éste pueda hacer valer contra su acreedor.

Según el nuevo sistema de registro disminuirán considerablemente las controversias sobre el dominio de inmuebles en que deba hacerse valer el derecho de prescripción. Pero como es posible que surjan casos conflictivos sobre la propiedad de inmuebles por razón de los inscripciones contradictorias, el nuevo Código regula la prescripción ordinaria de manera que no puede dar lugar a muchas inteligencias. Decisiones judiciales ha habido, muy lamentadas y criticadas en el foro, causadas por la poca claridad de las disposiciones vigentes sobre prescripción ordinaria. El nuevo Código prescripción que contra un título de dominio inscrito en el Registro Público no tendrá lugar esa clase de prescripción sino en virtud de otro título inscrito. Y como respecto de la extraordinaria no se requiera el título, ni buena fe, queda así establecido que contra esta prescripción no puede oponerse al aun el título inscrito, una vez transcurridos los treinta años de posesión, con que el prescribiente adquiere su derecho.

En materia de Notariado se encuentran en el libro quinto disposiciones que facilitarán notablemente toda clase de transacciones en que se requiera la intervención notarial. Es el principio general del nuevo Código que de cualquier documento privado ante un Notario hacen fe en cuanto a tercero sobre la fecha y autenticidad del documento. Todo documento privado puede, pues, adquirir autenticidad completa y perfecta mediante la disposición del nuevo Código que harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los Notarios al pie del documento. Así se llena un vacío que el público resentido de la supresión del registro de documentos privados.

Dada la proximidad de la Zona del Canal a las ciudades de Panamá y Colón, y las numerosas circunstancias en virtud de las cuales puede un vecino de Panamá, residente transitoriamente en la Zona, necesitar de los servicios de un Notario en ese territorio sujeto a jurisdicción extranjera, se ha hecho sentir en más de una ocasión la necesidad de un precepto legal que le dé validez a un precepto de los notarios panameños en la Zona del Canal. El nuevo Código otorga esta necesidad estableciendo que valdrán los actos y contratos celebrados en la Zona del Canal ante cualquier Notario de los Circuitos de Panamá y Colón.

El Registro Público, como queda dicho anteriormente, es sustancialmente el mismo que establece la Ley 13 de 1913, basada en la legislación consuetudinaria sobre esta materia, que a su vez se funda en la Ley Hipotecaria de España. Una y otra, lo mismo

que las legislaciones de otros países que se rigen por sistema análogo, tienen su origen en la Ley Torrens de Australia, cuyo objeto primordial es el establecer de modo público y fehaciente, bajo la fe del Estado, todo lo relativo a la propiedad de los bienes inmuebles, protegiendo así a los terceros que desearios de celebrar alguna transacción sobre bienes raíces necesitan una seguridad completa y absoluta de que los derechos que adquieren de, quiten en el Registro aparece como dueño, son derechos invulnerables ante la ley.

Teniendo en mira este principio fundamental el nuevo Código conserva el precepto de la ley 13 de que los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparece con derecho para ello, una vez inscritos no se invalidarán en cuanto a terceros aunque después se anule el derecho de otorgante en virtud de Título no inscrito o de causas que no consten en el Registro.

El Código Civil regula exclusivamente el Registro de la Propiedad, el de Hipotecas y el de Personas. El Registro Mercantil es materia de que trata el Código de Comercio.

Tales son, expuestas a grandes rasgos, las características principales del nuevo Código Civil. Como se ve, una gran parte de sus disposiciones han sido tomadas del Código Español, monumento de concisión y sabiduría de cuya adopción como modelo debemos congratularnos. Hallase fijada la inteligencia de este Código en sana y abundante jurisprudencia y sus comentarios más notables de Europa. Los conceptos de estos juristas y las sentencias de los tribunales españoles habrán de prestar a jueces y abogados servicios cuya magnitud no puede estimarse todavía.

No se puede afirmar que lo hecho sea una obra perfecta, porque no es posible producirlo; pero sí se puede asegurar sin temor de errar que la legislación en proyecto es muy superior a la que tenemos. Los defectos reconocidos del Código vigente han quedado eliminados y las nuevas reformas que se han adoptado están respaldadas por la experiencia de países cuyas condiciones son más o menos iguales a las nuestras, donde esas reformas han dado resultados satisfactorios.

El estudio del nuevo Código, su aplicación práctica y la sana crítica demostrarán en el futuro que se ha trabajado con la mejor voluntad por la felicidad de la Nación en la rama más importante de sus instituciones jurídicas.

Panamá, Agosto 10 de 1916.

EXPOSICION DE MOTIVOS Código de Comercio

Cuando se iniciaron las labores de la Comisión Codificadora presentó el Licenciado don Luis Andrusson un discurso comprensivo de las bases del proyecto de Código de Comercio que se le encomendó redactar. Como inminente reproducir ese discurso, modelo de concisión y de claridad en la exposición. Dice así:

"En la conjunta labor de los pueblos, cada vez más activa y más intensa, correspondrá sin duda alguna a la República de Panamá, en los tiempos venideros, participación de extraordinaria importancia, no tanto en relación con el desarrollo de sus fuerzas económicas internas, como en su determinación para otras naciones el concierto de los intereses mundiales— como en conformidad con su posición excepcional en el planeta, que hace de la joven República el punto de confluencia del movimiento comercial del mundo, por donde pasan del Occidente al Oriente, en contornos del insuperable ingenio humano, empeñado en acrecentar cada día más la riqueza como medio de con-

quista en los dominios de la vida, y como elemento necesario para el bienestar individual y colectivo. "Esa posición singularmente ventajosa que en la geografía del mundo ha tocado a Panamá, y que conservará en la sucesión indefinida de los siglos será completa y llevada a su más alto relieve en la vía próxima apertura del Canal Interocéánico a través del Istmo, obra gigantesca, cuya influencia será incalculable en la futura economía de todos los pueblos y en especial de los de este Continente.

"Debe, pues, la República de Panamá, nacida a la vida de las naciones, según la feliz expresión de los fundadores de la República, "para beneficio del mundo" prepararse para los tiempos que han de venir; y puesto que será ella teatro en donde han de encontrarse hombres de todas las nacionalidades e intereses de todo género en constante actividad, urge que una legislación nueva, en armonía con las más avanzadas ideas acerca del concepto racional y justo del derecho, e inspirada en el espíritu que informa en estos tiempos de alta civilización, las últimas manifestaciones de la filosofía social y de la doctrina jurídica, ofrezca la regla a que deben sujetarse para bien y engrandecimiento de la colectividad, cuando transitoria y permanentemente vengan a formar parte de la misma.

"Las leyes que rigen una nación, dan la medida de la cultura alcanzada por ella y aseguran también la marcha lenta o rápida que haya de seguir en la persecución de los altos y nobles destinos a que todos han sido llamados por el genio progresivo de la época moderna, que es de libertad, de estudio, de investigación y de trabajo.

"La ciencia sociológica avanza paralelamente con las demás ciencias, cuyo desarrollo, siempre creciente, nos ofrece de modo constante con la revolución de nuevas verdades y nuevos descubrimientos. Cada día que pasa nos lega un progreso más, una antelación antes desconocida de las fuerzas de la naturaleza y de las capacidades del espíritu, algo extraordinario que revoluciona el régimen de la economía social y que demanda por consiguiente nuevas formas de concordancia con el espíritu de los tiempos y con las necesidades antes no sentidas. Ya no sería posible hoy, como sucedía en tiempos pasados, dejar que se petrificaran innúme- ras las instituciones, creadas para que el régimen de los negocios humanos, so pena de estorbarlo, no lo menos de estorbar el movimiento penosamente evolutivo de los grandes y cada vez más cuantiosos intereses sociales. De ahí el reclamo imperioso que se impone a los representantes del Poder Público, de velar por que la legislación que regula la vida social en cada pueblo, armonizando el proceso desenvoltivo de los intereses individuales y colectivos, responda en todo momento a las exigencias que a cada paso van creando de consuno los adelantos de la ciencia social y de la economía política; y por que sus disposiciones encarnen los principios fundamentales que informan hoy la filosofía del derecho, distintos en más de un concepto de los que prevalecieron en tiempo no remoto y que por el desenvolvimiento no interrumpido de las ideas, han entrado ya en el ostrismo de las cosas muertas.

"El asiento que definitivamente ha tomado Panamá en la familia de las naciones, la llama, de otro lado, a tener sus instituciones propias. La envejecida legislación que ha venido hasta hoy en la República, desde el punto de vista de tantos pueblos que se gobiernan por Códigos estratificados por el tiempo, debe ser rebecada conforme a las peculiaridades circunstancias del país y a las necesidades y adelantos del día.

"La legislación mercantil, principalmente, demanda una revisión completa, a fin de que sus preceptos, acordes en un todo con el de aquellos pueblos que marchan a la cabeza del movimiento económico mundial, no se les ofrezca como un obstáculo para el desarrollo de las energías comerciales con- trayendo el auxiliar más poderoso de las mismas, atendidas en forma adecuada, expedita y eficaz.

"Ya en 1869 y a consecuencia, seguramente, de las múltiples necesidades económicas y jurídicas creadas por el extraordinario movimiento mercantil que determinó en esta sección el tráfico internacional por la vía férrea de Colón a Panamá, se experimentó la necesidad de elaborar un Código de Comercio Terrestre, que correspondiera a aquellas circunstancias especiales; y el entonces Estado Soberano de Panamá, decretó el que, adoptado luego por toda la República colombiana, rige aún en ésta. Fue aquél un adelanto positivo en la legislación mercantil, y los cánones del Código de 1869 revelan un concepto tan elevado de los autores, tan justo como elevado fue el concepto tan tenaz de su delicada misión, no menos que su capacidad para cumplirla; pero es un hecho cierto que en los últimos cincuenta años se han realizado en el mundo progresos que marcan al comercio nuevas orientaciones, existen hoy instituciones mercantiles desconocidas o no desarrolladas antes en toda su amplitud, de modo que los antiguos moldes no siempre corresponden a las exigencias actuales, pues, como dice el autor, lo que pudo considerarse como un progreso extraordinario en el tiempo de Colbert, cuando el derecho mercantil no trascendía del estrecho círculo formado por el gremio de los mercaderes, resulta inadecuado en una época, como la presente en que aquella rama del derecho se extiende a todos los ciudadanos y su esfera de acción se enancha de día en día.

"Sin perder, pues, de vista las bases disposiciones del Código de Comercio de 1869, al abandonar del todo su admirable ordenamiento, pero con la firme resolución de formar un cuerpo de leyes moderno inspirado en las novísimas doctrinas de la ciencia económica y jurídica y que está de par de los de las naciones más cultas, la Comisión Codificadora acometerá la obra del Código de Comercio comprensivo de las materias enumeradas en el índice adjunto en el orden que el mismo expresa.

"Constará el Código de un Título Preliminar y cuatro Libros. El Título Preliminar contendrá: 1o. Indicación de que los preceptos del Código en general son aplicables a todos los que practiquen actos de comercio, ya aisladamente, ya a título profesional. 2o. Fórmula comprensiva de lo que son actos mercantiles y enumeración de ellos. 3o. Valor y orden de prelación de las fuentes de derecho mercantil; y 4o. Precepto de Derecho Internacional Privado relativo al ejercicio de actos de comercio en la República.

"El Libro Primero está consagrado al comercio en general y comprende: en primer término, todo lo referente a las personas que practiquen el comercio, por sí o por cuenta de otro; su capacidad y el valor de sus actos; las obligaciones profesionales de los comerciantes y de sus auxiliares; y luego lo que concierne a los lugares y casos de contratación. Siguen las obligaciones mercantiles referentes a las cartas de cambio y a las participaciones de cada uno de los contratados. El de Sociedad, por el desarrollo pasmoso que en los tiempos presentes ha adquirido, ofreciendo al comercio y a la industria recursos, merced a los cuales han podido acometerse en nuestro siglo las más atrevidas y colosales obras, debe ser una legislación comercial, objeto de preferente atención, a fin de no sólo amparar y proteger las nuevas instituciones, sino de defender al público contra los fraudes a que pueden dar lugar el espíritu de especulación, y el afán de lucro mal dirigido. Los Códigos actuales de Alemania y de Italia, son modelos de previsión a este respecto, dignos de ser imitados.

"El contrato de transporte debe ser también reglamentado de conformidad con los nuevos medios de locomoción que ofrece la industria; es preciso establecer lo conducente, para el transporte de personas y equi-

pajes, punto no reglamentado en el Código de 1869. "En el contrato de compra-venta debe incluirse todo cuanto toca a la contratación sobre inmuebles, materia que por un prejuicio injustificado, se ha mantenido hasta hace poco excluida de la esfera de la legislación mercantil; también deben darse disposiciones acerca de las enajenaciones de los establecimientos de comercio. En cuanto al depósito se dedicará especial cuidado al fomento y reglamentación de los Almacenes Generales de Depósito por considerar que el porvenir económico de Panamá está íntimamente ligado a esta clase de instituciones. En cuanto al cambio en sus diversas manifestaciones, Letra de Cambio, Billeto a la orden, y Cheque; el Código reproducirá el Reglamento uniforme adoptado por la segunda conferencia de La Haya para la unificación del derecho en materia de Letra de Cambio, de Billeto a la Orden y de Cheque, según la Convención firmada el 23 de Julio de 1912. Será, pues, nuestro Código el primero que incorpore en la legislación nacional, aquellos principios que consagran los últimos adelantos en tan importante materia como tanto de las laboriosas discusiones habidas entre los juriscónsultos de más nombradía de la tierra.

"El Libro Segundo está consagrado al Comercio Marítimo, y en él se regulan todas y cada una de las manifestaciones de éste, teniendo en cuenta, como dice el doctor Antonio José Urbe en su edición del Derecho Mercantil Colombiano, el desarrollo inmenso que en los últimos años ha tenido el comercio internacional, ha puesto en evidencia la urgente necesidad de reformar las legislaciones marítimas del mundo, casi todas al punto de vista científico y desde el punto de vista eminentemente publicista; nuestro Código adoptará las conclusiones de los diversos Congresos Internacionales convocados con la mira de uniformar el derecho marítimo, y muy especialmente las de Génova de 1892 y de París de 1900.

"El Libro Tercero trata de la quiebra estatuyendo las reglas conducentes para asegurar los derechos de los acreedores sobre el patrimonio del deudor comerciante, mediante un justo reparto colectivo, cuando éste se ventar sus obligaciones. Sus disposiciones estarán inspiradas en la feliz condensación del Vivante en la honradez de la liquidación con la intervención del Juez Civil; y castigarán las ofensas inferidas por el quebrado al crédito en general con la intervención del Juez Penal.

"Por último, el Libro Cuarto comprenderá las disposiciones relativas al ejercicio de acciones que nacen de los actos de comercio y a la extinción de las mismas. Pudiera consistir en este aspecto correspondiente al Código Judicial, mas la naturaleza especialísima de estas acciones, que requiere un procedimiento que haga su tramitación y resolución sencilla y expedita, le da cabida en el Código de Comercio. En este Libro se refundirán las disposiciones sobre prescripción correspondiente a los diversos contratos.

"Tales son las bases generales del Código de Comercio, que la Comisión Codificadora, correspondiendo el honor del Supremo Gobierno, elaborará, teniendo como norma el progreso de la República, el fomento de su riqueza y el desarrollo de sus libres instituciones.

"Al ser revisado el proyecto de Código de Comercio sufrió reformas siendo algunas de trascendental importancia. Citare como ejemplo la supresión en el Libro Cuarto de todo lo relacionado con el ejercicio de las acciones que nacen de los actos de comercio, materia

que, como lo reconoce el Licenciado Anderson, corresponde al Código Judicial. Se tuvo en cuenta para llevar a cabo esa supresión el hecho de que en el proyecto de Código Judicial se ha reglamentado de modo satisfactorio el ejercicio de esas acciones, consultando hasta donde ha sido posible el interés que tienen los comerciantes en que se les resuelva a mayor brevedad sus litigios, especialmente cuando se trata de concursos de acreedores, juicios que con los procedimientos actuales se puede decir que nunca terminan. El sistema adoptado en el proyecto de Código Judicial respecto de estas acciones, de juicios es eminentemente práctico, sin perder de vista por ello los principios que el derecho y la jurisprudencia han consagrado. Pero a pesar de la supresión anotada, han quedado en el proyecto de Código de Comercio las disposiciones que se refieren a la declaratoria de quiebra mercantil, porque se considera que esa materia debe ser regulada en el Código Judicial, y no en el Código. Según el sistema aprobado por la Comisión Codificadora, la quiebra mercantil se rige por el Código de Comercio hasta el momento en que se ejecutoria el acto que la declara, de ahí en adelante cae bajo la jurisdicción del Código Judicial, como que la declaratoria de quiebra es una de las causas de formación de concurso de acreedores. Es bueno advertir que de acuerdo con el proyecto de Código de Comercio, la inoponencia de los no comerciantes se rige por la ley mercantil siempre que las obligaciones respectivas resulten de actos de comercio. Y esto es así en obsequio al principio cardinal, piedra angular del mencionado proyecto, de que la ley comercial rige los actos de comercio, sean o no comerciantes las personas que en ello intervengan.

Respecto de los quebrados establece el proyecto una innovación que indudablemente dará resultados magníficos en la práctica, y es la de presumir que toda quiebra es culpable o fraudulenta; fuese al quebrado a demostrar lo contrario en el juicio criminal que se debe iniciar inmediatamente después de declarada la quiebra. Con el sistema actual, de aguardar la calificación civil de la quiebra para entonces iniciar la investigación criminal no se ha dado el caso de que un solo fallido haya sido condenado, hecho que reviste caracteres de suma gravedad en una República como la de Panamá, donde las quiebras fraudulentas o culpables son frecuentes. El enjuiciamiento inmediato y la prisión preventiva serán por sí solos correctivos eficaces contra los comerciantes y no comerciantes poco escrupulosos que tanto abundan en las cosmopolitas ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Las sociedades anónimas y en comandita por acciones han sido objeto de cuidadosa reglamentación en el proyecto, con el fin de evitar los fraudes y asociaciones ilícitas que no son raras a la sombra de esas entidades. Los derechos que se les conceden a las minorías de accionistas y las limitaciones a las facultades de los directores de las sociedades, en las negociaciones que pueden ejecutar, así como la prohibición de distribuir dividendos ficticios o ilegalmente declarados, con la correspondiente pena para el caso de infracción, garantizan en la medida de lo posible la pleritud del manejo de los dichos directores o impiden que una mayoría ad-hoc de accionistas pueda perjudicar arbitrariamente a la minoría.

El contrato de seguro también ha merecido reglamentación conforme con las necesidades y experiencia de los tiempos modernos. Allí encontraréis disposiciones tendientes a prevenir los males que ese mismo contrato puede ocasionar cuando en el momento de ocurrir los siniestros se especulan hasta con las más sabias y benéficas instituciones. El fraude y el crimen que tienen por causa la quiebra del seguro, ya sea de fraude, contra incendios o daños de otra especie, han sido previstos y evitados dentro de los límites de lo humano.

que, como lo reconoce el Licenciado Anderson, corresponde al Código Judicial. Se tuvo en cuenta para llevar a cabo esa supresión el hecho de que en el proyecto de Código Judicial se ha reglamentado de modo satisfactorio el ejercicio de esas acciones, consultando hasta donde ha sido posible el interés que tienen los comerciantes en que se les resuelva a mayor brevedad sus litigios, especialmente cuando se trata de concursos de acreedores, juicios que con los procedimientos actuales se puede decir que nunca terminan. El sistema adoptado en el proyecto de Código Judicial respecto de estas acciones, de juicios es eminentemente práctico, sin perder de vista por ello los principios que el derecho y la jurisprudencia han consagrado. Pero a pesar de la supresión anotada, han quedado en el proyecto de Código de Comercio las disposiciones que se refieren a la declaratoria de quiebra mercantil, porque se considera que esa materia debe ser regulada en el Código Judicial, y no en el Código. Según el sistema aprobado por la Comisión Codificadora, la quiebra mercantil se rige por el Código de Comercio hasta el momento en que se ejecutoria el acto que la declara, de ahí en adelante cae bajo la jurisdicción del Código Judicial, como que la declaratoria de quiebra es una de las causas de formación de concurso de acreedores. Es bueno advertir que de acuerdo con el proyecto de Código de Comercio, la inoponencia de los no comerciantes se rige por la ley mercantil siempre que las obligaciones respectivas resulten de actos de comercio. Y esto es así en obsequio al principio cardinal, piedra angular del mencionado proyecto, de que la ley comercial rige los actos de comercio, sean o no comerciantes las personas que en ello intervengan.

Respecto de los quebrados establece el proyecto una innovación que indudablemente dará resultados magníficos en la práctica, y es la de presumir que toda quiebra es culpable o fraudulenta; fuese al quebrado a demostrar lo contrario en el juicio criminal que se debe iniciar inmediatamente después de declarada la quiebra. Con el sistema actual, de aguardar la calificación civil de la quiebra para entonces iniciar la investigación criminal no se ha dado el caso de que un solo fallido haya sido condenado, hecho que reviste caracteres de suma gravedad en una República como la de Panamá, donde las quiebras fraudulentas o culpables son frecuentes. El enjuiciamiento inmediato y la prisión preventiva serán por sí solos correctivos eficaces contra los comerciantes y no comerciantes poco escrupulosos que tanto abundan en las cosmopolitas ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Las sociedades anónimas y en comandita por acciones han sido objeto de cuidadosa reglamentación en el proyecto, con el fin de evitar los fraudes y asociaciones ilícitas que no son raras a la sombra de esas entidades. Los derechos que se les conceden a las minorías de accionistas y las limitaciones a las facultades de los directores de las sociedades, en las negociaciones que pueden ejecutar, así como la prohibición de distribuir dividendos ficticios o ilegalmente declarados, con la correspondiente pena para el caso de infracción, garantizan en la medida de lo posible la pleritud del manejo de los dichos directores o impiden que una mayoría ad-hoc de accionistas pueda perjudicar arbitrariamente a la minoría.

El contrato de seguro también ha merecido reglamentación conforme con las necesidades y experiencia de los tiempos modernos. Allí encontraréis disposiciones tendientes a prevenir los males que ese mismo contrato puede ocasionar cuando en el momento de ocurrir los siniestros se especulan hasta con las más sabias y benéficas instituciones. El fraude y el crimen que tienen por causa la quiebra del seguro, ya sea de fraude, contra incendios o daños de otra especie, han sido previstos y evitados dentro de los límites de lo humano.

Tales son las bases generales del Código de Comercio, que la Comisión Codificadora, correspondiendo el honor del Supremo Gobierno, elaborará, teniendo como norma el progreso de la República, el fomento de su riqueza y el desarrollo de sus libres instituciones.

Al ser revisado el proyecto de Código de Comercio sufrió reformas siendo algunas de trascendental importancia. Citare como ejemplo la supresión en el Libro Cuarto de todo lo relacionado con el ejercicio de las acciones que nacen de los actos de comercio, materia

que, como lo reconoce el Licenciado Anderson, corresponde al Código Judicial. Se tuvo en cuenta para llevar a cabo esa supresión el hecho de que en el proyecto de Código Judicial se ha reglamentado de modo satisfactorio el ejercicio de esas acciones, consultando hasta donde ha sido posible el interés que tienen los comerciantes en que se les resuelva a mayor brevedad sus litigios, especialmente cuando se trata de concursos de acreedores, juicios que con los procedimientos actuales se puede decir que nunca terminan. El sistema adoptado en el proyecto de Código Judicial respecto de estas acciones, de juicios es eminentemente práctico, sin perder de vista por ello los principios que el derecho y la jurisprudencia han consagrado. Pero a pesar de la supresión anotada, han quedado en el proyecto de Código de Comercio las disposiciones que se refieren a la declaratoria de quiebra mercantil, porque se considera que esa materia debe ser regulada en el Código Judicial, y no en el Código. Según el sistema aprobado por la Comisión Codificadora, la quiebra mercantil se rige por el Código de Comercio hasta el momento en que se ejecutoria el acto que la declara, de ahí en adelante cae bajo la jurisdicción del Código Judicial, como que la declaratoria de quiebra es una de las causas de formación de concurso de acreedores. Es bueno advertir que de acuerdo con el proyecto de Código de Comercio, la inoponencia de los no comerciantes se rige por la ley mercantil siempre que las obligaciones respectivas resulten de actos de comercio. Y esto es así en obsequio al principio cardinal, piedra angular del mencionado proyecto, de que la ley comercial rige los actos de comercio, sean o no comerciantes las personas que en ello intervengan.

En los últimos días se ha tratado por la prensa de la conveniencia de adoptar una ley originaria de las Islas Filipinas y...

iones de crédito personales o litigios. He trazado a grandes rasgos la bondad del proyecto de Código de Comercio elaborado por la Comisión Codificadora...

PODER LEGISLATIVO

INFORME DE COMISION

Honorables Diputados: La Comisión nombrada para dictaminar acerca de los Códigos Civil, Penal, Judicial, de Comercio, Administrativo, Fiscal y de Minas...

En el progresivo desarrollo de una nación hacia los altos fines de cultura, de bienestar y de riqueza, a que deben dirigirse todas sus capacidades y esfuerzos como entidad social...

Las dificultades con que tropiezan en algunas ocasiones los comerciantes en las negociaciones de documentos no se deben a deficiencias del Código de Comercio sino a la circunstancia de que versan sobre operaciones o contratos...

dad acogieron la idea del Presidente, así en cuanto a la importancia de la obra, como en cuanto a la urgencia de proceder sin demora a verificar los trabajos consiguientes...

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el artículo 30. de la Ley 37 de 1904 autorizó al Poder Ejecutivo para que nombrara una Comisión permanente compuesta de tres ciudadanos competentes e idóneos...

Que el Poder Ejecutivo, haciendo uso de esa autorización, designó los tres miembros de dicha Comisión, les señaló honorarios y les fijó tiempo para la conclusión de sus trabajos...

Que no habiendo tenido efecto aún la referida Codificación Nacional que es obra de imperiosa necesidad según el parecer de la mayoría de los juristas del país...

Que aunque la relación de un Código requiere siempre un estudio esmerado y concienzudo de la materia sobre que ha de versar, numerosos ciudadanos competentes que han sido consultados...

Que esos mismos ciudadanos estiman también que no debe encomendarse a cada persona la redacción de más de un Código, si se quiere satisfacer pronto la urgente necesidad de la Codificación Nacional...

El Civil, el de Comercio, Terrestre y Marítimo, el Penal, el Judicial, el Administrativo, el Fiscal y el de Minas.

Decreta:

Artículo 10.— Créase una Comisión Codificadora compuesta de siete miembros nombrados por el Presidente de la República...

Artículo 20.— Cada miembro de la Comisión redactará un solo proyecto, ajustándose al plan y a las bases que se adopten...

Artículo 30.— El Poder Ejecutivo escogerá entre los miembros de la Comisión aquellos a cuyo cargo estará la redacción de los Códigos Civil, de Comercio, Fiscal, Penal y Administrativo...

Artículo 40.— Para la confección del Código Civil se tomará por base el correspondiente proyecto elaborado...

do por el doctor Facundo Mutis Durán, pero el plan y las bases de los otros Códigos serán propuestos a la Comisión, dentro de dos meses contados desde el día en que ésta quede constituida...

Artículo 60.— En la adopción de las bases de los referidos Códigos podrán intervenir, con voz y voto, el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General y el Juez Superior.

Artículo 70.— El procedimiento que haya de seguirse para la presentación, revisión y discusión de los trabajos y observaciones, se establecerá la Comisión de su reglamento interno.

Artículo 80.— De tales trabajos y observaciones, de las enmiendas que se hagan a los primeros, de las actas de las sesiones de la Comisión y de los demás documentos relacionados con el asunto...

Artículo 90.— Los actuales Magistrados de la Corte Suprema de Justicia revisarán los trabajos de codificación preparados por los miembros de la Comisión de redacción y propondrán las enmiendas que juzguen convenientes.

Artículo 100.— Los referidos Magistrados ejercerán esta facultad dentro de los diez días siguientes al recibo de las copias de que trata el artículo anterior.

Artículo 110.— De las observaciones que hagan por escrito y de las enmiendas que del mismo modo propongan los Magistrados de la Corte Suprema, enviarán a esta un ejemplar a la Comisión Codificadora y al Poder Ejecutivo.

Artículo 120.— En el caso de que los miembros de la Comisión Codificadora no estén conformes con alguna o algunas de las observaciones hechas o enmiendas indicadas por los referidos Magistrados, el Presidente de aquella lo avisará al Presidente de la República...

Artículo 130.— La Comisión Codificadora, tendrá un Secretario, un Taquígrafo y dos Amanuenses nombrados también por el Presidente de la República...

Artículo 140.— Los miembros de la Comisión Codificadora tendrán como honorarios una asignación mensual de doscientos cincuenta balboas (\$ 250.00) cada uno...

Artículo 150.— Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que desempeñen las funciones de revisores de los trabajos de la Comisión...

GAZETA OFICIAL

ción Codificadora, devengarán también, pero por una sola vez, una remuneración de setecientos balboas (B. 700.00) cada uno, que se pagará a la terminación de dicho trabajo.

Artículo 16.— El Secretario y el Jefe de la Comisión devengarán una asignación de cien balboas (B. 100.00) cada uno y los Escribientes la de cincuenta balboas (Bs. 50.00) al mes cada uno.

Artículo 17.— El Presidente de la República convocará a los miembros de la Comisión a una reunión extraordinaria en cada mes para tratar, con asistencia o sin ella de otras personas competentes, sobre los trabajos de Codificación emprendidos.

Artículo 18.— La Comisión podrá permitir que personas competentes que no formen parte de ella, asistan a sus reuniones ordinarias e intervengan en sus discusiones, con tal de que ello no sea con el propósito de perturbar sus trabajos o retardar la conclusión de éstos.

Artículo 19.— El Secretario de Gobierno y Justicia solicitará del Consejo de Gabinete que vote un crédito extraordinario en cantidad suficiente para atender a los gastos que ocasiona la Comisión en el referido, una vez obtenido el tal crédito se procederá a nombrar a los Miembros de ésta y su personal auxiliar.

Publicques

Dado en Panamá, a veintiseis de Noviembre de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia

Francisco Fillos

Como se ve por el decreto anterior, el señor Presidente Porras ha sometido la ardua empresa de dotar al país de legislación propia, con espíritu equitativo y criterio netamente nacional, a todo secretario, inspirado en la noble idea de que los nuevos códigos, cuyas disposiciones han de ser molde de la vida jurídica de los ciudadanos, sean al propio tiempo molde de paz y concordia y de progreso entre los miembros todos de la familia panameña. Con tacto político admirable trató desde el primer momento de rodear la obra de la codificación de las mayores garantías de acierto; constituyó una Comisión Codificadora compuesta de cinco de los más notables juristas nacionales, juntamente con dos letrados extranjeros, sin que en la selección de unos y otros influyese la filiación política de los electos, u otra calificación que no fuera de la competencia científica y el ahoro moral. He aquí los nombres de los competentes juristas que integran aquella importante Comisión: Dr. Carlos A. Mendoza, Doctor Santiago de la Guardia, Doctor Ricardo J. Alfaro, Doctor Julio J. Fábrega, Doctor Humberto Arias, Doctor Luis Anderson y Doctor Angel Ugarte.

Se dispuso que en los trabajos de la Comisión pudieran intervenir con voz y voto del Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General y el Juez Superior; que los respectivos proyectos fuesen consultados con la alta Magistratura; y por último, en cuanto a la opinión y ilustrada del país, cuyo concurso también fue buscado, se acordó por Decreto número treinta y ocho de siete de Marzo de mil novecientos catorce la publicación de una Revista con el título de "Anales de la Comisión Codificadora", la cual ha venido publicando los actos de la Comisión, informando así al país de la marcha de sus trabajos, a fin de que los ciudadanos capacitados para el caso pudiesen hacer oír su ilustrada opinión, en cuanto a las doctrinas y principios que iban a ser erigidos en

leyes de la República. Pocas veces se habrá visto, aun en las más adelantadas democracias, disponer para la ejecución de una obra de tanta trascendencia social, todo lo conducente a que ella encarnara el espíritu del país, siendo genuina expresión de su voluntad y de sus anhelos hacia su bienestar y mayor perfeccionamiento.

De tanta previsión y de tanta ardua labor, así de parte del Gobierno como de los Codificadores, y de los Magistrados que con ellos colaboraron, son espléndido resultado los siete Códigos: Civil, Penal, Judicial, Comercial, Administrativo, Fiscal y de Minas, sometidos ahora al conocimiento y consideración de la Asamblea.

No es el caso de hacer aquí el estudio doctrinario de cada uno de esos cuerpos de leyes, tarea que más bien corresponde al comentarista, sino de poner de manifiesto cuán cumplidamente ha correspondido la Codificación Nacional, a lo que desde el principio de la vida soberana de la República, fue constante anhelo de los patriotas y estadistas, y la necesidad que hay de que, elevados aquellos Códigos a la categoría de leyes, vean cuanto antes a rendir en todas las esteras de la vida social, los óptimos frutos que son de esperarse de los sabios principios que informan sus disposiciones.

El proyecto de Código Civil, obra del señor doctor Carlos A. Mendoza, distinguido ciudadano, cuya reciente desaparición lamenta aún el país, consta de 1,802 artículos distribuidos conforme a la clásica división de aquella rama del derecho en cuatro libros, a saber: De las Personas, de los Bienes, de las Donaciones y Sucesiones entre vivos, y de las Obligaciones y Contratos; y además contiene un libro quinto, consagrado al Notariado y Registro de Instrumentos Públicos.

De la estructura del Código, de los principios que sustenta y del espíritu que informa sus disposiciones, con previsión y sagacidad dignas de encomio, los más avanzados principios de la ciencia jurídica, ajustados al mismo tiempo a la índole peculiar de nuestro pueblo y a las necesidades de hoy y de mañana, así darán clara idea los pasajes que se reproducen de las bases del mismo, presentadas por el autor de la Comisión Codificadora, y que aprobadas por ésta, recibieron cumplimiento en el articulado de los primeros cuatro libros del Código. Dichas bases fueron expuestas a la Comisión en los siguientes términos:

I

Desde luego trataré de caracterizar la ley sustantiva suprimiendo disposiciones de procedimiento que cuadrarán en el Código Judicial, y procuraré armonizar con las disposiciones del proyecto, las referentes al Registro Público y al Estado Civil. Tratado las disposiciones sustantivas que de modo indebido aparecen en otros Códigos.

II

El matrimonio como contrato de carácter social, sin atención al concepto de sacramento que las religiones quieren darle, y el divorcio como subsanar los males de una unión insostenible, son adelantos del Derecho, adoptado casi, puede decirse, por todas las naciones civilizadas. Encargado el Estado de velar por los intereses de las familias, necesita intervenir directamente en la constitución de ellas por medio del matrimonio civil, lo mismo que al tratarse de la disolución del vínculo, actos jurídicos que son de su exclusiva competencia. La religión puede, puritana reclamación para sus fieles, como le parezca, las relaciones de hombre y mujer, pero con entera sujeción a la ley y sin pretender imponerse a ésta.

En el proyecto figurarán las disposiciones más apropiadas a nuestro estado civil, social y al carácter cosmopolita de este país, ya muy marcado y que el porvenir acentuará con líneas más fuertes.

III

El concepto natural y social de la mujer se ha equiparado ya al del hombre en fuerza de la justicia; y la ley acepta la capacidad que tiene para administrar sus bienes tan pronto como llega a la mayor edad o pasa por la habilitación. En el matrimonio, pues, debe consagrarse esa libertad respecto a los bienes parafenales, sin más restricción que la que se consigne en las capitulaciones matrimoniales.

IV

La libertad de testar es otro principio incorporado ya en las legislaciones modernas y que he consignado en mi proyecto con sólo las modificaciones necesarias para evitar abusos.

Esa libertad es una consecuencia del verdadero concepto de la personalidad humana, es una prolongación de sus derechos sobre las cosas que le son propias y una redención para el hombre del estrecho círculo en que el sistema antiguo encerraba sus afectos y donia vallas a su voluntad.

V

La adopción es un medio de hacer apta a una persona sin vínculos de sangre, para la sucesión testamentaria, adoptada la libre disposición de bienes por causa de muerte, tras de vosotros que las disposiciones de la adopción deben modificarse así como también creo que se debe restringir el uso de los nombres y apellidos a fin de facilitar el modo legal de cambiarlos cuando se crea conveniente.

VI

En la tarea que me toca desempeñar se armonizarán y se aclararán de conformidad con la nueva ley de registro, las disposiciones relativas a prescripción, venta de cosa ajena y modo de hacer cesar la posesión inscrita; lo mismo que han concordado las disposiciones sobre propiedad, posesión y tenencia, para evitar confusiones.

VII

Suprimiré como anacronismos, las disposiciones referentes a la lesión enorme y a la restitución in integrum.

VIII

Daré cabida en el proyectado Código a preceptos que regulen por primera vez entre nosotros el ejercicio del Derecho de la navegación aérea y el del uso de la energía eléctrica, adoptando principios generales admitidos en otros países. La jactancia también hallará cabida en el proyecto, para armonizarlo con el Código Judicial.

Las reformas indicadas y otras que voy aceptándolas en el curso de los estudios en que está empeñada la Comisión las reclama el espíritu moderno y las aconseja la ciencia jurídica. Las leyes deben responder a las necesidades de los pueblos, dehan a la cultura de la época en que se expiden, porque no son ordenanzas de oportunidad, sino prescripciones fijas que van a sostener el organismo social.

La República de Panamá está llamada a un rápido desarrollo en el concurso de todas las razas y su lediversidad de costumbres y de costumbres de los pobladores y aun de los transeúntes, para reglamentarlas en el más amplio criterio, a la vez que

con uniformidad, de suerte que el desenvolvimiento progresivo concuerde con el engrandecimiento nacional y con las buenas relaciones que deben mantenerse con los demás pueblos. Espero que la Comisión lo estimará así, y me reservo para la discusión pormenorizada del proyecto el aducir las razones en que se funda."

El Proyecto de Código Penal fue redactado por el muy notable publicista hondureño doctor Angel Ugarte. Se compone de... distribuidos en tres libros: 1.º Delitos y delinencias; 2.º Clasificación de delitos y aplicación de penas; 3.º Paltas y sus penas. El Código está informado en los más avanzados principios de la Filosofía Penal y de la Ciencia Sociológica, y responde de modo feliz a la doble necesidad de la defensa social y de la corrección del culpable. Las bases del Código sometidas oportunamente a la Codificación Codificadora, y aprobadas con ligeras variaciones, que se notan en el desarrollo de la obra, precisaron con exactitud el espíritu y las tendencias del proyectado Código Penal; de ellas nos permitimos citar los siguientes particulares:

En el libro I y bajo el título I, llamado de "DISPOSICIONES GENERALES" he comprendido seis capítulos sobre "TUTELACION PENAL", "EXTRADICION", "REINTEGRACION", "REDUCCION Y AUMENTO DE PENAS" e "INDULTOS Y COMMUTACIONES."

Todas las disposiciones de este Título son de carácter especial, que por lo mismo no tienen cabida ni en las divisiones ni en la calificación de "Delitos y Penas" y es por ese motivo que he creído deber agruparlas en lugar determinado al principio del Código.

Muchas de esas disposiciones como las referentes a jurisdicción, reincidencia, etc., están involucradas en el Código vigente, pero por hallarse dispersas en todo su texto, no presentan la debida facilidad para su consulta en cada caso, lo cual acarrea constantes inconvenientes, que creo desaparecer consignándolas en la forma expresada.

Aunque la extradición está generalmente sujeta a lo que disponen los tratados, se hace preciso sentar reglas fijas para los casos en que tales tratados no existan, y que al mismo tiempo sirvan de norma para su celebración en lo de adelante.

El Capítulo "Reintegración" lo he creído necesario en forma separada para evitar las frecuentes repeticiones de que a ese respecto adolece el Código actual. Con reglas precisas sobre los delitos en que puede incurrir la reincidencia, la forma de establecerla y la determinación del monto de penalidad que le corresponde, se simplifica en gran manera esta parte de la legislación penal.

De conformidad con el espíritu moderno que tiende cada día con más empeño al sistema de corrección de los culpables, he tratado del aumento y reducción de penas impuestas a los delinquentes, en relación con la conducta que hayan observado durante el término de la condena, para evitar los abusos que por verse al aplicar las disposiciones sobre esta materia.

VI Establecida por la Constitución la facultad del Presidente de la República de indultar a los reos por delitos políticos y de comutar, conmutar las penas por las demás delitos, he credo que es el Código Penal al que corresponde reglamentar esta última facultad y es el objeto del último Capítulo en el Título "DISPOSICIONES GENERALES."

VII He suprimido la distinción entre delitos y culpas que trae el Código vigente, porque aunque tiene razón de ser, bajo consideraciones de moralidad, el derecho al declarar punible un hecho es porque lo considera un verdadero delito, pues sin esa circunstancia la pena señalada al mismo resultaría manifiestamente injusta. La única división que establece el proyecto en la de Delitos y Faltas, fundadas en la mayor o menor gravedad de las infracciones.

VIII En la duración de las penas he fijado un máximo de quince años, a dilucidar al presidente la reclusión la relegación y las accesorias de éstas, creyendo que ese tiempo es suficiente en la generalidad de los casos, para la corrección de los mayores culpables, sin perjuicio del aumento de la pena a que antes me referí, cuando de su conducta en la prisión apareciera que aún no han enmendado sus malos instintos.

IX La pena de relegación queda sujeta a la creación de colonias penitenciarias, y mientras ésta no tenga lugar, la pena se cambiará por la de prisión, o reclusión, según las circunstancias del delito que el Juez apreciara prudencialmente en vista del proceso.

X Los delitos de contrabando, defraudación fiscal, electoral y de imprenta, por estar comprendidos en leyes especiales, quedan expresamente fuera de la jurisdicción del Código Penal.

El proyecto de Código Judicial es obra del ilustre jurista doctor Ricardo J. Alfaro, quien desde hace algunos años venía dedicando las luces de su inteligencia y las prendas de su experiencia y su saber a la redacción de una Ordenanza de Procedimientos en lo judicial, que vio la luz al poner fin al estado verdaderamente caótico de la legislación penal colombiana que nos rige, a favor del cual los pleitos no eternizan y el amparo de la justicia, base del orden social, resulta muchas veces ilusorio. El proyecto ha correspondido al móvil que le inspira, y bien podemos decir que clerado a la categoría de Ley de la República, gozará nuestra patria, de los incalculables beneficios de una adecuada organización de los Tribunales y una pronta y eficiente administración de justicia. La obra consta de tres libros, así:

1o. Organización Judicial; 2o. Procedimientos Civiles; 3o. Procedimiento Criminal; y las bases presentadas a la Comisión Codificadora fueron las siguientes:

I Organización El Código Judicial comprende los tres libros diferentes a Organización de los Tribunales, Procedimientos Civiles y Procedimiento Criminal, de acuerdo con el sistema vigente y el Decreto Orgánico de la Comisión Codificadora; pero juzgo que sería más conveniente hacer del Libro Primero una Ley enteramente aparte, y llamarla Ley de Organización Judicial.

Hay motivos para esperar que ella ha de sufrir constantes reformas, según las necesidades del servicio público. La denominación de Código debe darse a un corpus jurídico de carácter más permanente. El Código Judicial propiamente, debe estar formado por dos libros, relativos al primero al procedimiento civil y el segundo al criminal.

En materia de organización es de desearse el restablecimiento de la antigua separación en el conocimiento de lo civil y de lo criminal, ya que la especialización en garantía de cierto en todo trabajo mental. Pero contra ese sistema se objetó la necesidad que tiene el país que sea en la práctica de los Juzgados donde se formen los futuros Magistrados de la Corte. Debe proporcionarse a los Jueces la oportunidad de adquirir versación en ambos ramos y el proyecto deja subsistente el sistema actual hasta tanto que una Facultad de Derecho o unos años más de práctica judicial haya aumentado el número de personas suficientemente preparadas para la administración de justicia en sus más altas funciones.

Se consignan en el proyecto de ley de Organización las asignaciones de los funcionarios judiciales, a fin de establecerlas con flexa, conforme al espíritu de la Constitución. Esas asignaciones son mayores que las actuales por ser éstas incompatibles con la dignidad de los cargos judiciales. No hay razón para que un Magistrado de la Corte, Suprema, en quien la Ley fundamental exige altos requisitos de competencia y honorabilidad, devenga sueldo menor que un Secretario de Estado, cuando una Cartera puede ser desempeñada por cualquier ciudadano, con tal que haya pasado de los veinticinco años. La misma observación resulta de comparar las asignaciones de los Jueces y Subsecretarios, con los otros empleados de categoría equivalente. Se restablecen también las vacaciones de los funcionarios judiciales y de sus Secretarios, pero en la manera de reemplazarlos se dictan disposiciones conducentes a que esas vacaciones no sean una carga excesiva para el Fisco.

La instrucción de sumarios por funcionarios faltos de preparación jurídica es grave peligro para el Estado, ya que innumerables veces se absuelve a reos cuya culpabilidad no ha podido establecerse en el plenario por deficiencias del sumario. Ocurren también verdaderas negligencias de justicia, por las demoras que sufren las diligencias de investigación atribuídas a funcionarios administrativos sobrecargados con otras obligaciones. Para prevenir esos males se proponen los Jueces de instrucción en cada Circuito, con facultad para trasladarse a cualquier parte de su jurisdicción donde ocurra caso grave que demande su presencia.

Es causa frecuente de demoras en el despacho de los Juzgados el tener que practicar los Jueces, en ocasiones en apartados Distritos, diligencias preventivas, remates y actos de esa naturaleza. Acontece también cuando se requiere la intervención de la fuerza pública para hacer efectiva una sentencia o mandado judicial, es preciso solicitar al Comandante de Policía, en forma que no siempre se obtiene, la rapidez y eficacia que es de desearse. El remedio de este mal es la creación de un funcionario que sea del orden judicial, y que tenga a sus órdenes un número prudente de individuos de la fuerza pública. A este funcionario se encargará la ejecución de las sentencias, de hacer los secuestros, embargos y remates de bienes que hayan ordenado los Jueces, la citación y vigilancia de los deudores y la práctica de inventarios rios solemnes. El proyecto da a ese funcionario la denominación de Alcaide Mayor, la misma que daba el Derecho español a los que tenían ese cargo en las antiguas Cancillerías o Audiencias superiores. Corresponde al

Marshall de los Juzgados de la

Zona del Canal y al Sheriff del Derecho común inglés.

II Procedimiento civil

El ideal supremo en la Administración de justicia es la rapidez, porque quien obtiene justicia tardía recibe un verdadero agravio. Más como es preciso precaver la sociedad y contra los litigantes, tombarios y cobardes y contra la parcialidad y los errores de los Jueces, las leyes necesariamente establecen requisitos que hacen su aplicación dilatada. Por esto he inspirado el proyecto del Código de Procedimiento Civil en la conciliación de estos dos ideales: celeridad en la tramitación y garantía de los derechos particulares.

Nada tan peligroso y ocasionado a demoras intencionales como la práctica de surtirse los traslado con la entrega de los autos a las partes. El proyecto establece que el traslado se surte con copias de las demandas escritas suministradas por la parte que las presenta y cotizadas por el Secretario del Tribunal. El traslado queda evacuado en rebeldía cuando la parte que la recibe no la contesta dentro del término correspondiente y así se evitan los requerimientos e interrupciones del sistema actual.

Cuando se notifica una demanda al demandado y éste no la contesta dentro del término legal, el Juez, a petición de parte, podrá por acusada rebeldía y dispondrá que se siga el juicio con los estrados del tribunal. Si la parte negligente presenta después contestación extemporánea, no será agregada a los autos y para ser oído necesita antes consignar en el Juzgado una multa de doscientos y cincuenta balboas. Esta sanción es más efectiva que la comunicación que ahora se hace al demandado de que se le impondrá multa por su morosidad en la sentencia definitiva, si fuere vencido.

El proyecto suprime del todo las conferencias amigables en los juicios, por haber demostrado la práctica su completa inutilidad y considerables dilaciones a que da lugar. Se perjudica con mucha frecuencia a terceros mediante la amenaza hecha a un presunto comprador de que "Comprará un pleito" si adquire cierta finca. Contra tales mantenciones no hay recurso actualmente. Por eso el proyecto dispone que cuando alguna persona manifieste correspondiente un derecho de que no está gozando, todo aquel a quien perjudique su jactancia puede obligarlo a deducir demanda dentro de diez días, bajo apercibimiento, si no lo hiciera, de no ser oído después sobre aquel derecho.

Un país cosmopolita, de las condiciones geográficas y económicas como el nuestro, es teatro de frecuentes simulaciones, quiebras fraudulentas y fuga de deudores hábiles para cubrir sus deudas. Las acciones preventivas deben ser muy amplias y eficaces y con ese objeto el proyecto coloca a los arragados bajo la acción de la policía en todo el territorio de la República, desde que se pronuncia el mandamiento de nevarar siempre sin audiencia del presunto demandado, y hace perjuicio la acción exhibitoria, convirtiéndola en arma eficaz para la averiguación de hechos de cuya consecuencia depende el buen resultado de los juicios futuros.

Tratándose de los apoderados judiciales, se dan grandes facilidades para que los constituyan los poderes en el exterior y para acreditar la asistencia de las personas jurídicas y el carácter de apoderado general, sin necesidad de presentar costosas copias de largas escrituras en asuntos de gran importancia. También se consignan disposiciones tendientes a asegurar la representación de las partes plurales por una sola persona. Escollo serio de la administración

de justicia son las notificaciones y citaciones por las deficiencias del sistema actual. El proyecto prescribe que toda notificación se haga por edicto en los estrados, excepto aquellas que el capítulo respectivo enumera, reducidas a un mínimo para evitar las ocultaciones maliciosas de las partes con el objeto de eludir las notificaciones personales, se prescribe que desde el momento en que un litigante comparezca ante un tribunal, designe el local en que desea recibir notificaciones personales. Si buscado allí dos veces no es encontrado, se fija el edicto en la puerta y la notificación personal queda surtida.

El incidente de excepciones dilatorias constituye positiva demora en los juicios ordinarios y es por lo mismo el más socorrido recurso de los litigantes de mala fe. Sobre este punto me permito hacer las siguientes observaciones. Los defectos de forma en la demanda son impropios en el sistema del proyecto, corresponden al juez señalarlos al demandado haciéndolo notar, a cual da lugar a un simple auto que es inapelable. La excepción de inepta demanda en el tercer caso del artículo 497 del Código Judicial, es absurda, según atinada observación del doctor Angarita. En el caso segundo, de una verdadera excepción de rebeldía, desde luego que afecta el fondo de la controversia. Queda, pues, demostrada la inutilidad de la excepción dilatoria.

En cuanto a las demás, se observa cuando hay pleito pendiente el Juez que no previno en el conocimiento de la jurisdicción por la inhibitoria y que las excepciones 5a, y 6a, están comprendidas en la de legitimidad de la personería.

Todas las excepciones dilatorias se reducen por tanto a dárpar el procedimiento de dos veces que lo afectan de nulidad, la incompetencia de jurisdicción y la legitimidad de personería. Ahora bien, contra estos vicios existen remedios legales en el Capítulo sobre acumulación de autos, para el caso de pleitos ante dos jueces sobre la misma cosa entre las mismas partes, y en el capítulo sobre nulidades para los demás. Contra la parte inapropiada o mal representada y contra el juez incompetente, el demandado puede promover desde que contesta la demanda, el incidente de nulidad. Si triunfa, anula lo actuado, es decir, el auto que acogió la demanda. Si es vencido, el juicio no habrá sufrido interrupción ninguna, porque el incidente no interrumpe los términos.

Fundado en estas razones, el proyecto elimina por completo las excepciones dilatorias y se limita a disponer lo que es de lugar respecto a las verdaderas excepciones, o sean las perentorias.

Ha establecido la ley colombiana numerosas y varias sanciones contra la morosidad de las partes en dar papel sellado para la actuación. La experiencia ha probado que esas medidas han sido ineficaces y la actuación en papel sellado es origen de mil abusos y dilaciones. El proyecto establece que la actuación se lleve a siempre en papel común de superior calidad, suministrado por las oficinas judiciales. Para compensar el perjuicio que puede sufrir el Fisco con esta reforma, puede establecerse en la ley de papel sellado que se use para litigar una clase especial, de \$ 1.20 la hoja, ya que un cálculo aproximado muestra que por cada hoja que consume la parte en escritos y copia se consumen dos en tramitación.

La actuación en papel común ofrece además la ventaja de que puede emplearse formas impresas para algunas providencias en que, variando solamente algunos nombres y cifras, la redacción es igual. Esto facilitará considerablemente el trabajo de la Secretaría.

En materia de pruebas se consignan disposiciones tendientes a evitar que los pleitos se eternicen en ese trámite y encaminadas a que la



CAUSITAS OBJETIVAS

parte que reclama un despacho lleva a los autos desde el momento en que las probanzas en que los funda.

La prueba testimonial es, según el proyecto, acto en que pueden hallarse presentes las partes litigantes. La una parte, para preguntar; la otra para oír, para que no se hagan al testigo preguntas capciosas o sugestivas. Se reconoce además a la parte el derecho de presentar testigos citados por ella, puesto que en muchas ocasiones se da el caso de tener que aducir el testimonio de personas que se teme queran ocultar la verdad.

La prueba pericial es también materia de reforma sustancial. Nada hay más demorado que el nombramiento, citación, posesión y reunión de los peritos nombrados por las partes y el dictamen por el juez. Luego, al verificarse la diligencia, los peritos dejan de ser expertos que van a decidir sobre un punto controvertido, para convertirse cada uno en abogado de la parte que lo ha nombrado, dar dictámenes contradictorios y provocar la intervención del dirimiente. Más rápido y más científico es disponer que las partes nombren un solo perito, bajo apercibimiento de que si no se ponen de acuerdo hará el nombramiento el juez. Así lo dispone la ley sustantiva respecto del acto del caducismo de la pericia de una herencia, con perjuicio resultante de ese sistema. Que es del proyecto, se obtendrá la intervención de peritos verdaderamente competentes y la prueba pericial dejará de ser un pleito dentro del pleito.

Se dispone respecto de la prueba documental que no hay lugar a dolo sino cuando una parte rearguya de falsa la presentada por la otra; y se condena a pagar el doble de las expensas del colegio al litigante que no probare su fecha y al que hubiere presentado documentos alterados, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Cuando en la diligencia de inspección ocular se constignen hechos materiales establecidos por la observación ocular de un juez ante dos testigos, esa diligencia constituye plena prueba de esos hechos, valiera en juicio distinto. Podrá impugnarse la exactitud de ella mediante nueva inspección ante el juez de la causa, pero se impone fuerte multa al objeto que no prueba en la segunda inspección el error o falsedad de la primera.

He introducido en el proyecto la prueba del jurado referido, de que tratan varias disposiciones sustantivas sin la debida correspondencia en la ley adjetiva. También he sacado del Código Civil las disposiciones relativas a los jurados, por ser ellas de carácter netamente procedimental.

La promoción de incidentes, injustificada en los juicios es también recurso de los litigantes de mala fe. El proyecto tiende a combatir esa práctica y a ese efecto dispone, de ser rechazadas de plano, que todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente se promuevan a la vez; que los que nazcan de un hecho anterior al juicio o consistente con su principio sean promovidos desde que se contesta la demanda; que los precedentes de hechos acontecidos durante el juicio se promuevan tan pronto como la parte tiene conocimiento del hecho; y finalmente, que la parte que hubiere promovido el pleito podrá provocar otro sin consignar antes una cantidad que quedará por vía de indemnización a favor de la contraparte si perdiera también el último.

Considero un absurdo que en materia de impedimentos el silencio de la parte implique prórroga de la jurisdicción. El proyecto establece la práctica contraria y dispone que a falta de altanamiento expreso se pague el negocio a quien deba conocer de él, sin más trámite; y se permite al juez o Magistrado insistir en su ex-

clusa, no obstante la prórroga de la jurisdicción. Como es principio fundamental del proyecto que los autos no salgan del Despacho más que en el caso de apelación en el efecto suspensivo, se preceptúa que en las apelaciones en el efecto devolutivo los autos quedarán en el tribunal a que y se remitirán las copias al Superior.

Es una verdadera anomalía que una decisión judicial proferida en juicio ordinario no pueda hacerse efectiva sino por medio de un segundo juicio que impone al litigante el pago de nuevos gastos y pérdida de tiempo. El proyecto dispone que toda sentencia ejecutoriada es para los efectos de su ejecución un mandamiento ejecutivo; de manera que vencido el plazo señalado al deudor para pagar, sin que lo haya hecho, el acreedor puede denunciar bienes ante el mismo juez, y seguir el procedimiento de apremio hasta el fin sin lugar a excepciones de ninguna clase. Si la sentencia condena a la parte a que ejecute un hecho, habrá lugar a que el Alguacil Ejecutivo, valiéndose de la fuerza pública, lo ejecute por cuenta del favorecido, y la minuta de gastos hechos por éste y aprobada por el juez, prestará mérito ejecutivo.

Sobre la misma materia hay también disposiciones relativas al modo de hacer efectivas en Panamá las sentencias de tribunales extranjeros. En el Capítulo de nulidades se introducen disposiciones tendientes a evitar que se anulen los procesos por motivos leves. La sanción de la nulidad sólo debe hacerse efectiva en casos en que hayan pretermitido formalidades sustanciales de aquéllas que la ley establece como garantía social.

El objeto de la condenación en costas es que el litigante favorecido, muy especialmente el acreedor que cobra su deuda, sea reembolsado de los gastos que verdaderamente ha hecho para obligar al pago del deudor moroso. Hoy por hoy, la vía judicial implica un gravamen pecuniario para la parte más llena de razón. El proyecto establece como base para la tasación de costas, la costumbre del lugar respecto a honorarios y suministra un arancel de gastos, y aumenta los que se abona al acreedor.

Las cuestiones de competencia erizadas en controversia entre los jueces, quedan abolidas en el proyecto. Tratándose de la competencia afirmativa se observa que ella constituye un verdadero anacronismo puesto que sólo puede explicarse esta clase de disputas en la época de la justicia arancelaria, cuando los jueces cobraban derechos por administrar justicia. La competencia negativa pierde el carácter de controversia puesto que sólo puede explicarse esta clase de disputas en la época de la justicia arancelaria, cuando los jueces cobraban derechos por administrar justicia. La competencia negativa pierde el carácter de controversia puesto que sólo puede explicarse esta clase de disputas en la época de la justicia arancelaria, cuando los jueces cobraban derechos por administrar justicia.

He creído conveniente dividir los juicios ordinarios de menor cuantía en tres categorías diferentes. En cada una de ellas el procedimiento es más breve y sumario, a medida que disminuye el valor de la controversia. Las reglas generales del juicio ordinario se entienden dadas para los de mayor cuantía y los que a ellos se ajustan.

Las condiciones económicas, los elementos de población y las condiciones comerciales del país exigen que se aplique el procedimiento ejecutivo con la mayor amplitud posible. El proyecto estatuye que además de los instrumentos enumerados en el Código, se prestará mérito ejecutivo mediante adhesión de estampillas, las cuentas de comercio y particulares y otros créditos semejantes que el deudor reconozca deber y

no haber pagado en treinta días y los recibos por alquileres vencidos que el deudor reconozca haber causado; así como también toda actuación judicial de que aparezca claramente que una persona ha contraído la obligación de pagar alguna cosa, ejecutar algún hecho o conceder cierta indemnización.

Las tercerías con carácter de juicio ordinario dentro del juicio ejecutivo inspiran favor a los acreedores desearos de cobrar con prontitud la deuda demandada. Las dilaciones producidas por las tercerías lo justifican. Como en las ventas forzadas el juez no es sino representante del tradente y como además se reconoce al dueño de cosa embargada y vendida en una ejecución el derecho de reivindicarla en juicio ordinario, no parece natural que para obtener los mismos fines se venga a interrumpir y a hacer interminable un juicio ejecutivo. Así, pues, la tercería excluyente, tal como lo establece el proyecto queda reducida a un incidente análogo al denominado "articulación de desembargo" para que se excluya de una ejecución un bien raíz embargado, cuando el tercerista presenta título suficiente para ello.

En cuanto a la tercería coadyuvante, que constituye un verdadero juicio de prolección, el proyecto la conserva pero con términos breves y en forma en que no atrase considerablemente la ejecución.

Otra reforma importante son las ejecuciones contra deudores prenda-rios o hipotecarios. Es justo asimilar a los deudores a los comunes en materia de procedimiento, máxime cuando en cuestión lo que la ley civil prescribe sobre la materia. La venta de la cosa pignorada y de la propiedad hipotecada se lleva a cabo, según el proyecto, de modo rápido, mediante trámites semejantes a los que el Derecho Común inglés denomina *foreclosure of mortgage*.

También se abrevia, considerablemente el juicio de concurso de acreedores, tan temido hoy, sobre todo en casos de quiebra comercial, por lo dilatado e ineficaz del procedimiento.

En el juicio de sucesión por causa de muerte me he esforzado por hacer más precisos y determinados los diversos trámites. He consagrado atención especial a la aplicación adjetiva del debatido artículo 767 del Código Civil y con tal objeto he consignado varias disposiciones para explicar que es lo que debe entenderse por factor de la posesión efectiva de la herencia y cuáles son sus efectos legales respecto a terceros.

No me es posible extenderme en esta exposición acerca de los juicios especiales, cuya división he basado en su correspondencia con los cuatro libros del Código Civil, como se hizo en el proyecto de Código adoptado en 1855. Me limitaré a manifestar que en todo caso he consultado la brevedad de la tramitación, sin perjuicio de la seguridad de los litigantes.

He introducido también como novedad en el procedimiento civil las informaciones para perpetuas memorias y un conjunto de disposiciones sobre desobediencia e irrespeto a los tribunales, encaminados a proporcionar a los jueces la manera de hacer efectivos sus mandatos por medio de penas graduales que en ciertos casos pueden ser progresivas.

III

Procedimiento criminal

Si en materia civil es de lamentar, en materia criminal lo es más, porque el daño moral y material que puede causarse a una persona inocente con la prisión preventiva es irreparable, ya que el Encarcelamiento no compensa siquiera pecuniariamente a las víctimas de errores judiciales. El procedimiento contra los sindicados de delitos comunes debe ser por tanto lo más rápido posible, y en la consecución de ese propósito se basa el proyecto sobre la ma-

Considero muy útiles para el mejoramiento del sumario la creación de los Jueces de Instrucción de que hablo en la parte primera. Funcionarios especializados en el ramo de investigaciones y dedicados exclusivamente a ese objeto, forzosamente deben cumplir su cometido con mayor prontitud y competencia que empleados judiciales y administrativos recargados con otras funciones.

El avance de perjuicios dentro del juicio criminal es práctica inútil, temporal y esencialmente dilatoria. El proyecto la suprime del todo y dispone que la acción civil por los perjuicios ocasionados con el delito debe entablarse ante los tribunales ordinarios, después de condenado el reo. Esto sin perjuicio de la tenencia provisional de la cosa hurtada o robada, que puede ordenar el juez, comprobada sustracción de la propiedad.

Se establece respecto del delito de calumnias que la prescripción de un año se interrumpe desde el momento que se interpone queja por el ofendido, ante la autoridad competente.

Conserva el proyecto el carácter de funcionario de instrucción a las autoridades políticas y judiciales que lo tienen actualmente, pero se dispone que sólo podrán instruir causas en caso de ausencia o incapacidad del juez de instrucción.

El abigeato, es delito grave que merece sin duda penas severas, especialmente en un país ganadero como el nuestro, pero existiendo otros delitos más graves que ese, es injusta la preferencia que se da a los juicios por ese delito y la disposición que se niega la fianza de excarcelación a los reos sindicados de él. En este sentido se reforma la ley vigente en la parte que corresponde al procedimiento.

El proyecto, con el fin de eliminar las cuestiones de competencia, establece que el conocimiento corresponderá en todo caso al juez que haya prevenido, sin perjuicio de que se promuevan por quien corresponda, los incidentes de acumulación de autos y de nulidad.

En materia de excepciones se conservan como dilatorias las que establece la ley vigente, porque como sólo puede oponerlas el reo, que es quien más interés tiene en que el juicio no se demore, hay que presumir que lo hace con fundadas esperanzas de buen éxito y sin ánimo de dilatar a terceros.

Los traslados en materia criminal siguen siempre surtiéndose con la entrega de los autos, pero se establece una multa progresiva a razón de tanto por día, cuando demoren los traslados los agentes del Ministerio Público y los acusadores particulares.

La institución del Jurado entre nosotros deja mucho que desear, pero más que todo por ignorancia e irresponsabilidad moral de los jueces de hecho. El proyecto restringe la capacidad para ejercer el cargo de Jurados a personas de cierta posición social, buena fama, ilustración y edad de veinticinco años o más. En esta materia me propongo introducir otras reformas de detalle, tendientes al perfeccionamiento del sistema general. La misma he de hacer respecto de los juicios de responsabilidad que se rigen hoy por disposiciones demasiado vagas y confusas.

Suplemento

Presentadas las anteriores bases a la consideración de la Comisión de Codificación fueron discutidas las observaciones y modificaciones operadas por los Codificadores. Sometidas a votación las cuales habia divergencia, resultaron aprobados el plan y las bases, en las circunstancias que se expresan en seguida:

LIBRO PRIMERO.

1) Se acordó que el Código Judicial quede formado, como hasta ahora, por tres libros: Organización Judicial, Procedimientos Civiles y Procedimiento Penal.

2) Se acordó mantener el sistema vigente en cuanto al conocimiento conjunto de los negocios civiles y criminales por los Jueces de Circuitos Municipales, pero consignándose el principio de la división y de adscripción a la Corte Suprema la facultad de disponer cuando debe cesar el sistema vigente.

3) Se acordó mantener la organización actual de la Corte Suprema y se negó la creación de una Corte de Casación y de dos Cortes de Apelaciones, propuesta por el doctor Urrutegui.

4) Se negó la propuesta del Codificador de que se fijen los sueldos de los funcionarios judiciales en la ley de organización o Libro Primero del Código.

5) Se aceptó la creación de Jueces de Instrucción en los Circuitos.

6) Se aceptó la creación de los Aguaciles dándoseles la denominación de Ejecutores, en lugar de la de Mayores.

7) Se negó la proposición hecha por el Codificador Arias de establecer entre nosotros el juicio oral.

LIBRO SEGUNDO

Las bases del procedimiento civil fueron aprobadas en la forma propuesta por el autor. Pero respecto a la prueba pericial se acordó que el sistema del proyecto se aplicase únicamente a los juicios de menor cuantía, se procederá así: al las partes no se ponen de acuerdo para nombrar un perito único o no lo hicieron dentro del término que se les ha señalado, el juez dictará auto señalando a las partes que nombrarán un perito cada uno y el Juez nombrará otro. Los tres peritos así nombrados, rendirán sus dictámenes conjuntamente, siguiéndose el concepto de la mayoría.

LIBRO TERCERO

Se reformó la tercera base, propuesta por el Codificador, acordándose abolir el sistema vigente de dar en el juicio criminal, sentencia provisional de la pena, cuando se han de que las acciones sobre perjuicios y sobre reivindicación de cosas que sean o hayan sido materia de una investigación criminal, se sigan separadamente por la vía civil.

Al discutirse la base relativa al juicio por jurados, la mayoría de la Comisión votó por la abolición completa del Jurado.

Con las modificaciones expresadas se remiten las bases y plan del Código Judicial a la honorable Corte Suprema de Justicia y al Poder Ejecutivo Nacional, a cuya consideración quedarán sometidos de acuerdo con el Decreto Orgánico y Reglamento de la Comisión Codificadora.

Aceptado este proyecto, que sin duda alguna es el que de modo más directo corresponde a la sentida necesidad de nueva legislación, bien podemos decir los panameños que entre nosotros el precepto constitucional de justicia pronta y cumplida es una aspiración sino una realidad palpable cuyos beneficios están al alcance de cuantos busquen el amparo de nuestras leyes.

El proyecto de Código de Comercio, cuya elaboración fue encomendada al Licenciado don Luis Anderson, miembro del foro costarricense, hará más fácil y expedito el régimen de las transacciones comerciales en todo el país, sujetas antes a trámites enojosos a causa de lo anticuado de las disposiciones que hasta ahora han venido rigiendo la contratación mercantil, tan opuestas a lo que en esa materia se observa hoy como regla por los pueblos que marchan a la cabeza de los negocios en el mundo. Nuestra situación especial en el planeta, como lo dice muy acertadamente su autor en las bases del respectivo proyecto, y nuestras peculiares condiciones nos convidan a un porvenir lleno de venturas que no habremos de realizar sino

cuando saquemos el debido provecho de esa situación y de esas condiciones, procurando por todos los medios, que el Istmo llegue cuanto antes a ser uno de los centros principales del comercio mundial; y para eso necesitamos nuevas leyes y nuevas instituciones que nos pongan a la par de las naciones más cultas de la tierra, por las facilidades que brindamos al desarrollo de cuantas energías económicas vengan a nuestro suelo. A todo esto responde admirablemente el Código de Comercio, que consta de tres libros así: 1o. Del Comercio en General; 2o. Del Comercio Marítimo; 3o. De la Quiebra; y cuyas bases fueron presentadas por el señor Anderson a la Comisión Codificadora en los siguientes términos:

"En la conjunta labor de los pueblos, cada vez más activa y más intensa, corresponderá sin duda alguna a la República panameña, en los tiempos venideros, participación de extraordinaria importancia, no tanto en relación con el desarrollo de sus fuerzas económicas internas, medida que determina para otras naciones el puesto a que están destinadas en el concierto de los intereses mundiales, como en conformidad con su posición excepcional en el planeta, que hacen de la joven República el punto de confluencia de un movimiento comercial del mundo por donde pasarán del Occidente al Oriente, en competencia fecunda y heroica, los frutos del insuperable ingenio humano, empeñado en acrecentar cada día más la riqueza como medio de conquista en los dominios de la vida, y como elemento necesario para el bienestar individual y colectivo.

"Esa posición singularmente ventajosa que en la geografía del mundo ha tocado a Panamá, y que conservará en la sucesión indefinida de los siglos, será completada y llevada a su más alto relieve con la ya próxima apertura del Canal Interoceánico al través del Istmo, obra gigantesca, cuyo influjo será incalculable en la futura economía de todos los pueblos y en especial de los del Continente.

Debe, pues, la República de Panamá, nacida a la vida de las naciones, según la feliz expresión de los fundadores de la República, "PARA BENEFICIO DEL MUNDO", prepararse para los tiempos que han de venir, y puesto que será ella testigo de todas las nacionalidades e intereses de todo género en constante actividad, urge que una legislación nueva, en armonía con las más avanzadas ideas acerca del concepto racional y justo del derecho, e inspirada en el espíritu que informa en estos tiempos de alta civilización, las últimas manifestaciones de la filosofía social y de la doctrina jurídica, ofrezca la regla a que deban sujetarse para bien y engrandecimiento de la colectividad, cuantos trasitoria o permanentemente vengán a formar parte de ella misma.

Las leyes que rigen una nación dan la medida de la cultura alcanzada por ella y auguran también la marcha lenta o rápida que haya de seguir en la persecución de altos y nobles destinos a que todos han sido llamados por el genio progresivo de la época moderna, que es de libertad, de estudio, de investigación y de trabajo.

La ciencia sociológica avanza rápidamente con las demás ciencias, cuyo desarrollo, siempre creciente, nos sorprende de modo constante con la revelación de nuevas verdades y nuevos descubrimientos. Cada día que pasa nos lega un progreso más, una aplicación antes desconocida de las fuerzas de la naturaleza y de las capacidades del espíritu, algo extraordinario que revoluciona el régimen de la economía social y que demanda por consiguiente reglas nuevas en concordancia con el espíritu de los tiempos y con las necesidades antes no sentidas. Ya no sería

posible hoy, como sucedía en tiempos pasados, dejar que se petrificaran las instituciones creadas para el régimen de los negocios humanos, so pena de estancar o por lo menos perturbar, el movimiento perenne y evolutivo de los grados y cada día más cuantiosos intereses sociales. De ahí el reclamo imperioso que se impone a los representantes de la legislación que regula la vida social de cada pueblo, armonizando el proceso desenvoltado de los intereses individuales y colectivos, en respuesta en todo momento a las exigencias que a cada paso van creando de consumo los adelantos de las ciencias sociales y de la Economía Política; y porque sus disposiciones encarnen los principios fundamentales que informan hoy la filosofía del Derecho, distintos en más de un concepto de los que prevalecieron en el tiempo no remoto y que por el desenvolvimiento no interrumpido, de las ideas, han entrado ya en el osario de las cosas muertas.

El asiento que definitivamente ha tomado Panamá en la familia de las naciones, la llama de otro lado a tener sus instituciones propias. La envejecida legislación que ha regido hasta hoy en la República, envejecida como la de tantos otros pueblos que se gobiernan por Códigos estratificados por el tiempo, debe ser rechecha conforme a las peculiares circunstancias del país y a las necesidades y adelantos del día. La legislación mercantil, principalmente, demanda una revisión completa, a fin de que sus preceptos, acordados en un todo con los de aquellos pueblos que marchan a la cabeza del movimiento económico mundial, lesjos de ser obstáculo para el desarrollo de las energías comerciales, constituyan el auxiliar más poderoso de las mismas, atendidas en forma adecuada, expedita y eficaz.

Ya en 1869 y a consecuencia, seguramente, de las múltiples necesidades económicas y jurídicas creadas por el extraordinario movimiento mercantil que determinó en esta sección el tráfico internacional por la vía férrea, de Colombia a Panamá, se experimentó la urgencia de elaborar un Código de Comercio Terrestre, que correspondiera a aquellas circunstancias especiales; y el entonces Estado Soberano de Panamá decretó el que adoptado luego para toda la República de Colombia, sigue aún en esta. Fue aquél un adelanto positivo en la legislación mercantil; y los cánones del Código de 1869 revelan con elocuencia innegable el concepto tan justo como elevado que los autores tenían de su delicada misión, no meramente su capacidad para cumplir las normas antes en toda su amplitud, pero es un hecho cierto que en los últimos cincuenta años se han realizado en el mundo progresos que marcan al comercio nuevas orientaciones. Existen hoy instituciones mercantiles desconocidas o no desarrolladas antes en toda su amplitud, de modo que los antiguos códigos no siempre corresponden a las exigencias actuales, pues, como dice un autor, lo que pudo considerarse como un progreso extraordinario en tiempos de Colbert, cuando el derecho mercantil no trascendía del estrecho círculo formado por el gremio de los mercaderes, resulta inadecuado en una época como la presente, en que aquella rama del derecho se extiende a todos los ciudadanos y su esfera de acción se ensancha de día en día.

Sin perder, pues, de vista las varias disposiciones del Código de Comercio de 1869, ni abandonar del todo su admirable ordenamiento, pero con la firme resolución de formar un cuerpo de leyes moderno inspirado en las más modernas doctrinas de la ciencia económica y jurídica y que esbozará la obra del Código de Comercio comprensivo de las materias enumeradas en el índice adjunto, en la forma que él mismo expresa.

Coratarse el Código de un Título preliminar y cuatro Libros.

El Título preliminar contendrá 10. Indicación de que los preceptos del Código en general son aplicables a todos los que practiquen actos de comercio, ya aisladamente, ya a título profesional.

2o. Fórmula comprensiva de los que son actos mercantiles y enumeración de ellos.

3o. Valor y orden de prelación de las cuentas del derecho mercantil; y 4o. Preceptos del Derecho Internacional Privado, relativos al ejercicio de actos de comercio en la República.

El Libro Primero está consagrado al comercio en general y comprende, en primer término, todo lo referente a las personas que practiquen el comercio, por sí o por cuenta de otro, su capacidad y el valor de sus actos; las obligaciones profesionales de los comerciantes y de sus auxiliares; y luego lo que concierne a los lugares y casas de contratación, si bien las reglas generales referentes a las obligaciones mercantiles y a las particulares a cada uno de los contratos.

El de Sociedad, por el desarrollo pasamos que en los tiempos presentes ha adquirido, ofreciendo al Comercio y a la Industria, recursos merced a los cuales han podido acometerse en nuestros siglos las más atrevidas y colosales obras, debe ser una legislación comercial, objeto de preferente atención, a fin no sólo de proteger y amparar las nuevas instituciones, sino de defender al público contra los fraudes a que puedan dar lugar el espíritu de especulación que al fin del lucro mal dirigido. Los Códigos actuales de Alemania y de Italia son modelos de previsión a este respecto dignos de ser imitados.

El contrato de transporte debe también ser reclamado en conformidad con los nuevos medios de locomoción que ofrece la industria, es preciso establecer lo conducente al transporte de personas y equipajes, punto no reclamado en el Código de 1869.

En el contrato de compra-venta debe incluirse cuanto toca a la contratación sobre inmueble, materia que por un prejuicio injustificado, se ha mantenido hasta hace poco, excluido de la esfera de la legislación mercantil; también deben darse disposiciones acerca de las enajenaciones de establecimientos de comercio. En cuanto al depósito se dedicará especial cuidado al fomento y reclamación de los Almacenes Generales de Depósito por considerar que el porvenir económico de Panamá está íntimamente ligado a esta clase de instituciones.

En cuanto al cambio y sus diversas manifestaciones, Letras de Cambio, Billeto a la orden y Cheque, el Código reproducirá el Reglamento Uniforme adoptado por la Segunda Conferencia de La Haya para la Unificación del Derecho en Materia de Letras de Cambio, de Billeto a la Orden y de Cheque, según la Convención firmada el 23 de Julio de 1912. Será, pues, nuestro Código el primero que incorpore a la legislación nacional, aquellos principios que condensan los últimos adelantos en tan importante materia, como fruto de las laboriosas discusiones habidas entre los juristas de más nombradía de la tierra.

El Libro Segundo está consagrado al Comercio Marítimo, y en él se regulan todas y cada una de las manifestaciones de éste, teniendo en cuenta, que como dice el doctor Antonio José Uribe en su Edición de Derecho Mercantil Colombiano, "Deseo que el desarrollo inmenso que en los últimos años ha adquirido el Comercio Internacional, ha puesto en evidencia la urgente necesidad de reformar las legislaciones marítimas del mundo, casi todas en notorio atraso, considerando desde el punto de vista científico." Siguiendo la indicación de ese eminentemente publicista, nuestro Código adoptará las conclusiones de los diversos Congresos Internacionales convocados con la mira de unificar el Derecho Marítimo, y muy especial

mente las del de Génova de 1892 y de París de 1900.

El Libro Tercero trata de la quebra, estatuyendo las reglas conducentes para asegurar los derechos de los acreedores sobre el patrimonio del deudor comerciante, mediante un justo reparto colectivo, cuando éste se encuentra en la imposibilidad de solventar sus obligaciones. Sus disposiciones estarán inspiradas en la feliz condensación de Vivante: "Proteger a los acreedores y velar por la honradez de la liquidación con la intervención del Juez Civil, y castigar las ofensas inferidas por el quebrado al crédito en general, con la intervención del Juez Penal."

El proyecto de Código Administrativo encomendado a la sabiduría y pericia del doctor Julio J. Fábrega es una excelente compilación de las diversas leyes y disposiciones de carácter administrativo sobre división territorial, censo de población y estadística, nacionalidad y extranjería, elecciones, instrucción pública, etc. En el Código consta de cuatro Libros, cuyos contenidos se expresan en las siguientes bases presentadas por su autor a la Comisión:

"LIBRO PRIMERO

I División territorial

Para indicar el territorio que compone la República, emplearé la definición que trae el artículo 30. de la Constitución, añadiendo en lo que respecta a límites con la República de Costa Rica, que éstos, en definitiva, serán los que fije el árbitro de las dos naciones. Para señalar los límites entre unas y otras provincias y entre unas y otras distritos, tendré en cuenta las leyes expedidas sobre el particular a contar del Código Administrativo del Estado de Panamá. Con respecto a los límites entre los distritos, tendré en cuenta las dificultades que tropiezan con gravísimas dificultades, por no haberse legislado sin plan de persona, de la legislación, sin plan de ninguna especie y las más de las veces en forma tal que hace imposible precisar cuáles son los verdaderos límites fijados por la ley. Ha sido de lo más común agregar un distrito a otro sin que ese campo o región tuviera límites conocidos, de donde resulta que ya no puedo saber cómo quedan los límites del distrito que ha sufrido la segregación, ni cómo los del que ha sido favorecido con el aumento del territorio. Como en mi proyecto no podré prescindir de fijar límites entre los distritos, voy a hacer un estudio de las leyes de que he hablado, y cuando encuentre que hay distritos cuyos límites puedan conocerse claramente por esas leyes, los dejaré los mismos. Linderos que, a tenor, y para fijar los de aquellos que no me son, posible conocer claramente del texto de las leyes me valdré de los datos que me ha suministrado ya el señor Presidente de la República y de los demás que me ha prometido darme a fin de establecer como límites, hasta donde sea posible, los que lo sean hoy de hecho.

II Censo de población y Estadística

Compilaré las disposiciones vigentes haciendo las aclaraciones y reformas necesarias que sean más bien de detalle.

III Nacionalidad y ciudadanía, extranjería y naturalización

Me ajustaré al proyecto redactado por mí y presentado a la Asamblea Nacional de 1908. Ese proyecto está impreso y es fácil conocerlo. Añadiré a ese título las disposiciones vigentes sobre la naturalización de no detalladamente cada uno de los títulos, porque no hay razón, habiendo los que componen este libro, puesto el Código Administrativo, para que ese que todos se refieren también a un asunto haga parte del Código Fiscal, misma materia. El Código de Pol-

En lo que respecta a la naturalización de personas, agregaré una disposición que establezca que los extranjeros naturalizados que vuelvan a domiciliarse en el país de su origen pierden el carácter de nacionales penales.

IV Elecciones

Tomaré como base para la ley de elecciones el proyecto presentado a la Asamblea Nacional en 1910, por Guillermo Andreu. En ese proyecto se adopta el sistema de cédulas de ciudadanía y se suprimen las listas de sufragantes que a tantos abusos se prestan. No considero que es conveniente para la República sacrificar la pureza del sufragio a trueque de facilitar el ejercicio de ese derecho a todos los ciudadanos a fin de que no se dan cuenta de sus derechos y de sus deberes; por eso estableceré que las cédulas de ciudadanía que deban tener lugar las elecciones. Respecto de las Corporaciones Electorales estableceré las reglas necesarias para que todos los partidos estén representados en ellas.

En lo que respecta a penas por violaciones a la ley electoral, las reduciré a multas cuya cuantía se dividirá entre los denunciante y los establecimientos de beneficencia. La práctica ha demostrado que en países como el nuestro, donde el fraude electoral se considera como una habilidad política y no como un delito, las penas muy severas se vuelven ilusorias.

V Instrucción Pública

Me servirá de base la legislación vigente, pero procuraré redactar este título en forma de que salga avanzado el propósito de que la instrucción tenga por objeto formar individuos que puedan ser útiles a sí mismos y a la comunidad, limitando para obtener este objeto a la instrucción que deba recibir cada persona a la indicada como necesaria, tomando en consideración sus capacidades intelectuales y la profesión u oficio a que haya de dedicarse. La necesidad de crear una Escuela de Derecho, un Colegio Dental, una Escuela de Agricultura, será preferentemente atendida en el proyecto.

VI Imprenta Nacional

Contendrá aquellas disposiciones generales que han sido motivo de legislación sobre este particular, de modo que, como es natural, los detalles a la reclamación que haga el Poder Ejecutivo.

LIBRO SEGUNDO Régimen Político y Municipal

VII

No considero necesario en este Libro, que trataré de una sola materia, hacer mención especial de cada título. La Ley 14 de 1909, que fue redactada por mí, contiene mis ideas generales sobre el particular y ella ha de ser la base de mi proyecto, pero a esa ley le haré las variaciones y aclaraciones que la experiencia ha demostrado ser necesarias. Prestaré especial atención a lo que respecta a bienes municipales a fin de que quede establecido con claridad cuáles son estos bienes.

LIBRO TERCERO Política

VIII

Tampoco hay necesidad de tratar detalladamente cada uno de los títulos cuando ni uno ni otro hayan llenado ciertas formalidades legales, pero combinando estas garantías con disposiciones que obliguen a los in-

terésados a llenar dichas formalidades. En el título sobre Fomento haré cabida a todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que tiendan a favorecer el desarrollo moral o industrial del país, siempre que el estímulo ofrecido no consista en exoneraciones de impuestos, pues, en ese caso, el asunto es más propio del Código Fiscal.

LIBRO CUARTO Asuntos varios

IX Advertencias generales.

En el Libro IV, compuesta de materias diversas, el proyecto tendrá como base, en lo general, la legislación vigente. Se trata de puntos en su mayor parte de interés local, sobre los cuales no puede hacerse otra cosa que compilar, aclarar, adicionar y corregir la legislación que las necesidades del país han ido exigiendo; y como respecto de cables submarinos, teléfonos y comunicaciones inalámbricas, materias que hacen falta en este libro, nuestra legislación no se ha ocupado sino de manera accidental, buscaré en la legislación de otros países base para una legislación que se hace ya necesaria.

Sólo haré mención de títulos en los cuales pienso introducir innovaciones de importancia.

X Personal en el servicio diplomático y consular

El personal remunerado en el servicio diplomático y consular se limitará al absolutamente necesario.

XI Correos

Considero el servicio de correos como termómetro para conocer el grado de civilización de un país, y consecuentemente con esta creencia, serán las disposiciones del proyecto en lo que respecta al particular. El correo será considerado como un servicio establecido en beneficio del público, y por tanto, se suprimirá todo lo que tienda a darle carácter de monopolio oficial. La distribución de la correspondencia a domicilio será una de las reformas que introduciré.

XII Inmigración

En el título sobre inmigración mantendré de la legislación vigente aquellas disposiciones que, en mi concepto, no estén en pugna con la Constitución de la República, como lo están todas las que tratan de restringir derechos adquiridos.

XIII Patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio

Respecto de patentes de invención y de registro de marcas de fábricas y de comercio, estableceré garantías en beneficio de los inventores y de los que han usado primero marcas de fábricas y de comercio cuando ni uno ni otro hayan llenado ciertas formalidades legales, pero combinando estas garantías con disposiciones que obliguen a los in-

terésados a llenar dichas formalidades.

XIV Fomento

En el título sobre Fomento haré cabida a todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que tiendan a favorecer el desarrollo moral o industrial del país, siempre que el estímulo ofrecido no consista en exoneraciones de impuestos, pues, en ese caso, el asunto es más propio del Código Fiscal.

XV Cuerpo de Bomberos

Conservaré en las disposiciones generales que deban existir para regularizar las relaciones entre esa benemérita institución y los Poderes Públicos, para darle autoridad bastante a los jefes del Cuerpo tanto sobre sus subalternos, como respecto de todas las personas que, en cualquier forma, hayan de rozarse con ellos en caso de conflagración.

Servicio Civil

De acuerdo con lo resuelto por la Comisión Codificadora he adicionado el Libro Cuarto con un Título más que se denominará "SERVICIO CIVIL". Tomaré como base para la redacción de este título la "Ley de Servicio Civil" vigente en la República de Cuba, puesto en vigor por el Decreto del Gobernador Provincial expedido el 11 de Enero de 1910. Como es natural, tomaré de esta ley aquellas disposiciones que, dadas las especiales condiciones de nuestro país, considere convenientes, e introduciré las reformas que la misma causa haga necesarias.

Como se trata de un punto nuevo que no había tenido tiempo de estudiar detenidamente, me he limitado a dividir el Título en cuatro Capítulos.

Es lo más probable que, al entrar en detalle, me sea obligado, para mayor claridad, a dividir en párrafos algunos de estos capítulos.

El Código Fiscal redactado por el competente abogado doctor Harmonio Arias, consulta las más modernas doctrinas en el manejo de las Finanzas Públicas adaptadas a las condiciones peculiares del país en el cual han de ser aplicadas. Consta de tres libros que son: 1o. De la Hacienda y el Tesoro; 2o. de la Administración de la Hacienda Nacional; 3o. De los Procedimientos, y el espíritu que informa el Código se expresa claramente en las siguientes bases propuestas por su autor:

"El proyecto del Código está dividido en tres libros. Contiene el Libro Primero una relación de los bienes nacionales. El Libro Segundo expone la manera de administrarlos, y el Libro Tercero está dedicado exclusivamente a los procedimientos aplicables al régimen fiscal. El índice adjunto indica el plan general de la obra.

En el título segundo del libro primero, referente a la organización del Resguardo Nacional, hay dos capítulos que no aparecen en el Código vigente. Uno de ellos el de "pasajeros y sus equipajes" contendrá ciertas disposiciones que permitan el despacho de equipajes sin perjuicios para los viajeros. Los pasajeros de tránsito que serán muchos, se verán casi obligados a cruzar el Canal sin demoras enojosas en lo referente al registro y pago del impuesto.

En el Capítulo sobre "Averías" que tampoco aparece en el Código colombiano, se establece la manera de protas mercaderías el valor de ciertos registros resultan averiadas, a fin de que el interesado no se vea obligado a pagar derechos comerciales, conforme al valor que aparezca en la factura respectiva.

En el título sobre "Tierras Baldías e Indultadas" irán las disposiciones.

El artículo 24 de 1913 y de los decretos que lo reglamentan, con excepción de los artículos referentes a la venta y adjudicación, los que van incorporados en el Libro Tercero sobre Procedimientos.

El mismo plan se ha adoptado en relación con el título sobre "RIQUEZAS NATURALES", la Ley 24 de 1913 se toma como base.

El proyecto contiene reformas sustanciales en lo referente al papel sellado y timbre nacional. El objeto general es impedir que se hagan varios contratos, cuando en efecto es uno solo, con el propósito exclusivo de evitar así el pago del impuesto que correspondería por razón de la cuantía de dicho contrato. Se establecerá mayor número de clases de papel sellado y timbre cuyos valores tendrán cierta proporción con los precios especificados en los respectivos actos o documentos que están sujetos al pago del impuesto o con su importancia. Al establecer esta reforma no se perderá de vista el ingreso al Erario a fin de que no disminuya la renta ni se haga más gravoso para el público.

Bajo el título de "Fondos Nacionales de Reserva" se agruparán ciertas disposiciones relacionadas con la inversión de los fondos públicos sometidos a disposiciones especiales, tales como la cantidad reservada para asegurar a la posteridad parte de los beneficios que se reciben por la negociación para la apertura del Canal Interoceánico, los fondos que sirven para garantizar la paridad de la moneda, y los que en virtud de leyes vigentes están en poder del Banco Nacional.

En lo referente a tarifas para el cobro de los distintos impuestos del Libro Primero (Título IX) el proyecto no establecerá en lo general modificaciones sustanciales; se limitará a adoptar simplificación hasta donde sea posible la legislación vigente, y la Ley 88 de 1904, y demás que la adicionan y reforman.

No trata el proyecto de los Correos y Telégrafos, a pesar de ser de propiedad de la Nación por haberse decidido ya la Comisión Codificadora que las disposiciones referentes a ellos, con excepción de las tarifas respectivas, sean incorporadas en el Código Administrativo.

Por igual razón se ha omitido en este proyecto todo lo concerniente a la Imprenta Nacional.

En el Libro Segundo, sobre la Administración de la Hacienda Nacional, hay un Capítulo que trata del Modo de hacer los pagos. Su objeto es simplificar esa materia, sustituyendo el sistema actual de las "Nóminas" por el de "círculos" o "certificados de pago" a favor del interesado.

Se establecerán disposiciones sobre el examen de las cuentas a cargo del Erario por medio de la Secretaría de Hacienda, a fin de evitar, hasta donde sea posible, el pago de las que no están debidamente autorizadas por el Presupuesto. La responsabilidad que resulte en caso de erogaciones indebidas no sólo será a cargo del empleado pagador sino también a cargo del empleado o Departamento a cuyo cargo está el examen previo de cada cuenta.

Las funciones del Tribunal de Cuentas se reglamentarán a fin de conseguir que la visación de las cuentas de los funcionarios que manejan caudales públicos no quede reducida a descubrir simples errores u omisiones de forma, sino que se extiendan a un examen del mérito de las distintas partidas de cada cuenta a fin de descubrir la legalidad de los ingresos y de los pagos.

Se impondrá al Tribunal de Cuentas la obligación de rendir un informe a la Asamblea Nacional haciendo especial mención de las faltas cometidas por los empleados de manejo así como de las recomendaciones o erogaciones hechas sin la autorización del Poder Legislativo.

Se ha incluido en el Libro Segundo un Título que figura en el Código Colombiano, sobre Concesiones, Exenciones y Recompensas, a fin de re-

copilar allí varias disposiciones vigentes relacionadas con el Fomento Agrícola e Industrial del país, con ciertas exenciones del pago del impuesto, franquicias, etc., y con respecto a pensiones especiales. Se ha procedido así por creerse que es éste el lugar más apropiado en el sistema de codificación que se proyecta.

El Libro Tercero contiene no sólo el procedimiento que debe seguirse para castigar a los infractores de delitos contra la Hacienda Nacional, tales como el contrabando y la defraudación, sino también la tramitación de los juicios de cuentas resultantes del examen de manejo de los caudales públicos, la manera de obtener títulos sobre tierras baldías e indudadas, la explotación de riquezas naturales y las reglas a que estará sometido el Poder Ejecutivo para la enajenación, administración y arrendamiento de bienes nacionales.

Las reglas relativas a este asunto han estado hasta ahora, incorporadas a las distintas leyes orgánicas de cada materia. Por razones de método se ha creído conveniente incluir en un solo Libro todas las disposiciones procedimentales referentes al régimen fiscal a pesar de que no existe en efecto semejanza alguna entre ellas. Esto, con todo, en nada afecta el fondo de la cuestión.

Hay en el Código Fiscal colombiano un Capítulo que trata de la Hacienda de los Municipios. El proyecto los suprime por completo, pues se entiende que el Código Fiscal debe contener solamente las reglas que han de observarse en relación con la Hacienda Nacional, es decir: "El conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones pertenecientes a la Nación". Los referentes a la Hacienda Municipal deben formar parte de una ley especial, lo es en este proyecto.

Las disposiciones que reglamentan la nacionalización de buques tampoco se incorporan en este proyecto porque encuentran mejor cabida en el Código Administrativo, sin perjuicio de que se trató de lo referente al impuesto respectivo.

Debería el Código Fiscal indicarse con precisión los gastos que tiene a su cargo el Tesoro Nacional. Hacer esto aquí sería codificar disposiciones que sólo han de regir unos pocos años, quizá no más de dos, pues el Poder Legislativo, como es bien sabido, altera la ley de presupuesto con excesiva frecuencia. Es ésta la única razón por la cual el proyecto, nada dice en relación con los sueldos y gastos de los distintos ramos de la Administración Pública.

A pesar de que no existe por ahora, deuda nacional, el proyecto trata de ciertas disposiciones que reglamentan el crédito del Estado.

No se pretende en manera alguna que la relación que preceda indique todas las reformas sustanciales que aparecerán en el proyecto. Probablemente a medida que el trabajo progresa se insertarán otras, quizá de no escasa importancia. Imposible es recapitular en un prólogo de esta naturaleza todas las modificaciones o alteraciones que han de proponerse."

El proyecto de Código de Minas fue encomendado al respetable jurista doctor Santiago de la Guardia. Consta la obra de 178 artículos, cuyas disposiciones son fijas, adaptación de las que rigen en los países más adelantados en la industria minera. Todas ellas están inspiradas en el plausible propósito de fomentar la explotación de la riqueza natural de nuestro suelo a fin de que, rindiendo todo el posible provecho, mediante liberales concesiones hechas a los particulares, sin menoscabo de los intereses nacionales, cuya salvaguarda es una de las características del proyecto. He aquí las bases presentadas por el señor de la Guardia:

"El plan que me propongo seguir para formular el proyecto de Código de Minas, consiste, considerado des-

de su punto de vista más general, en que el trabajo en tres partes pueden designarse en otras tantas palabras que por sí solas condensan el pensamiento que ha de informar la obra, a saber: Propiedad, Adjudicación y Explotación de Minas."

La primera de las bases fundamentales sobre las cuales debe descansar la reforma, es que el subsuelo se declare siempre de propiedad nacional, lo que está en perfecta consonancia con lo establecido por la Constitución en su artículo 115, ordinal IV, cuando enumera entre las propiedades de la República: "Las minas de filones y aluviones, y de piedras preciosas, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos". Ello tiene entre otras la ventaja de que, salvo derechos de terceros, conforme a la legislación colombiana, el Gobierno puede, llegado el caso, utilizar su suelo en beneficio público sin necesidad de pagar indemnización.

Otra de las reformas consiste en que la propiedad proklamada, dicha o sea el dominio de las minas or este en la superficie, ora en el subsuelo, no se verifica por modo definitivo mediante el pago anticipado del impuesto durante 20 años, como hoy acontece. En la nueva legislación se propone el arriendo de las minas mediante un canon anual. La cesación en el pago, o si quiera sea la impuntualidad, basta para hacer cesar el arriendo; así como la puntualidad de cubrir dicho canon o espendio implica la seguridad de la posesión por todo el tiempo que se mantenga en su estricto cumplimiento. Esta disposición excluye a los menores que hereden minas, pero hace responsables para con ellos a sus tutores, guardadores o albaceas, según el caso. Este sistema tiene la ventaja de que elimina o evita por lo menos innumerables litigios, lo que es sin duda un beneficio para el orden social.

Quedaría igualmente suprimida la disposición que autoriza al Gobierno para quitar la propiedad de una mina al poseedor a quien se le comprueba que durante ocho años no ha tenido el pueblo suficiente o ha suspendido labores.

Este sistema está condenado por la práctica porque el se presta al fraude de parte del dinero y al abuso de parte de la autoridad. Para ver lo absurdo de tal sistema no habría más que aplicarlo a cualquiera otra industria y preguntar si sería equitativo y justo arrancar a un industrial lo suyo so pretexto de que no lo explotó o lo explotó mal, en concepto de la Administración Pública, que está reconocida en todas partes como el peor de los administradores.

Según el nuevo sistema, mientras el arrendatario pague el canon, la autoridad no tiene que investigar si interés privado que es más que suficiente estímulo. Juzgo de suma importancia fijarle un límite a la adquisición de pertenencias mineras, no para cerrar el campo a las grandes empresas que suelen ser muy benéficas para el país; pero las cuales, si no se les limita su extensión en un solo globo de tierra, se corre con ellas el grave riesgo de que se conviertan en peligrosas entidades dentro del Estado, muy ocasionados abusos que es preferible prevenir en cuanto sea posible, y uno de los medios es no permitirles que abarquen grandes extensiones de tierra en una sola porción, como acontece con las tierras baldías, donde el número de hectáreas está limitado por su máximo.

Aunque no está, que sepamos, técnicamente resuelto el los yacimiento o fuentes de petróleo deben considerarse como minas, el hecho de emanar del subsuelo y otras circunstancias, como la de ser riqueza nacional, etc., etc., nos hace considerar que puedan asimilarse a las minas y por ello creo que deben incluirse en este Código. En consecuencia, si la

Comisión lo decide así, me parece que al refundir o incorporar la Ley 24 de 1913 sobre riquezas naturales en su parte pertinente, deben hacerse ciertas aclaraciones relativas a las fuentes de petróleo, no sólo para fijar con exactitud los derechos y obligaciones de quien contrata su explotación, sino para evitar reclamaciones internacionales que por defecto de la ley pudieran surgir.

Existe cierta clase de sustancias minerales que no siempre se hallan en el suelo, sino que indistintamente se encuentran en éste o en la superficie y a veces en ambos. Esas sustancias, tales como piedras, sílices, piarras, areniscos, yeso, margas, tierras arcillosas y en general, todos los materiales de construcción cuyo conjunto forman las canchales. Respecto de ellos conviene declarar que son de libre aprovechamiento, el están en terrenos baldíos nacionales o municipales, y si están en terrenos de dominio particular sólo son aprovechables para el dueño del terreno o con el consentimiento de éste y en ningún caso causará gravamen fiscal su explotación; únicamente quedan sujetos a la vigilancia de la Administración en lo que se refiere a la policía y a fin de evitar peligros por ignorancia o ineptitud en el empleo de sustancias explosivas.

Considero también de suma importancia la simplificación, claridad y rapidez en el procedimiento, a fin de que los que quisieran dedicarse a la industria minera encuentren para ello todas las facilidades racionales apetecibles para obtener la concesión y seguridad plena para la explotación.

Acompaño en seguida el índice del Código que me propongo formular."

Tales son Honrables Diputados, las labores de la Comisión Codificadora, creada con laudable empeño por el Gobierno del doctor Bellisario Porras, y de cuyos resultados creo muy que debe estar satisfecha la Nación en primer término, y luego también el laborioso mandatario que tan eficazmente ha contribuido a su acertada y feliz realización.

Nuestro dictamen está de acuerdo con la adopción de aquellos Códigos como cuerpo de leyes, que reglaman adelante la vida interna de nuestra patria en lo jurídico y así nos permitimos proponerlo a la Honorable Asamblea sometiendo a su ilustrada deliberación la proposición siguiente:

Dése subsiguiente debate a los proyectos de Código Civil, Penal, Judicial, Administrativo, de Comercio, de Minas y Fisco), preparados por la Comisión Codificadora y presentados a la Asamblea para su aprobación por el Poder Ejecutivo, con las modificaciones que en pliego separado presentamos.

Honorables Diputados:
Vuestra Comisión,
Joaquín Barahona, Julio Arjona Q.,
Cristóbal Rodríguez.

El miembro de la Comisión, el honorable Diputado Leopoldo Arosemena, hace constar que firma este informe bajo protesta por no estar de acuerdo, por sus ideas, con las reformas introducidas a los Códigos Civil y Administrativo, relacionados con la Iglesia Católica.

(Firmado),
L. Arosemena
Salva su voto el suscrito Diputado,
(Firmado),
David Alvarado

ACTA

de la sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Nacional de Panamá el día 17 de Agosto de 1916.

(Presidencia del H. D. Uribeola)
En la ciudad de Panamá, a las 2 y 30 p. m. del día 17 de Agosto de 1916, se dio comienzo a la sesión extraordinaria de este día. Se pasó lista y dejaron de contestar solamente los DD. Alvarado Davil y Mejica Andrés.

El Secretario manifiesta que hay quorum y la Presidencia ordena la lectura del acta del día anterior, la cual es aprobada sin ninguna objeción.

Se lee en seguida el orden del día.
El D. López pide la palabra y propone lo siguiente:

"1.º Nómbrase una Comisión de revisión y redacción, compuesta por los HH. DD. Franco, Rodríguez Cristóbal y Velarde para que asesore y redacte una Comisión técnica constituida por los señores Hector Valdés, Octavio Méndez P. y J. D. Arce, para proceder a la revisión de los Códigos.

"2.º La Comisión de revisión y redacción sea integrada y bajo el control de la Secretaría de Gobierno proceda a introducir las correcciones que juzgue necesarias en cuanto a redacción y lenguaje y las que estime indispensables a la conveniencia y congruente armonía que debe prevalecer en una legislación de carácter estable y duradero, sin salirse de las bases contenidas en la Ley 48 de 1914.

"3.º Recomendase especialmente a la Comisión de revisión y redacción adoptar el sistema de Juicio por Jurados en el Código Judicial y en el de Comercio, las disposiciones sobre Documentos negociables recomendada por la Cámara de Comercio, si la Comisión lo estimare conveniente y necesario.

"4.º Apruébese en segundo debate el Proyecto de Ley por la cual se adoptan los Códigos Civil, Judicial, de Comercio, Penal, Fiscal, de Minas y Administrativos, con las modificaciones propuestas por la Comisión que informó para primer debate.

"5.º Una copia de las actas de las sesiones que celebre la Comisión de revisión y redacción y de las reformas que adopte, se guardará en el Archivo de la Asamblea, y otra copia de los mismos documentos se enviará al Secretario de la Comisión Organizadora."

Explica las razones de su proposición diciendo que al formularla ha tenido por objeto procurar que una Comisión competente revise y reforme los Códigos en lo referente a redacción y que ha propuesto a los señores mencionados en su proposición porque los considera entre los más competentes al respecto y que gozan al mismo tiempo de la confianza de la Cámara. Repite que él no tiene ninguna inconveniente en que los Códigos sean aprobados cuanto antes, pero que está convencido de que en ellos hay algunos defectos de redacción que debieran corregirse.

El D. Arjona manifiesta que él está de acuerdo con que se nombre la Comisión; pero después de aprobados los Códigos en segundo debate.
El D. Barahona pide se lea el artículo 318 del Reglamento, para demostrar que la proposición del D. López no puede tener aceptación antes de aprobarse el proyecto de ley en segundo debate.

Se vota por la proposición, y a solicitud del D. Barahona se rectifica la votación, dando el resultado siguiente:

9 Diputados por la afirmativa, por 18 Diputados por la negativa.

La proposición resulta por consecuencia reusada.

De acuerdo con el orden del día se comienza el segundo debate del proyecto de Ley que adopta el Código Administrativo. Se lee en primer

lugar, la parte final del artículo 60, modificado en el pliego presentado por la Comisión, el primitivo dice así:

"La cabecera del Distrito es la ciudad de Bocas del Toro, y a él corresponden los Corregimientos de Bocas del Drago, Changüinola, Guabito, Isla Grande, Quebrada Cedro y Sistrácala, y corresponden al mismo Distrito, las islas principales de Colón y de Cristóbal; y demás islas, islotes y cayos que se hallan fijados al Oeste y dentro de la línea descriptiva."

Se lee la modificación que dice:

"La parte final del artículo 60, quedará así:

"La cabecera del Distrito es la ciudad de Bocas del Toro y a él corresponden los Corregimientos de Bocatorito, Bocas del Drago, Changüinola, Isla Grande, Quebrada del Cedro y Distrito de las islas principales de Colón y Cristóbal y demás islas, islotes y cayos que se hallan fijados al Oeste y dentro de la línea descriptiva."

El Presidente solicita se le diga en qué consiste la modificación, y el Diputado Arjona Q., haciendo uso de la palabra, explica al señor Presidente, fundándose para ello en el hecho de haber sido miembro de la Comisión.

Cerrada la discusión, el artículo reformatario resulta aprobado, adoptado.

Se lee la parte final del artículo 70, primitivo, que también ha sido modificado, y el cual dice a la letra lo siguiente:

"La cabecera del Distrito es la población de Bastimentos y a él corresponden los Corregimientos de Boca-Torito, Bluefield, Yallente, Calobóvora, Sam Wood o Samuel Point, Coca Plum Point y los que se encuentran dentro de los límites fijados a dicho Distrito. A él corresponden también las islas, islotes y cayos del Grupo Viecasto y todos los comprendidos al Oriente de las islas de Cristóbal, las que se encuentran entre el río Chiriquí y el río Calobóvora y la isla del Escudo de Veraguas."

Se lee también la modificación a esta parte del artículo 70, en el pliego de la Comisión, que a la letra dice:

"La cabecera del Distrito es la población de Bastimentos y a él corresponden los Corregimientos de Bluefield Yallente, Calobóvora, Sam Wood o Samuel Point, Coca Plum Point y los que se encuentran dentro de los límites fijados a dicho Distrito. A él corresponden también las islas, islotes y cayos del grupo Viecasto, todos los comprendidos al Oriente de las islas de Colón y Cristóbal, las que se encuentran entre el río Chiriquí y el río Calobóvora y la isla Escudo de Veraguas."

Puesta en discusión la modificación anterior, el D. Arjona pide la palabra nuevamente y explica en qué consiste la modificación. Dice, ella ser sugerida por una carta escrita por el Alcalde de Bocas del Toro y han sido consultadas las personas del lugar, conocedoras del terreno.

El D. Franco pide al D. Arjona le diga si la Comisión al hacer estas modificaciones tuvo presente la Ley que dictada por la Asamblea en que permite agregar a la Provincia de Bocas del Toro, parte del territorio que le corresponde a la Provincia de Chiriquí y otra parte a la Provincia de Veraguas.

El D. López aprovecha la ocasión para hacer ver las razones en que se fundó para hacer su proposición. Dice que la Comisión se ha guiado por una carta del Alcalde de Bocas del Toro, lo cual no es correcto. Que si se nombra la Comisión que él había sugerido, o el Secretario de Gobierno reforma el Código en lo referente al asunto de que trata el artículo leído, el D. Arjona Q. manifiesta que Nacionales,

la Comisión no solamente ha tomado como base la carta del Alcalde de Bocas del Toro, sino que también ha tomado en cuenta las disposiciones de leyes vigentes sobre la materia.

El D. Velarde dice que él lo es contrario a la proposición del D. López; pero que le ha dado su voto negativo porque la cree fuera de lugar. Le da las gracias por haberlo escuchado para formar parte de la Comisión y manifiesta que no tendrá inconveniente en darle su voto a la misma proposición, una vez aprobado el proyecto de ley en segundo debate.

El H. D. Pardo dice que la modificación de la Comisión está correcta, y explica las razones.

Se cierra la discusión de la modificación del artículo 70, y sometido a votación, resulta aprobado y adoptado.

Se lee el artículo 1741 primitivo del mismo Código que dice:

"El Poder Ejecutivo de acuerdo con el Jefe de la Iglesia Católica en la República, procurará por todos los medios pacíficos posibles, la reducción a la vida civilizada de las tribus salvajes de indígenas que existen en el país."

Se lee la modificación a este artículo que dice de la siguiente manera:

"El Poder Ejecutivo procurará por todos los medios pacíficos posibles, la reducción a la vida civilizada de las tribus salvajes de indígenas que existen en el país."

El D. Rodríguez Cristóbal pide la palabra y dice que esa modificación ha sido introducida porque no hay razón para entregar esas misiones a la Iglesia, cuando en todos los países del mundo tanto se entregan a católicos como a protestantes, etc.

El D. López dice que este artículo está en desacuerdo con la base dada por la Ley 66 de 1912, cuya lectura solicita.

El D. Pinel hace uso de la palabra y manifiesta que dará su voto en favor de la modificación, porque ella elimina una de las inconveniencias de la Ley al respecto.

Se cierra la discusión de la modificación y resulta aprobada y adoptado el artículo así modificado.

El D. Patterson pide la palabra y dice que quiere hacer clara su protesta contra el hecho de dejar en pie la parte relacionada con las elecciones, con la Instrucción Pública y con la Policía. Dice que si se retirara el artículo que trata sobre estas materias, que son inconvenientes, él no tendría inconveniente en dar al Proyecto de Ley que lo adopta su voto afirmativo.

El D. Canizales dice que él piensa que la Comisión traería algunas otras reformas a los Códigos, pero que no se han hecho las modificaciones que deben hacerse, y que con tal motivo él también desea se haga constar su voto negativo.

El D. Rodríguez dice que él debió haber tomado antes la palabra para modificar el artículo 1741, pero que por distracción que es natural en las Asambleas, no lo hizo, y que desea le permita proponer.

La Presidencia le hace ver que no puede hacerlo porque ya se ha cerrado el debate de la parte dispositiva del artículo que él deseaba modificar.

El D. Boyd dice que ha estado en silencio recibiendo sorpresa tras sorpresas con las modificaciones y disposiciones suscitadas en el debate de los proyectos de Ley que se adoptan los Códigos. Dice que ha llegado a causarle indignación el hecho en que se han basado algunos para someter reformas, y que por lo tanto, no tan sólo le dará su voto negativo al proyecto, sino de protesta.

El D. Quintero V. también desea hacer constar su protesta por la manera como se quieren aprobar sin verdadero conocimiento, los Códigos Nacionales.

El D. López propone entonces lo siguiente:

"Reconsidérase el artículo 70 del Código Administrativo en la parte que se refiere a la cabecera del Distrito."

Hace ver que por no estar presente cuando se aprobó este artículo, no pudo exponer sus razones al respecto, pero que se quería desplegar a la Provincia de Veraguas de un Corregimiento para pasarlo a la de Bocas del Toro, lo que deseaba él evitar.

El D. Vega manifiesta que dará su voto aprobatorio a la proposición del D. López. Dice que desde el año de 1810 se le viene quitando a la Provincia de Veraguas algunos de sus Distritos.

Sometida a votación resulta aprobada por 19 votos afirmativos por 8 votos negativos.

Se reconsidera el artículo 70 del Código Administrativo.

El D. Pardo hace una larga explicación de las razones por las cuales está bien hecha la modificación de la Comisión.

El D. López manifiesta que la explicación del D. Pardo es muy clara y satisfactoria y que por lo tanto está de acuerdo con que se apruebe la modificación.

El D. Rodríguez Milcíades propone:

"Suprimase del artículo que se discute la palabra Calobóvora, en lo que se refiere al Corregimiento del mismo nombre."

Hace luego uso de la palabra y sustenta su proposición.

El D. Vega manifiesta no estar de acuerdo con la proposición de su colega Rodríguez.

El D. Bayot manifiesta que dará su voto afirmativo a la proposición del D. Rodríguez porque él conoce el río y el Corregimiento de Calobóvora, y ha visto la línea divisoria de las dos Provincias de Bocas del Toro y Veraguas, y dice que el D. Rodríguez tiene razón al afirmar que el Corregimiento de Calobóvora corresponde a Veraguas.

La Asamblea aprobó el artículo con la modificación del D. Rodríguez M.

El D. Rodríguez C. pide la palabra y propone lo siguiente:

"El Título V del Código Administrativo, entrará en vigor 30 días después de sancionada la presente Ley, y será publicado dentro de ese plazo por el Poder Ejecutivo."

El D. Pinel hace uso de la palabra y manifiesta que la proposición del D. Rodríguez es ilegal, desde luego que, según él entiende, no puede entrar en vigencia una parte del Código sin que entre también la restante.

El D. López dice que no se explica el motivo de la proposición del D. Rodríguez, si las mismas disposiciones que están ahora estipuladas en el Código Administrativo sobre Instrucción Pública, son las mismas anteriores, y pide al D. Rodríguez le explique si hay algunos artículos consignados en el Código que son de tal urgencia.

El D. Rodríguez Cristóbal extraña la pregunta del D. López, puesto que él conoce las necesidades de que se adolece en el Ramo de Instrucción Pública, por cuanto que ha laborado en él, y le manifiesta que aunque él no sabe que haya artículos nuevos en el Código, por lo menos cree que los que existen surtan su efecto antes en el orden en que están consignados, para bien del Profesorado.

El D. Patterson Jr. satisface la curiosidad del D. López y explica las razones que hay de que entre en vigor la parte correspondiente a la Instrucción Pública.

El D. López da las gracias al D. Patterson por la explicación; pero manifiesta que aún no está convencido de la necesidad a que ellos apeloan.

El Diputado Rodríguez Cristóbal vuelve a tomar la palabra y da también entonces una explicación al D. López.

El D. López pide entonces la palabra y modifica la proposición de la manera siguiente:

BOLETIN OFICIAL

AVISOS OFICIALES

AVISO DE REMATE

Señalase el martes 3 de Octubre del corriente año, de 2 a 4 p. m., para llevar a efecto en la Tesorería General de la República la venta en pública subasta de los lotes de terreno de propiedad nacional, ubicados en: El Hatillo, que en seguida se expresan:

Número 127, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor Manuel Lasso C., avaluado en la suma de B. 2.250.00 y alindado así: Por el Norte, lote número 139; por el Sur, Calle 32; por el Este, lote número 128, y por el Oeste, lote número 126.

Número 128, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor Manuel Lasso C., avaluado en la suma de B. 2.250.00 y alindado así: Por el Norte, lote número 140; por el Sur, Calle 32; por el Este, lote número 129, y por el Oeste, lote número 127.

Número 75b, de trescientos metros cuadrados de superficie, solicitado por el señor E. Ponce J., avaluado en la suma de B. 2.400.00 y alindado así: Por el Norte, Calle 33; por el Sur, lote número 88b; por el Este, lote número 76b, y por el Oeste, lote número 74b.

Lote Y, formado por los que antes figuraban en el plano con los números 50 y 51, de cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados de superficie, solicitado por el señor F. C. Herbruger, avaluado en la suma de tres mil cuatrocientos setenta y cinco balboas con veinte centésimos, y alindado así: Por el Norte, Calle 29; por el Sur, terrenos de propiedad particular y lote número 44; por el Este, Avenida Primera, y por el Oeste, terrenos de propiedad particular.

Para ser postor admisible se necesita depositar previamente en la Tesorería General de la República, el cinco por ciento (5%) del valor fijado al lote o lotes que se deseen rematar, y manifestar, antes de entrar en el remate si el pago va a hacerse de contado o a plazos, de acuerdo con la ley.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto número 38 de 8 de Mayo del corriente año, el peticionario tendrá derecho de preferencia en el acto de remate, en igualdad de circunstancias.

No será postura admisible la que no cubra la base.

Panamá, 10. de Septiembre de 1916. El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Rómulo Díaz ha solicitado de este Despacho la adjudicación de un lote de terreno en plena propiedad y gratuitamente en el lugar denominado "San José" de la comprensión de este Distrito por medio del siguiente memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé,

E. S. D.

Yo, Rómulo Díaz, natural y vecino de este Distrito, respetuosamente me

dirijo a usted para solicitar, como en efecto lo hago por medio del presente memorial, la adjudicación en pleno dominio, y gratuitamente, de un lote de terreno que poseo cultivado con caña de azúcar, hierba del Pará y frutos en el lugar de San José, de la comprensión de este Distrito, de capacidad más o menos de cinco hectáreas superficiales y dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, predio de José del Carmen Andrión; por el Sur, predio del señor José Quijada; por el Este, predio del señor Manuel Mora; y por el Oeste, predio de la señora Natividad Cardenas.

Acompaño a usted tres declaraciones de testigos idóneos que comprueban que el expresado terreno es de los adjudicables por no estar comprendido en las prohibiciones que establece el artículo 61 de la ley 20 de 1913 y decretos que la reglamentan.

Hago constar además que el expresado lote de terreno se denominará SAN JOSE, y lo baña el río del mismo nombre.

Penonomé, Julio 30 de 1916. Rómulo Díaz."

Y para que toda aquel que se considere lesionado con esta solicitud presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar público de esta Oficina y en la Alcaldía de este Distrito y una copia se envía al señor Secretario de Hacienda para su inserción en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Fijado en Penonomé, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.

El Secretario, Victor Carles V.

3 vs.—1

EDICTO

El Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Félix Núñez, ciudadano panameño y vecino de este Distrito de Colón, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,

E. S. D.

Yo, Félix Núñez, mayor de edad, panameño y vecino de este Distrito, solicito de Ud., previos los trámites legales y gratuitamente, un lote de terreno de cinco hectáreas de capacidad, situado en este Distrito, en el lugar de "CERRO GORDO" para dedicarlo a la agricultura, a que me dan derecho la Ley veinte de mil novecientos trece, el Decreto número ciento veinte de diez de Diciembre de mil novecientos quince y la Resolución número dos de diez y siete de Enero del corriente año que la reglamentan. El expresado terreno se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, faldas de Cerro Gordo; por el Sur, predio pedido por el señor Manuel Fernández; por el Este, parte alta de Cerro Gordo y por el Oeste, finca de Vicente Peñalosa.

No contiene minas pero sí servidumbre del señor Simón Quirós. Acompaño los documentos indispensables a fin de que se dé a mi solicitud el curso legal.

Penonomé, 27 de Marzo de 1916.

A ruego de Félix Núñez, lo hace el que suscribe,

Antonio Bosch."

El artículo 17 y V del Código Administrativo, sobre elecciones e Inscripción Pública, entrará en vigor treinta días después de sancionada la presente Ley, y será publicado dentro de ese plazo por el Poder Ejecutivo.

Hace uso de la palabra y al sustentar su proposición repite nuevamente su desacuerdo respecto del deseo del D. Rodríguez Cristóbal.

Se somete a votación la proposición primitiva y resulta aprobada por 12 votos negativos contra 17 votos afirmativos.

Se somete a votación la modificación a la proposición y resulta negada por 17 votos negativos contra 12 votos afirmativos.

Se aprueba el preámbulo y título del proyecto de Ley que adopta el Código Administrativo.

El Diputado Rodríguez C. vuelve a hacer uso de la palabra para repetir que no dió su voto afirmativo a la proposición del D. Rodríguez M. porque éste no le dió razones que lo llevarán al convencimiento.

El D. Patterson pide la palabra y entrega por escrito una protesta de los DD. de la minoría contra la aprobación de los Códigos, la cual se ref. da a petición suya por la Secretaría.

Los artículos 20, 30 y 40, del proyecto de Ley fueron aprobados sin modificación.

Puestos nuevamente en discusión por orden presidencial, fueron aprobados el preámbulo y el título del proyecto de Ley en referencial.

El D. Franco hace uso de la palabra y pide que se le explique al Código, es o no una Ley. Que si es, al insertarlo al comenzar la Ley que lo adopte, no se hace otra cosa que poner sobre una albarda otra albarda. Que en Colombia los Códigos son leyes mismas.

El D. Arjona dice que se aprueba de esa manera el Código Administrativo porque contiene una multitud de artículos nuevos que no han sido aprobados por ninguna ley y que necesitan aprobación por ley aparte. Dijo que el Código de Minas de Antioquia estaba aprobado en la misma forma que el nuestro y lo mostró a la Asamblea.

El D. Franco advierte entonces que el caso no es el mismo por cuanto aquí es el Código de Minas de un Departamento que la Nación tiene que aprobar por medio de una Ley, pero que el nuestro es un Código de la Nación misma.

La Asamblea manifiesta su deseo de que se le dé tercer debate al proyecto de Ley aprobado y la Presidencia lo pasa en comisión con 48 horas de término al H. D./Brandaño.

A las cinco de la tarde por ser hora avanzada, se cierra la sesión.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Fabrice A. Arosemena.

LEY 1a, DB 1916

(de 22 de Agosto)

por la cual se aprueba el Código Administrativo de la Nación.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1o.—Apruébase el Código Administrativo junto con las modificaciones introducidas por la comisión Ad-hoc, y que fueron aprobadas, el cual comenzará a regir desde el 1o. de Julio del año de 1917.

Artículo 2o.—Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada que deberá hacerse inmediatamente, autorizados con la firma del Presidente de la República y del Secretario de Gobierno y Justicia serán depositados en el Despacho de este funcionario, dos en la Corte Suprema de Justicia y dos en el Archivo Nacional.

Artículo 3o.—El texto de los ejemplares impresos y autorizados del modo que se expresa en el artículo anterior, se tendrá por el texto auténtico del referido Código y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hicieren.

Artículo 4o.—La edición impresa que se haga de dicho Código deberá contener al principio el texto de la presente Ley; y las firmas autógrafas de que trata el artículo 2o. serán puestas al pie de ella en el lugar correspondiente en los ejemplares que deben ser autoridad y depositados conforme a dicho artículo.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

Ciro L. Urrioola.

El Secretario,

Fabrice A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

LEY 2a. de 1916

(de 22 de Agosto)

por la cual se aprueban los Códigos Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial, elaborados por la Comisión Codificadora.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1o.—Apruébanse los Códigos Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial con las modificaciones introducidas por la comisión Ad-hoc y que fueron aprobadas, los cuales comenzarán a regir desde el día 1o. de Julio del año de 1917.

Artículo 2o.—Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada que deberá hacerse inmediatamente, autorizados con la firma del Presidente de la República y del Secretario de Gobierno y Justicia, serán depositados en el Despacho de este funcionario, dos en la Corte Suprema de Justicia y dos en el Archivo Nacional.

Artículo 3o.—El texto de los ejemplares impresos autorizados del modo que se expresa en el artículo anterior, se tendrá por el texto auténtico de los Códigos en referencial, deberán contener al principio, el texto de la presente Ley; y las firmas autógrafas de que trata el artículo 2o. serán puestas al pie de ella en el lugar correspondiente en los ejemplares que deben ser autorizados y depositados conforme a dicho artículo.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

Ciro L. Urrioola.

El Secretario,

Fabrice A. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial."

Fijado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.
El Secretario,
Victor Carles V.
3 vs.—1

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Juan Miranda, ciudadano panameño y vecino del Distrito de Antón, ha solicitado de este despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas,

E. S. D.

Yo, Juan Miranda, mayor de edad, panameño y vecino del Distrito de Antón, muy respetuosamente pido ante usted a título gratuito y en plena propiedad, un lote de terreno de los indultados ubicado en el sitio denominado "POZO AZUL", comprensión del Distrito de Antón, como de cinco hectáreas de extensión poco más o menos, cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte, terrenos libres; por el Sur, camino real que conduce de Antón a Penonomé; por el Este, terreno libre y un fincaño denominado "Ciénaga Vieja"; y por el Oeste, casa del señor Domingo Navarro.

El lote de terreno descrito lo denominaré "LA ESPERANZA." Con los documentos que acompaño compruebo a usted que el terreno es de los adjudicables conforme a las disposiciones de la Ley 20 de 1913 y demás Decretos que la reglamentan.

Penonomé, 3 de Julio de 1916.

Juan Miranda."

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial. Fijado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles.
El Secretario,
Victor Carles V.
3 vs. 1.

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Juan Saldaña, ciudadano panameño y vecino de este Distrito Cabecera ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,
E. S. D.

Yo, Juan Saldaña, mayor de edad, panameño y vecino de este Distrito, solicito de usted, previos los trámites legales y gratuitamente, un lote de terreno de cinco hectáreas de capacidad, situado en este Distrito, en el lugar de Cerro Gordo, para dedicárselas a la agricultura, a que me dan derecho la Ley 20 de 1913, el Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1915 y la Resolución número 2 de 17 de Enero del corriente año que la reglamentan. El expresado terreno se encuentra comprendido dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, camino real de Cerro Gordo, paso del Portachuelo; por el Sur, predio pedido por Narciso Muñoz; por el Este, terminación de la falda del Cerro Gordo (por ese lado), y por el Oeste, predio de P. Polo. No contiene minas pero sí servidumbre del señor Simón Quirós. Acompaño los documentos indispensables a fin de que se dé a mi solicitud el curso legal.

Penonomé, 7 de Marzo de 1916.

A ruego de Juan Saldaña lo hace el que suscribe,

A Arias M."

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles,
El Secretario,
Victor Carles V.
3 vs.—1

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Manuel Fernández, ciudadano panameño y vecino de este Distrito Cabecera ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,
E. S. D.

Yo, Manuel Fernández, mayor de edad, panameño y vecino de este Distrito, solicito de usted, previos los trámites legales y gratuitamente, un lote de terreno de cinco hectáreas de capacidad, situado en este Distrito, en el lugar de Cerro Gordo, para dedicárselas a la agricultura, a que me dan derecho la Ley 20 de 1913, el Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1915 y la Resolución número 2 de 17 de Enero del corriente año que la reglamentan. El expresado terreno se encuentra comprendido dentro de los linderos siguientes: Por el Norte, faldas de Cerro Gordo; por el Sur, camino del Bongo que va al río; por el Este, terreno pedido por Apolinar Quirós, y por el Oeste, finca de Bastillo Silva.

No contienen minas pero sí servidumbre del señor Simón Quirós. Acompaño los documentos indispensables a fin de que se dé a mi solicitud el curso legal.

Penonomé, 7 de Marzo de 1916.
A ruegos de Manuel Fernández, lo hace el que suscribe,

M. Quirós y Q."

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles,
El Secretario,
Victor Carles V.
3 vs. 1.

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor José María Lorenzo, ciudadano panameño y vecino de este Distrito Cabecera ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya solicitud dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,
E. S. D.

Yo, José María Lorenzo, mayor de edad, panameño, y vecino de este Distrito, solicito de usted, previos los trámites legales y gratuitamente, un lote de terreno de cinco hectáreas de capacidad, situado en este Distrito, en el lugar de Cerro Gordo, para dedicárselas a la agricultura a que me dan derecho la Ley 20 de 1913, el Decreto número ciento veinte de diez de Diciembre de mil novecientos quince y la Resolución número dos de diez y siete de Enero del corriente año que la reglamentan. El expresado terreno se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, faldas del cerro Gordo; por el Sur, predio pedido por Bastillo Silva; por el Este, el cerro Gordo, y por el Oeste, finca de Efigenia Morán.

No contiene minas pero sí servidumbre del señor Simón Quirós. Acompaño los documentos indispensables a fin de que se dé a mi solicitud el curso legal.

Penonomé, 7 de Marzo de 1916.

A ruegos de José María Lorenzo, lo hace el que suscribe,

José Ignacio Pérez."

Y para que todo aquel que se crea lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado en Penonomé, a las diez de la mañana de hoy veintuno de Agosto de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles,
El Secretario,
Victor Carles V.
3 vs.—1

EDICTO

El infrascripto, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé,

Hace saber:

Que el señor Clemente Henríquez, ciudadano panameño y vecino del Distrito de Antón ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno indultado, cuya solicitud es del tenor siguiente:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas,"

E. S. D.

Yo, el que suscribe, Clemente Henríquez, mayor de edad, panameño, natural y vecino de Antón, ante usted con el acostumbrado respeto me presento y expongo: Que haciendo uso del derecho que me concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, pido a usted muy respetuosamente, se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito un lote de terreno indultado como de tres hectáreas aproximadamente de extensión; ubicado en este Distrito en el lugar denominado LA BURRA, comprendido dentro de los linderos siguientes:

Por el Norte, sabanas libres; por el Sur, terreno del señor Emilio Villalón; por el Este, terreno del señor Braulio Aspillay; por el Oeste, la quebrada LA BURRA.

Para probar que el terreno cuya adjudicación solicito es libre y de propiedad nacional, acompaño al presente una información de testigos tomada para el efecto; como lo dispone la ley de la materia.

Penonomé, Junio 17 de 1916.

Clemente Henríquez."

Y para que todo aquel que se creyere perjudicado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer los derechos que crea tener, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Antón, y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su inserción por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Fijado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos dieciséis.

Abelardo Carles,
El Secretario,
Victor Carles V.
3 vs.—1

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veintidós centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.